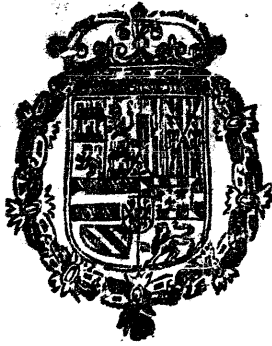


A-31-151



EL DOCTOR  
 DON JUAN DE MIRANDA  
 Y OQUENDO,  
 FISCAL  
 DE LA REAL CHANCILLERIA  
 DE VALLADOLID,  
 SOBRE

*QUE SE INCORPORE EN LA  
 Corona Real el Estado, y Mayorazgo Regio de  
 Gamiel de Mercado, Villo-Vela, Valde-Esgueba,  
 y sus Agregados: Cuya Propriedad se litiga en  
 la misma Chancilleria con el Fisco, entre Don  
 Estevan de Herrera, y el Duque de  
 Medina-Celi.*

En la Oficina de Fernando de el Villar, Impresor  
 de el Real Acuerdo.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1891

PHYSICS

BY

JOHN H. PEARSON

CHICAGO, ILL. 1891

Numer. 1.



ALLANDOSE VISTO, Y

por votar el Pleyto, que en esta Chancilleria se sigue por Don Estevan de Herrera, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo,

contra el Duque de Medina-Coeli, sobre la sucession en propiedad de el Estado, Vinculos, y Mayorazgos de Gumiel de Mercado, Valde-Esgueba, &c. y sus Agregados; cuya Tenuta se diò al expressado Duque, por Sentencia del Consejo de 11. de Marzo de 1743. Llegò á mi noticia, que los bienes, que constituyen dicho Estado, Vinculos, y Mayorazgos, eran procedidos, y enagenados de la Corona, por una de las muchas Mercedes de el Señor Rey Don Enrique; y que por una, y otra Parte de los Litigantes llanamente se articulaba, e intentaba probar, como fundamento de su pretension, no una rectitud de linea successible, sino una pura, y sobradamente remota transversalidad, y un derecho muy distinto de la fundamental razon de suceder. En cuyos terminos, assi como parece, que el derecho de el Fisco á la recuperacion de estos bienes era sumamente probable, assi era de estrañar, que el juycio se huviesse seguido, y controvertido sin noticia, y citacion de el Fiscal.

2 Como, aun en los casos dudòsos, es cierta la obligacion de el Fiscal á averiguar, liquidar, y controvertir qualquiera derecho favorable á la Corona, y especialmente los que siendo manifestamente justos, la enriquecen de presente, trayendo un legitimo origen de lo passado, mostreme Parte formalmente, y con vista de los Autos expuse las razones fundamentales, en que, á mi certa inteligencia, se afianza un derecho incontestable de el Fisco, para que se declare á su favor la possession, y propiedad de los bienes,

Vile

Vingulos, y Mayorazgos en queſtion, por aver llega-  
do el caſo de ſu reverſion á la Corona, conforme á  
las condiciones de ſu enagenacion; pero como ni en  
las alegaciones, que quedan en el Proceſſo puede  
uſarſe de la neceſſaria extenſion, ni para quanto com-  
prehende un baſto, é importante aſſumpto, fuele ſer  
depoſitaria de legalidad entera la memoria, ha ſido  
preciſo reducir los fundamentos de eſta mi preten-  
ſion al preſente diſcurſo, que ceñiré quanto la mate-  
ria permita, ſacriſicando á la debida claridad qual-  
quiera moleſtia, que conſigo lleve la diſuſion.

## S U P U E S T O S.

3. **M**UERTO el Señor Rey Don Pedro,  
conocido vulgarmente con el nom-  
bre de Cruel, en el año de 1369.  
(*Mariana, catetique noſtrarum rerum Hiſtoriographi,  
Calmet rationale temporum ex Uſlerio ad hunc annum*)  
entrò inmediatamente en poſſeſſion de el Reyno ſu  
hermano Enrique Segundo, y yá ſea por un genio  
deſmedidamente liberal, yá por la politica de ſerenar  
la turbulenta ſituacion de los negocios de la Monar-  
chia, tan preſto puede dezirſe empezó á gozar el ca-  
racter de Rey, como dió principio á aquella multitud  
increible de Mercedes, que ſi por ſi miſmo, quando  
primero le fue poſſible, y los Señores Reyes ſucceſſo-  
res, quando eſtimaron conveniente, no huvieran ſu-  
jetado á ciertas reglas, y condiciones, que las redu-  
xeſſe á los terminos de temporales, alterando de el  
todo la naturaleza de ſu perpetuidad, huvieran con-  
cluido brevemente con la vida de todo el auguſto  
cuerpo de el eſtado, y ſepultado enteraente la glo-  
ria de una Corona, reſtablecida con la ſangre, y el  
ſudor de ſus Progenitores. Entre ellas fue tan de las  
primeras la de el Eſtado de Gumiel de Mercado, y  
ſus

sus Agregados hecha á Lope de Ochoa Avellaneda, Núm. 1. como demuestra su fecha en Medina del Campo à 26. de Marzo del año de 1370. inmediato al principio de su Reynado, dize así:

4 Don Enrique, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla; Esc. Membrando senos de los altos, buenos, e leales servicios, que vos Lope Ochoa de Avellaneda, nuestro Vassallo, nos aveis fecho, e faceades de cada dia, despues que sodes en la nuestra merced acá, e queriendo vos dar galardón por ello, para que valades mas, e seades mas honrado vos, e los del vuestro linage, e ayades manera siempre de lo passar bien en la nuestra merced, e como quier, que en el nuestro corazón tengamos propuesto de vos hacer muchas, y altas mercedes: Damos vos el Lugar, que dizen de Gumiel de Mercado, e à Valde-Esgueba, e à Villo-Vela, e todas las Heredades, e Vassallos, que Doña Juana de Castro avia en Ziruelos, y en Arango de Miel: E estos dichos Lugares, e Heredades, e Vassallos vos damos à vos el dicho Lope Ochoa, con todos sus Terminos, e Montes, e Prados, e Pastos, e Molinos, e Ceñas, e Tierras, e Viñas, e Dehesas, e Aguas corrientes, e estantes, e con todas las otras cosas, e pertenencias, que à los dichos Lugares, e Heredades son debidas, e les pertenecen, e pert. necer deben en qualquier manera, e por qualquiera razon à los dichos Lugares, e à cada uno de ellos, como mejor, e mas cumplidamente pueda ser para vos el dicho Lope Ochoa, e como los Nos habémos, e haber debemos en los dichos Lugares, e como lo huvieron, e levaron los otros Señores, cuyos fueron fasta aqui los dichos Lugares, e Heredades: E damos vos todo esto sobredicho, con todos sus Terminos, e Rentas, e Pechos, Derechos, así Reales, como Personales, e Portazgos, e Pedidos, e Escrivanías, e Yantares, e otros qualesquier Pechos, e Tributos, Fo-

peros, è non Forros, que pertenecen, è pertenecer deben à los dichos Lugares, è à cada uno de ellos, è con toda la Justicia Civil, è Criminal, è con todo el mero, mixto Imperio de los dichos Lugares, è de cada uno de ellos, è de sus Terminos, segun que mejor, è mas cumplidamente les pertenecen, è pertenecer deben en qualquier manera, por qualquier razon, como dicho es.

5 E por vos facer mas bien, è mas merced à vos el dicho Lope Ochoa, dàmos vos las nuestras Martiniegas, que Nos habemos de cada año en Contreras, è en Rayamiel Quemado, è en Xaramiel de la Fuente, è en Foncoran de Valde-arraos, è Arauz de Miel, è en todos los otros Lugares menudos de toda la Merindad de Santo Domingo de Silos, è de Cuevas-Rubias, è de todo su Infantazgo, que riendan cada año 79995. maravedis, para que los ayades, è recabades, è fagades coger para vos el dicho Lope Ochoa, bien, è cumplidamente.

6 E estos Lugares sobredichos, con todos los Terminos sobredichos, è con todas las otras cosas, que sobredichas son, è estas dichas Martiniegas de todos estos dichos Lugares, con todo lo que sobredicho es, dàmos à vos el dicho Lope Ochoa, por Donacion pura, è irrevocable, fecha entre vivos, para vos, è para los que del vuestro linage descendieren, è de la vuestra linea derecha, que lo vuestro huvieren de haber, è de heredar: E todas estas dichas mercedes vos facemos, è dàmos por Juro de Heredad para siempre jamás, para vos, è para vuestros herederos, para vender, è empeñar, è dar, è tomar, è cambear, è enagenar, è facer de ellos, è en ellos à toda vuestra voluntad, è todo lo que quisieredes, assi como de vuestras cosas proprias; pero tenèmos por bien, que ninguna, ni alguna cosa de las que dichas son, que lo non podades facer con Iglesia, ni con Orden, ni con  
otra

otra persona alguna de Religión, ni defuera de nuestro Señorío sin nuestra licencia, e sin nuestro mandado: Que podedes poner en los dichos Lugares, y en cada uno de ellos Alcaldes, e Merinos, e Escriuanos, e otros Oficiales qualesquier, aquellos, que vos quisierdes, e vierdes, que mas cumple para los dichos Oficios, &c.

7 Con la misma ecleridad, que la Donación se hizo, solicitó Lope Ochoa su confirmación, y con efecto á su pedimento la confirmaron el citado Señor Rey Don Enrique, y Doña Juana, su muger, en las Cortes de Toro á 12. de Septiembre de 1371. y aviendo fallecido Don Enrique en el año de 1379. sin perder tiempo el mismo Lope solicitó, y obtuvo confirmación del Rey Don Juan el Primero, en las primeras Cortes, que celebró en Burgos, como sucesor en el Reyno, en 7. de Agosto del mismo año. Y sin embargo, de que muerto Don Juan el Primero en 1390. le sucedió su hijo Enrique Tercero, que vivió hasta 1407. en todo su Reynado, no parece, que fue tan activo el cuydado de Lope Ochoa, porque no aparece semejante confirmación.

8 En el mismo año 1407. y en 22. de Agosto de él, muerto ya Lope Ochoa, su hijo, y Successor Diego Gonzalez de Avellaneda, Num. 2. obtuvo confirmación de la Donación expresada del Señor Don Juan el Segundo, sin embargo de su menor edad, y hallarse baxo la tutela de su tío el Infante Don Fernando; y aviendo fallecido, á pocos meses, Diego, Num. 2. solicitó, y obtuvo nueva confirmación del dicho Señor Rey Don Juan, Doña Beatriz, Num. 6. hija, y heredera de el Num. 2. con fecha en Alcalá á 12. de Febrero de el siguiente año de 1408.

9 Casó Doña Beatriz, segun parece, con Diego Gomez Sandeal, Adelantado Mayor de Castilla, Num. 7. y este Cavallero, considerando por una parte, que los bienes de su muger estaban sujetos á la re-



reversion á la Corona de manera, que nunca podia esperar ser su heredero, y por otra la contingencia de que faltasse successión del actual Mayorazgo, con lo que de qualquiera manera los comprehendidos en la Donacion Real salian todos de su Casa, y Familia, solicitó, y obtuvo nueva Donacion del citado Don Juan el Segundo, fecha en Segovia á 14. de Septiembre de 1419. por la qual, para el caso de morir sin hijos Doña Beatriz, y llegar el de la reversion á la Corona de los bienes enagenados de ella, los concede de nuevo al expresado Adelantado Mayor, fundando de ellos un Mayorazgo Regio, en que succediesen, despues de él, sus hijos, y descendientes, y estinguidos estos, otros parientes, y sus lineas llamadas, y expresadas, cuyo tenor, en lo que pertenece á la pretension de el Fisco, dize así:

10 Por facer bien, y merced á vos Diego Gomez de Sandoval, Adelantado Mayor de Castilla, Num. 7. è por los muchos, buenos, y leales, alvos, y señalados servicios, que me habedes fecho, è facedes de cada dia, especialmente en la Batalla, donde fueron vencidos los Infantes Moros en la Cerca de Antequera, en la entrada de dicha Villa; è en remuneracion de los dichos servicios, è por vos dar galardón de ellos, è por vos heredar en mis Reynos, porque ayades mejor con que me servir, tengo por bien, y es mi merced, que falleciendo Doña Beatriz de Avellaneda vuestra muger, Num. 6. fija de Diego Gonzalez de Avellaneda, Num. 2. sin dexar hijos legitimos, que lo suyo huviesfen, è ayan de haber, è de heredar, ó otros qualesquier que de ella desciendan, ò descendieren de aqui adelante; porque el Lugar de Gumiel de Mercado, con su Fortaleza, y con sus Aldeas, y Tierras, è Terminos, è Vassallos, è Dehesas, è Exidos, è Aguas corrientes, è non corrientes, è Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, è mero, mixto Imperio, è Rentas, è Pechos, è Derechos, è Pedidos, y todo

do lo que al dicho Lugar, è su Tierra pertenece, è Valde-Esgueba, è las Aldeas de Valde-Esgueba, con Villoruela, è con sus Tierras, è Terminos, è Vassallos Christianos, è Judios, è Moros, è Prados, è Pastos, è Derechos, è Exidos, è Aguas corrientes, è non corrientes, è Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, è mero mixto Imperio, è todo lo otro, que à los dichos Lugares pertenece, è pertenecer puede, è debe en qualquier manera, è por qualquier razon, de que el Rey Don Enrique, mi bisabuelo, de buena memoria, que Dios perdone, huvo fecho merced à Lope Ochoa de Avellaneda, Num. 1. abuelo de dicha Doña Beatriz, Num. 6. que ella, y vos el dicho Adelantado, Num. 7. oy dia tenedes, è poseedes, se hoviessen de tornar à mi, ò à los Reyes, que despues de mi reynassen, è à la mi Corona Real de los mis Reynos, è à las Martiniegas de la Merindad de Santo Domingo de Silos, que la dicha Doña Beatriz tiene por merced de Juro de Heredad, para siempre jamás, è vos, è ella esso mismo oy dia tenedes, è poseedes, que en tales casos, ò alguno de ellos, ò otro caso qualquier, que se huviere de tornar lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte de ello à mi, ò à los Reyes, que despues de mi reynassen en la Corona de los mis Reynos, è Señorios, è à las Martiniegas de la Merindad de Santo Domingo de Silos, que de susodicho son, ayades, y tengades vos el dicho Diego Gomez de Sandoval, mi Adelantado Mayor de Castilla, Num. 7. por merced de Juro de Heredad, para siempre jamás, para vos, è para vuestros fijos, è nietos, è biznietos, è herederos, è sucesores, que lo vuestro huvieren de haber, è de heredar, el dicho Lugar de Gumiel de Mercado, con su Fortaleza, è con sus Aldeas, è Tierras, è Terminos, è Vassallos Christianos, è Judios, è Montes, è Prados, è Pastos, è Debesas, Exidos, è Aguas corrientes, è non corrientes, è Jurisdiccion Civil, è Criminal alta, è baxa, mero, è mixto Imperio, è Pechos, è Rentas, è Derechos, è con

todas las otras cosas, è cada una de ellas en sus los dichos Lugares de Gumiel de Mercado, è su Tierra, è Valde-Esguecha, è Aldeas de Valde-Esguechas, è Killo Vela, è cada una de ellas pertenece, è pertenecer puede, è debe en qualquier manera, è por qualquier razon, è las dichas Martiniegas de la dicha Merindad de Santo Domingo de Silos, segun, y en la manera, que vosch dicho Adelantado, è la dicha Doña Beatriz, vuestra muger, oy dia lo tenedes, è possedes, para que sea vuestro, è de vuestros herederos, y successores, en esta manera:

11. Que a los el dicho Adelantado, en vuestra vida ayades el dicho Lugar de Gumiel de Mercado, con su Fortaleza, è Aldeas, è Tierras, è Terminos, è cosas susodichas, è Valde-Esguecha, con las dichas Aldeas de Valde-Esguecha, è con Killo Vela, con sus Tierras, è Terminos, è Cassallas, è Jurisdiccion, è cosas susodichas, è cada una de ellas, è las dichas Martiniegas de la dicha Merindad de Santo Domingo de Silos.

12. E despues de vuestros dias, que la aya, è herede todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello el vuestro fijo mayor legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, si vivo fuere al tiempo de vuestro fallecimiento, y si murio fuere, que lo aya, è herede vuestro nieto fijo mayor legitimo, y de legitimo matrimonio, nacido de el tal fijo, è ansi los que de esta linea descendieren legitimos, è de legitimo matrimonio. Y mas adelante añade:

13. E si por aventura al tiempo de el finamiento de vos el dicho Adelantado, no dexaredes fijo alguno legitimo varon, ò otro de el descendiente por la dicha linea masculina, ò el fijo suyo, ò otro, que de el descendiere, finare sin dexar el tal fijo varon legitimo de el tal descendiente, por la dicha linea masculina, como dicho es; entonces es mi merced, que aya, è herede, è tenga todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello Pedro Garcia de Ferrera, mi Mariscal, vuestro hermano, Num. 8.



16. Posteriormente, y en 5. de Julio de 1427. por el Señor Don Juan el Segundo se expidió a favor del citado Adelantado Diego Gomez de Sandoval, Real Facultad amplia, y general, para que pudiese hacer, y ordenar un Mayorazgo, ò dos, ò mas, quantos quisiere de todos sus bienes muebles, y raíces, Vassallos, Villas, Lugares, Castillos, Fortalezas, Jurisdicciones, Fueros, Pechos, Derechos, y de otras qualesquiera cosas, y bienes, que actualmente tenia, y poseia, y actualmente tuviese, y poseyese con varias clausulas, y condiciones, que no son por aora del assumpo; y en su virtud en el dia 8. del mismo mes, y año, por Escritura ante Pedro Gonzalez de Leon, Escrivano de Camara de su Magestad, y Notario Publico en su Corte, con consentimiento de Doña Beatriz de Avellaneda, su muger, Num. 6. fundò tres Mayorazgos en cabeza de sus tres hijos Don Fernando, Don Diego, y Don Pedro, Numeros 9. 10. y 11. y por lo que mira al Mayorazgo de Don Diego, Num. 10. su hijo segundo, dice asì:

17. Y otro si, por esta Carta do, y cedo, y traspaso al dicho Don Diego, mi fijo, en Mayorazgo de Donacion perfecta, y justa, fecha entre vivos, para siempre jamàs, y non revocable las Villas de Gumiel de Izan, y Gumiel de Mercado, con sus Tierras, Villavelda, é Villanolda, é Terradillos, y Pinillos, é Cabañas, é Estimanes, y Bababon, é Oquillas, é Alcocer con sus Jurisdicciones, é Desfrutos, y Castillos, é Casas Fuertes, é Llanas, é Fueros, é Pechos, con Derechos, y mero, y mixto Imperio, é Justicias Civiles, é Criminales altas, é baxas, con todo lo susodicho à ellas, é à ellos anexo, y conexo, y pertenesciente, y pertenecer podiente en qualquier manera, y por qualquier razon, que sea, ò ser pueda: Otro si, los siete mil é novecientos é noventa y cinco maravedis de moneda vieja, que yo, y la Condesa mi muger, habemos por  
Ja-

7

*Juro de Heredad en las dichas Martiniegas de la Merindad de Santo Domingo de Silos: E mas los mil y quatrocientos maravedis, que yo tengo por Juro de Heredad, para siempre jamàs, y la Heredad, y Vassallos de Villa-Nueva de los Nabos, que me quedaron de los que fueron de Don Roy Lopez de Avalos, Condestable, que fue de Castilla.*

18 Despues en el año de 1451. y por el Señor Enrique Quarto, siendo todavia Principe, solamente se expidió una Cedula, y Privilegio á favor de Doña Juana Manrique, muger de Don Fernando de Roxas, Num. 9. que dize así: *Al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hommes-Buenos de la Villa de Gumiel de Mercado, è su Tierra, è qualquier, è qualesquier de vos à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano Publico, salud, è gracia: Sepades, que al tiempo que el Adelantado Don Fernando de Roxas me diò, è entregò la Villa de Lerma, con su Castillo, è Fortaleza, yo otorguè, è jurè ciertos Capítulos, entre los quales se contiene uno, el tenor de el qual es este, que se sigue: Item, fue concordado, que por quanto la Villa de Gumiel de Mercado, è su Tierra, con su Cortijo, è con la Jurisdiccion Civil, è Criminal alta, è baxa, è mero, è mixto Imperio, è Rentas, è Pechos, è Derechos pertenecientes al Señorío de ella, es todo vuestro, è vos pertenece por el derecho de Dote, è Arras, que à ello vos estava obligado, è antes de agora yo vos lo hove por esta razon dexado, è desembargado, que quede todo para vos agora, è para siempre jamàs, por Juro de Heredad, para que fagades de ello, è en ello como de vuestra cosa propria, libre, è desembargada. E Doña Juana Manrique, muger de el dicho Adelantado, à quien el dicho Capitulo se estiende, me pidió por merced, que le mandasse guardar, è cumplir el dicho Capitulo, que de suso va encorporado, è todo lo contenido; è le mandasse*

se dar, è entregàr realmente, è con efecto la dicha Villa de Gumiel de Mercado, è su Cortijo, con la Jurisdiccion Civil, è Criminal alta, è baxa, è mero, è mixto Imperio, è con las Rentas, è Pechos, è Derechos pertenecientes al Señorío de ella, por Juro de Heredad, para siempre jamás; è yo buvelo por bien, porque vos mando, que veades el dicho Capitulo, que de suso acá incorporado, que por mi fue firmado, è jurado, è lo cumplades en todo, è por todo, segun que en ello se contiene; è que cumplendolo, dedes, è entreguedes, è recibades por Señora de la dicha Villa, è su Tierra, è Cortijo à la dicha Doña Juana Manrique, è le dexedes, è consintades usar de ella, è à quien su poder hoviere, è la Justicia, è Jurisdiccion Civil, è Criminal alta, è baxa, è mero, è mixto Imperio, è le recudades con las Rentas, è Pechos, è Derechos al Señorío de ella, è de su Tierra pertenecientes; è la obedescades, è fagades todas las otras cosas, que ella vos mandare, como Señora de la dicha Villa, è su Tierra: E por esta Carta, è por la tradicion de ella, do à la dicha Doña Juana la tenencia, è possession, è propiedad, è Señorío de ella, è de su Tierra: E le do poder cumplido, para que sin otra licencia de Rey, ni Señor, ni mia, ni de otro Juez, ni persona alguna pueda entràr, è tomàr, è aprehender, è continuar la tenencia, è possession, è propiedad, è Señorío Real, è actual, Civil, è natural de la dicha Villa, è su Tierra, è de todo lo susodicho; E mando à todos los Cavalleros, è Concejos, è Justicias, Regidores, Oficiales, è Homes-Buenos à las mis Villas de Roa, è Aranda, que den, è fagan dar à la dicha Doña Juana Manrique todo el favor, è ayuda, que menester hoviere, è los demandare, para tomàr, è tener, è ocupar la dicha tenencia, è possession, è Señorío de la dicha Villa, è su Tierra; è los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, è de privacion de los Oficios, è

con-

*confiſiſcion de los bienes à cada uno, por quien finca-  
re de lo aſſi facer, è cumplir para la mi Camara.  
Dada en el Real ſobre Lerma, veinte è quatro dias de  
el mes de Julio, año de mil, è quatrocientos, è cinquenta  
è un años. YO EL PRINCIPE.* Esta Cedula Real  
fue confirmada expreſſamente por el Señor Rey Don  
Juan el Segundo en 25. de el miſmo mes, y año.

19 Ultimamente en 31. de Enero de 1607.  
por el Señor Phelipe Tercero, y à instancia de el Du-  
que de Lerma, ſe expidiò el dilatado Privilegio, que  
ſe inferta en el Memorial Ajuſtado, desde el num.  
100. haſta el 107. que por ſerlo tanto, ſolo referirè  
las Clauſulas de el caſo para la pretenſion del Fiſco,  
que ſon como ſe ſigue :

20 *Porque los llamamientos, gravámenes de Ar-  
mas, condiciones, y prohibiciones contenidas en el Pri-  
vilegio, y Donacion de el dicho Señor Rey Don Juan,  
arriba incorporado, ſon, y ſe derivan debaxo de tal pacto,  
y condicion, y para en caſo, y à falta de hijos legiti-  
mos, ò deſcendientes de Doña Beatriz de Avellaneda,  
muger legitima de dicho Adelantado Diego Gomez  
de Sandoval: Y en eſte caſo eſtà diſpuerto, que la dicha  
Villa de Gumiel de Mercado, y lo demàs à ella anexo,  
aya de bolver à nueſtra Corona Real, conforme à la vo-  
luntad del Señor Rey Don Juan, por la Merced, y Do-  
nacion, que de ella hizo à Lope Ochoa de Avellaneda,  
abuelo de la dicha Doña Beatriz: Y podria dudarſe, en  
ſi ſe avia continuado ſiempre la dicha ſucceſſion, y lla-  
mamiento: Para que en lo uno, ni en lo otro, aora,  
ni en ningun tiempo ſe pueda poner duda, ni diſcultad  
alguna; eſtando, como eſtamos, ciertos, y bien informa-  
dos, y ſer liano, y notorio, que de la dicha Doña Beatriz  
de Avellaneda quedaron, al tiempo de ſu muerte, hijos  
y deſcendientes legitimos ſuyos, y de el dicho Adelanta-  
do ſu marido, los quales de mayor en mayor, de padre  
à hijo han ido ſucceſediendo en la dicha Villa de Gumiel*



de Mercado, hasta la persona de vos el dicho Duque; y no aver faltado la dicha sucesion, y descendencia legitima, y haverse siempre continuado, y permanecido hasta el dia de oy. Por la presente lo declaramos assi; y en su execucion, y cumplimiento, damos por ninguna, é de ningun valor, y efecto la disposicion, gravameres, Vinculos, substituciones, prohibiciones, y llamamientos de el dicho Privilegio, como inutiles, frustrados, caducos, y sin haver surtido efecto, ni verificadose el caso, para el qual fueron dispuestos, y ordenados: Y mandamos, que ninguna, ni algunas personas de vuestros descendientes de los dichos Adelantado Diego Gomez de Sandoval, N.7. y Doña Beatriz de Avellaneda, su muger, N.6. ó transversales de ellos, no puedan aora, ni en tiempo alguno pretender lo contrario; y si lo pretendieren, ó intentaren, no sean oídos, ni admitidos; y en caso que alguno de los dichos vuestros descendientes, que fuese ultimo poseedor de la dicha Villa de Gumiel de Mercado, muriessse sin dexar descendientes, y por esta causa se pretendiessse, que por aver procedido la Donacion de ella de el dicho Señor Rey Don Enrique, que avia de bolver à nuestra Real Corona: Queremos, y es nuestra voluntad, que no vuelva, sino que la dicha Donacion, y Merced passe adelante, y sea, y pertenezca, y se estienda à todas las demás personas, y descendientes de vos el dicho Duque, llamados à la sucesion de el dicho vuestro Estado, Ducado, y Mayorazgo de Lerma, segun, y por la orden, que està dispuesto, y declarado por la dicha nuestra Real Carta, y Provision de 11. de Noviembre de el dicho año de 99. Y desde aora para quando falte la dicha descendencia, hazemos gracia, merced, y donacion, pura, perfecta, é irrevocable à vos el dicho Duque, y à los successores en el dicho vuestro Estado, Ducado, y Mayorazgo de Lerma, perpetuamente por Juro de Heredad, de todo el derecho, y accion, que en tal caso nos pertenecia, y debía, y podía pertene-

9  
necer à la dicha Villa de Gumiél de Mercado ; y Nos desistimos , y apartamos de todo el dicho derecho , y accion ; y lo segregamos , dividimos , y separamos de nuestra Corona Real , y de los Reyes nuestros successores , perpetuamente , para siempre ; y lo cedemos , renunciámos , y traspasamos en vos el dicho Duque , y en los vuestros successores de la dicha vuestra Casa , Estado , y Ducado de Lerma , para que sucedan en ello , como en cosa suya propia , y vuestra , habida , y adquirida por justo , y derecho titulo ; y segun , y como deben , y han de suceder en los demàs bienes de el dicho Estado , conforme à lo que arriba està dicho. Y siendo necessario hacer alguna declaracion , para mayor seguridad vuestra , en la succession de la dicha Villa de Gumiél de Mercado , y lo à ella anexo , en caso , que se huviesse verificado la falta de el dicho llamamiento , y descendencia legitima de la dicha Doña Beatriz de Avellaneda , Num. 6. y Adelantado Diego Gomez de Sandoval , su marido , Num. 7. y no huviesse lugar la Donacion , que por la presente os hacemos , è de todo ello , para en el dicho caso , que por ser bienes Enriqueños huviesse de bolver à nuestra Real Corona : A mayor abundamiento , y para mas firmeza , y corroboracion de todo lo susodicho declarámos , &c.

## SUPUESTO SEGUNDO.

21  
**E**N los bienes , que se questionan , y fueron concedidos por el Señor Enrique Segundo , à Lope Ochoa de Avellaneda , Num. 1. parece que succedió Diego , Num. 2. porque yà en el año de 1407. se intitula Señor de Gumiél de Mercado , y despues de la muerte de este , entró à gozarlos su hija Doña Beatriz , Num. 6. en cuya vida se hizo la nueva Fundacion de Mayorazgo , por el Señor Rey Don Juan el Segundo. Y

aviendo dexado esta Señora los tres hijos , de que arriba se hizo mencion , Fernando , Diego , y Pedro , Numeros 9. 10. y 11. disputan entre sí las Partes , qual de ellos entrò á poseer el Mayorazgo de Gumiél de Mercado. El Duque de Medina-Coeli , diz. que fuè Diego , Num. 10. en virtud de la fundacion , que hizo su padre , Numer. 7. y que muerto este en sucesion , bolviò á la linea de su hermano Don Fernando , Num. 9. Pero Don Estevan de Herrera , se afirma , en que nunca entrò Don Diego , Num. 10. á gozar los bienes de la Merced Enriqueña , sino , que desde luego sucediò Don Fernando , Num. 9. para lo qual se valen una , y otra Parte de diferentes Instrumentos , y acciones , que si alguna de ellas pudiere contemplarse perjudicial al Derecho de el Fisco , se satisfará en su lugar. Lo que es cierto , que entre las mismas Partes se conviene , en que desde el dicho Don Fernando , la sucesion no se interrumpiò , hasta Don Francisco , Num. 29. à quien sucediò Doña Mariana , Num. 34. y despues su hijo Don Ambrosio , Num. 37. por cuya muerte entrò en posesion su hermana Doña Cathalina , Num. 38. à quien sucediò su hijo Don Luis , Num. 42. de cuya hermana , Num. 43. es nieto el actual Duque de Medina-Coeli , Num. 45. que litiga.

## SUPUESTO TERCERO.

22 **Y** valiendose cada una de las Partes de las razones , que respectivamente resultan á su favor de las fundaciones hechas por el Señor Don Juan el Segundo en el año de 1419. y por Diego Gomez de Sandoval en el año de 1427. tienen las pretensiones cada uno de ser declarado verdadero successor en el Mayorazgo Regio , que se disputa. Pero como ni con las

las expreffadas razones , que alegan , ò pueden alegar , ni con la fuerza , que quieren dar , y creen tener los Instrumentos presentados , se disminuye , y enflaquece el Derecho de el Fisco á la incorporacion en la Corona de los bienes queftionados , deberè passar á la prueba de esta proposicion , deshaciendo al mismo tiempo los nudos , que , à primera vista , parecen mas dificiles en la materia.

23 Para la incorporacion , y reversion à la Corona de los bienes comprehendidos en la Donacion Enriqueña , y demàs Instrumentos presentados por las Partes , como sus Confirmantes , y Corroborantes , pretende el Fisco , que tiene à su favor caso expreffo de Ley , contra cuya fuerza , y decission , no puede retenerlos , poseerlos , ni adquirirlos ninguna de las Partes. Por la Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recop. se canonicó la Clausula Testamentaria de el Señor Rey Don Enrique , que dize así : *Pero todavia , que las ayan ( habla de sus Mercedes , y Donaciones ) por Mayorazgo , y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno de ellos ; y si muriere sin hijo legitimo , que tornen sus bienes del que así muriere à la Corona de los nuestros Reynos.*

24 Las dudas , que se ofrecieron , y la variedad de decissiones , con que se terminaron por muchos años los Pleytos de reversion , intentados en fuerza de la citada Ley , y Clausula Testamentaria , dieron motivo , à que à consulta de el Consejo , y en 23. de Octubre de 1720. el Señor Phelipe Quinto , de gloriosa memoria , por el Auto 7. de los Acordados lib. 5. tit. 7. hiziesse la siguiente declaracion : *Haviendo considerado las dudas , que han acaecido en los Tribunales de estos Reynos , sobre la comprehension , y extension de los Mayorazgos de las Donaciones , que hizo el Señor Rey Don Enrique Segundo , y reversion de ellas à la Corona , comprehendidas en la Ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Nueva Recopilacion , y mandado su Magestad,*

tad, que con entero examen, y toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia, verdadero sentido, y comprehension de la dicha Ley, para quitar de una vez las controversias de los Autores, como tambien la diversidad, ú oposicion de las determinaciones de los Tribunales, y que uniformemente se determine en todos ellos sobre este punto; haviendolo consultado con su Magestad, y precedido su Real aprobacion: Declararon, que los Mayorazgos de dichas Donaciones Reales de el Señor Don Enrique Segundo, son, y se entiendan limitados para los descendientes de el primer adquirente, ò donatario, no para todos, sino para el hijo mayor, que huviere de el ultimo poseedor: de tal manera, que no dexando el ultimo legitimo poseedor hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ò hijos, ò otros parientes transversales, hijos legitimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes de el primer donatario, no se estiendan à ellos los dichos Mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos, y no llamados à ellos: Y declararon, que en tales casos ha llegado el ae la reversion à la Corona de semejantes Donaciones, y Mercedes Reales, en que se debe dar à su Magestad la possession de todas ellas; y segun esta inteligencia, y conforme à esta declaracion, se den las Sentencias, y determine en todos los Tribunales de estos Reynos, en los Casos, y Pleytos, que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, y no fenecidos, y acabados con Sentencia de Vista, y Revista; porque en quanto à estos, haviendose litigado con los Fiscales de su Magestad, no se entiende esta declaracion; y para que quede inviolable, mandaron se despachen à las Chancillerías, y Audiencias, Ordenes conforme à ella, para que se noten en sus Archivos, y Libros de Acuerdo, y sea notorio, que conforme à ella se deben dar las determinaciones en los Casos, y Pleytos pendientes, y que ocurrieren.

25 El Duque de Medina-Cœli , Num. 45. tiene confesado , y de todo el Proceso resulta , que desde Lope Ochoa , Num. 1. hasta Don Ambrosio , Num. 37. nunca faltò la recta , ni se interrumpiò la sucesion natural , conforme se demuestra en el Arbol. Confiesa , y resulta igualmente , que en el Num. 37. espirò la recta , y entrò la transversal , Num. 38. y de la misma manera consta ; y no niega su transversalidad con el ultimo poseedor , Num. 42.

26 Don Estevan de Herrera , Num. 41. ni pretende , ni articula parentesco alguno con Lope Ochoa , Num. 1. y primer Donatario ; su Derecho le deduce de el llamamiento expreso de su Causante el N. m. 8. en la pretensa Fundacion , y Donacion de Don Juan el Segundo , à favor de Diego , Num. 7. para el caso de faltar los hijos , y descendientes legitimos de Doña Beatriz , Num. 6. cuyo caso dà por existente la vez primera al tiempo de la muerte de el Num. 37.

27 Con que por no hijo descendiente legitimo de el ultimo poseedor el uno , sin embargo de el parentesco articulado , y probado ; y por no descendiente , ni aun pariente el otro , conforme á lo mismo , que prueba , y articula , deben ambos ser excluidos de la sucesion en los bienes , Vinculo , y Mayorazgo Regio , que se questiona , y darse al Rey , en virtud de la clara decisio[n] de la Ley , y Auto acordado , la posesion de el , con efectiva incorporacion en la Corona.

28 A este discurso , que sin embargo de estár concebido en terminos sumamente generales , contiene toda la robustez necesaria , para convencer de justa la pretension de el Fisco , y como en semilla todas las razones oportunas , y eficaces para sostenerse contra qualesquiera impugnaciones , y soluciones ; son varias , y de no pequeña dificultad , en la apariencia , las salidas , que por las Partes se han buscado , genera-

les unas , particulares otras. Comunes algunas , y de especial relacion á los interesses de cada parte las demás. El methodo mejor , para evitar qualquiera confusion , es tratarlas como lo haré , separadamente , y por su orden , esforzando en cada una los fundamentos legales , que la sirvan de base. Despues de lo qual , si tanto pudiere conseguir , procuraré poner en claro , que no obstante tantas soluciones , el argumento se quedò sin salida.

*LA DONACION EN QUESTION , ES POR su naturaleza perpetua , è irrevocable , remuneratoria , y obcausam servitiorum , y comotal , no se comprehendio , ni pudo comprehendere en la Clausula Testamentaria de Enrique Segundo.*

29 **E**N primer lugar , pues , é hiriendo directamente el supuesto , por una , y otra parte se niega , que la Donacion Real , de que se trata , haya sido revocable , ni capáz de modificacion , como remuneratoria , y executada en premio , y recompensa de los grandes , y señalados servicios , hechos al Rey Don Enrique , por Lope Ochoa , Num. 1. siendo cierto , que con ella , y todas las de su classe , y qualidad , no habla la Clausula Testamentaria de el Rey , ni debaxo de la generalidad de su contexto , son comprehendidas las que se visten de semejantes especialidades.

30 Lo uno , porque si qualquiera Merced , qualquiera Premio , que sale de la augusta Mano de los Reyes , aun sin mas causa , ni motivo , que el de su pura liberalidad , lleve consigo por una razon de decoro proprio de la Magestad , el caracter de perpetuo , y la qualidad de eterno , quanto permite la duracion de las cosas temporales , *debet beneficium Principis esse mansuram.*  
Cap.

*Cap. decet de Reg. Jovis in 6. tex. in Leg. 3. ff. de Const. Principum.* Sin que , ni de la misma mano , que se deriva su existencia , deba temer su destruccion , ni de la benignidad de los Señores Reyes sucesores pueda esperarse que la continuacion de su perpetuidad , *ex cap. si ea 25. quest. 2. ibi: Si ea destruerem, que antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed everissor esse comprobaret.* Quanta mayor duracion, firmeza, y estabilidad deberan tener los que desde luego lograron sus cimientos, sobre tantas razones de decencia, y aun Justicia , como claman á favor de el premio de los buenos servidores de el Rey ?

31 Lo otro, si se miran con la atencion, que merecen las expresivas clausulas de la Donacion hecha á Lope Ochoa , Num. 1. ibi: *Membrandosenos de los altos, buenos, é leales servicios, que nos aveis fecho, é facedes de cada dia: queriendo vos dar galardón por ello: é como quier, que en el nuestro corazon tengamos propues-to de vos hacer muchas, é altas mercedes, &c.* Y las de que en las sucesivas confirmaciones usaron los posteriores Reyes: Las que expresó el Señor Don Juan el Segundo á favor de Diego Gomez de Sandoval, Num. 7. las contenidas en la Cedula de el Principe Don Enrique , al de Don Fernando de Roxas, y su muger, Num. 9. y las de el Señor Phelipe Tercero al de el Duque Cardenal, Num. 21. en ellas mismas se hallará sobradamente acreditado , que la causa motiva de la Donacion cuestionada , y sus confirmaciones , son unos servicios tan grandes , tan importantes , y tan continuados en la serie de siglos enteros , que aun la maliciosa medida de la embidia, es preciso , que se alargue mucho , si ha de dárselos por equivalente , y proporcionadamente remunerados, con la Donacion , que se disputa , ni con las expresiones, bien que sumamente decorosas , de tantos Reyes.

Que



32 Que las Mercedes , y Donaciones Reales de esta classe , no están sujetas à revocacion , ni modificación , es una doctrina tan constante , y comun de todos los Autores , que sería menester mucho papel para referir solo sus nombres. No se puede , ni debe cargar el papel , con el peso inutil de mil autoridades , textos , y axiomas , para hacer creíble una proposicion , ó patente por sus mismos terminos , ó recibida , como mas segura. Es fatigar con igual razon la Prensa , y la vista de el que lee ; basta registrar al Señor Castillo *Controv. lib. 5. cap. 89. num. 91. nec revocari potest* , dize : *Donatio hæc ob benemerita , & servitia facta , vél à Principe concedente , vél ab ejus successoribus* ; y es lugar tan terminante , que sobre recoger , quasi quanto sobre el punto se ha escrito , es dirigido de proposito á interpretar nuestra famosa Ley 11.

33 La razon de esta doctrina consiste , en que aunque estas Donaciones , y Mercedes fuenan à liberalidad , en el fondo contienen una verdadera obligacion. Parecen gracias , y no lo son. Gutierrez *Præct. lib. 2. cap. 119. num. 2.* degeneran en contrato ; no tanto son beneficios , quanto cambios , D. Castillo *dict. cap. 89. num. 92. circa finem* , y pueden reducirse con bastante rigor juridico al reciproco *do ut facias , facio ut des*. Con quanto defaliento se serviria al Rey ! Con qué poca estimacion se mirarian los premios de las gloriosas acciones , de que acaso pendió la felicidad de todo el estado , si se diese lugar al susto , de que excediesen en la duracion las cicatrizes de el merito , al balfamo de los premios ! No puede defavaratar el tiempo , ni otro agente alguno , una vez executadas , las acciones de el valor : Y permaneciendo siempre el cuerpo de ellas , podrá perecer su sombra , que es el premio ? No pudiendo yá en lo sucesivo claudicar este honroso contrato por parte de los  
fer-

servicios ; se avrà de permitir , que falte por la del galardòn ?

34 No por cierto. Quando las Donaciones puramente graciosas , como nacidas de un principio enteramente voluntario , queden sujetas á la misma inconstancia de su nacimiento ; las remuneratorias por una razon de el todo opuesta , estàn muy lexos de que, ni el Rey , que las hizo , ni algun otro de sus successores , pueda revocarlas , disminuiras , ni modificarlas. *Nec revocari potest donatio hæc ab benemerita , & servitia facta , vel à Principe concedente , vel ab ejus successoribus.* Castill. ubi prox. No pudo , pues , ser comprehendida la Donacion hecha à Lope Ochoa , en la general disposicion de la *Ley 11.* quando el Rey mismo entra confessando los grandes servicios , que le movieron para hacerla.

## EXCEPCION SEGUNDA.

### LA DONACION HECHA A LOPE

Ochoa por el Señor Don Enrique , fue confirmada in forma specifica , y en Cortes Generales , por diferentes Señores Reyes successores.

35 **A** lo expuesto , hasta aqui , en favor de la Donacion , que se disputa , se añade en segundo lugar , la eficazissima circunstancia , de aver sido confirmada en forma especifica , por tantos Señores Reyes , como arriba queda referido. Esta es una Excepcion , que en la mayor tempestad de disputas , sobre la duracion de las Donaciones Enriqueñas , ha sido mirada siempre como anchora la mas sagrada. Apenas se hallarà pleyto de reversion , en que las Partes , para enervar , y debilitar las fuerzas del Fisco , no ayan recurrido , como exala-

dos à esta defenfa, y en muchos, acáfo, se hallará igualmente, que ha producido todo el efecto deseado de la seguridad. Los mismos Autores, aun los mas apasionados à favor de los intereses de el Rey, en llegando à este punto, ò tardan poco en dárse por vencidos, ò con razones muy debiles, dexan en manos de el enemigo tacitamente la victoria con su misma retirada. Y con razon, al parecer.

36 Llamase, como es sabido, confirmacion *in forma specifica* quando el Principe, que la haze sobre la Cláusula general, y comun: *La aprobamos, y confirmamos, segun, y como por nuestros antecessores le fuè fecha, y otorgada*, añade alguna, ó algunas de las muchas expresiones, con que puede hazer entender su voluntad de dar de nuevo, ò suplir qualquiera defectos, que padeciese la Donacion antecedente; tales son, quando usa de las palabras: *Ex certa scientia, motu proprio, plenamente informados: Ceteris quibuscumque in contrarium non obstantibus, en caso necessario damos, y concedemos de nuevo.* Quando en el Privilegio, Instrumento, ò Rescripto de confirmacion se incluye literalmente el tenor de la anterior Merced, y universalmente, quando de las palabras de el Rey, puede inferirse su intencion. *Unus pro cunctis*, D. Castell. dict. cap. 89. *figuantèr ex num. 209.* en este lugar, descendiendo al *num. 215.* con las autorizadas pruebas, que refiere, añade: *Dicitur etiam facta in forma speciali, & ex certa scientia confirmatio, quando esset geminata aut triplicata à Regibus successoribus post dictum D. Enricum Secundum,* expresion, que, à la verdad, no puede desearse mayor en el presente caso.

37 El efecto de la confirmacion, hecha en la forma referida, se comprehende adequadamente en las palabras de el Señor Castell. *ubi prox. num. 206. ibi: Attamen quando confirmatio in forma speciali, atque*

*ex certa Scientia conceditur , id quod ex se nullum est , validum efficit , & jus de novo tribuit , adeo , ut confirmans de novo dare videatur.* En una palabra: es una nueva Concesion , y Merced , que en nada tiene connexion , ni relacion con la Merced anterior : es una gracia nueva , que nace puntualmente , para decirlo asi , en la boca de el Principe confirmante. Y de aqui se figuen tantas consequencias , quantas el mismo Señor Castillo , con los innumerables AA. que recoge , infiere : *Quod , hoc , casu , scilicet confirmationis specialis ipsa non confirmatum attendi debeat.* Que si huviere de llegarse á juycio en semejantes materias , *non ex confirmatione , sed ex confirmante agendum sit.* Que si se ha de señalar el Autor de la Gracia , y Merced , no debe nombrarse al primero Concedente , sino al segundo , *quippè actus tribuitur confirmanti , non primùm facienti.* Y que en suma , ello resulta un nuevo Titulo , y un nuevo Derecho , que cubre todas las nulidades antecedentes , *tribuit novum jus , & novum Titulum , non habita consideratione , quod actus confirmatus esset nullus.*

38 Si , á lo que se acaba de exponer , se junta la circunstancia de haver sido hecha la confirmacion replicadamente en Cortes Generales de el Reyno , crece desmedidamente la dificultad. Aun aceptada , como la mas segura , la Sentencia , que la Potestad Real , no alcanza á librar de nulidad las enagenaciones de los bienes domaniales de la Corona , de qué noster Pareja *de Instrum. Edit. tit. 5. resolut. 9. ex num. 22.* llena , y eruditamente Philipo Knipichilds *de Faribus , & Privileg. Civ. Imperial. lib. 2. cap. 31. per totum.* Todavia es cierto , que añadiendose el consentimiento de el Reyno , todo se subfana. En la Francia , Reyno sumamente escrupuloso en esta materia , Hothom. *lib. 1. Antiq. Jur. Regni Gall. cap. 23.* Si los tres Ordenes convienen , la enagenacion

tie-

tiene toda la fuerza necesaria. *Gallia quoque Rex*, dice Knipich. *ubi prox. n. 56. sine publico gentis Concilio, quod vulgò trium Ordinum Conventus appellatur, nihil de Dominio Regni alienaturum, solemnii juramento pollicetur.* El Rey de Romanos, al tiempo de entrar en posesion del Imperio, jura entre los articulos de la Capitulacion Cesarea, *nihil se de Imperio, ejusque pertinentijs absque scientia, voluntate, & permissu Electorum, alienaturum, neque distracturum*: idem Knipich. *ubi nuper num. 76.* En España tienen la misma representacion las Cortes, que en Alemania los Electores, y en Francia la Junta de los tres Ordenes. Con que si acà las Cortes, y allà las Ordenes, y los Electores consintieren, aun la nulidad de defecto de potestad, queda saneada.

39 Ultimamente, el Señor Castillo, que en el citado *cap. 89.* se puso de proposito à examinar la question: Si la *Ley 11.* y su disposicion debe mirarse tambien, como comprehensiva de las Donaciones Enriqueñas, confirmadas despues por los Señores Reyes sucesores? Haviendo asentado la afirmativa, desde el *num. 197.* hasta el 206. por lo que mira à las que lo sean, solo *in forma communi*, en llegando à nuestros terminos de la confirmacion *in forma specifica*, empieza à suspenderse al *num. 225.* versic. *Vides*: de manera, que sus mismas dudas le obligan à elegir antes una neutralidad, que à declararse por algun partido. *Vides ergò*, dice, *juxta predicta negari non posse quin articulus habeat summam difficultatem.* Et paulò infrá. *Quo circa cum casus evenerit, matura consideratione, atque deliberatione, & ponderatis, perpensisque rationibus omnibus, pro, & contra suprà adductis, definiendus erit.* Perplexidad, por cierto, que en un Autor tan venerable, autoriza sobradamente la defensa de las Partes, à cuyo favor, y contra el Fisco militar, hasta la misma duda.

40 Parece, pues, inegable, que habiendo sido confirmada con tanta especialidad, como contienen las clausulas de los Privilegios presentados, la Donacion hecha à Lope Ochoa, y no por una, sino por mas de seis, ú ocho vezes, y quasi igual numero de Reyes, successores todos de el Señor Don Enrique, en fuerza de las doctrinas, hasta aqui tocadas, y la especial de el Señor Castillo, de que se hizo mencion *supr. num. 14. in fine*, sobre la eficacia de la confirmacion geminada, ni ella pudo jamas estar sujeta à revocacion, ó modificacion, ni la providencia general de la *Ley 11. es.*, ò pudo ser en algun tiempo comprehensiva de ella, ni de sus semejantes; y en su consecuencia, falta de todo el unico fundamento de el Fisco.

### EXCEPCION TERCERA.

*POR LA NUEVA DONACION DE Don Juan el Segundo, à Diego, Num. 7. y Fundacion de Mayorazgo à su favor, en caso de morir sin hijos Doña Beatriz, Num. 6. quedò extinguida la qualidad Enriqueña.*

41 **V**erdaderamente, que aunque las Partes no tuvieran, que oponer mas excepcion, que esta, parece que podían, sin lisongearse, prometerse la exclusion de el Fisco con su fuerza sola. Sea verdad, en horabuena, que, ni la qualidad de remuneracion de servicios tan señalados, ni las confirmaciones repetidas de tantos Reyes, aun executadas en Cortes Generales, puedan librar la Donacion, que se cuestiona, de su inclusion en la providencia general de la *Ley 11.* Sea licito desatender unas doctrinas tan autorizadas, como

las expandidas hasta aqui. Está bien. Pero en llegando á examinar la fuerza de la presente excepcion, cesò todo. No se trata ya de una Donacion de el Rey Don Enrique , que aya confirmado algun successor suyo. Trátase de una nueva Donacion de un Rey , que ninguna se le ha revocado por Ley , ò providencia general. Son , si , los mismos bienes numero sobre los que recayò ; pero es distintísimo el Denario , y el Donante. Tan nueva es , que ella empieza donde la Enriqueña acaba.

42 Sospechò , como en su lugar se dixo, Diego Gomez de Sandoval , Num. 7. que muertos los hijos , que tenia en su muger Doña Beatriz , Num. 6. sin embargo de tantas confirmaciones , como existian de la Donacion Real , hecha à Lope Ochoa ; al fin , con el transcurso de el tiempo , podrian , por la qualidad Enriqueña , bolver los bienes à la Corona: Y en atencion á sus meritos , y servicios señalados , previniendo este caso , consiguió de el Señor Don Juan el Segundo , que para quando llegasse , le hiciesse nueva Donacion , y Merced , fundandole Mayorazgo , con los llamamientos de sus hijos , y successors , y los de el Mariscal , Num. 8. en la forma , que contiene el Privilegio , impidiendo la reversion á la Corona , haciendole cesion , y traspaso *ex nunc, pro tunc*, de los expresados bienes , y desaproprandolos desde luego de el Patrimonio Real. Y reflexionado este Instrumento , se llega à un passo muy cerrado à la preension de el Fisco , contra quien uniendo las fuerzas las Partes , replican : O subsiste en su vigor la Donacion Enriqueña , y sus confirmaciones , y no se han extinguido los hijos , y descendientes de Doña Beatriz , Num. 6. y entonces , no ay caso de reversion , ni lugar á la Donacion de Don Juan el Segundo: O bien están debultos los bienes á la Corona , por falta de los hijos descendientes de Doña Beatriz : y empieza à correr esta

esta última Fundación , contra la qual el Fisco nada puede pretender ; y quedará sola la disputa entre los Roxas , y Herreras , cada uno por sus intereses. Y en qualquiera acontecimiento, está el Fisco sin acción.

43 Como se mira á esta excepcion con el concepto de una muralla impenetrable , y una cortadura de última retirada ( porque si ella flaquea , no queda muy segura la que nace de el ultimo Privilegio , Donacion , ó Merced hecha por el Señor Phelipe Tercero al Duque Cardenal , Num. 21. ) no hay defensa de que no se heche mano para tomar todas las avenidas. Podia replicarse por el Fisco , además de quanto contra ella alega el Duque de Medina-Cœli, que no es poco , ni de pequeña fuerza ; que la Donacion hecha por Don Juan el Segundo á Diego Gomez de Sandoval , Num. 7. si se le quiere dar validacion, desde el tiempo en que se hizo ; fué puntualmente premiar , con lo que era ageno, supuesto que actualmente los bienes pertenecian en posesion , y propiedad á Doña Beatriz , y sus hijos , á quienes, salva la real justificacion , no podian quitarse sin causa , ni motivo , *ex jurebus vulgatis* , y hacer una cesion , y renuncia de un derecho de futuro , sin causa de presente , que consistia en la sola remotissima esperanza de la extincion de los Donatarios anteriores , y reversion de los bienes á la Corona. Y si se quiere reservar toda su fuerza , para el caso de la vacante de los bienes , es una expectativa fuera de tiempo , y que á ninguno de los Señores Reyes ha podido causar perjuicio , ni obligar á mantenerla.

44 Pero á uno , y otro se satisface sin mucha dificultad. No hizo el Señor Rey Don Juan á Diego Gomez de Sandoval , Merced de los bienes , que por la Donacion Enriqueña actualmente poseia Doña Beatriz , y sucesivamente debian poseer sus hijos , y def-



descendientes , conforme à la Clausula Testamentaria de el mismo Señor Rey. Esto sería , como es claro , despoſſeer á un Vassallo benemerito , para premiar á otro , que tambien lo era. Sería privar à toda una familia de un derecho de presente , y de futuro , que justamente tenían adquirido , y de que actualmente estaban en possession ; terminos à que sin causas aprobadasissimas por Derecho , de que ningunas havia , jamás llega la Potestad Real; *ex innumeris traditis à D. Valenz. conf. 69. ex num. 102. cum multis seqq.* Ubert. Gratius de *Citat. cap. 8. ex num. 183.* La Donacion sobredicha , es de unos bienes , que por no subsistir yá , por suposicion , los Donatarios , debían incorporarse à la Corona. Para este caso , y baxo esta condicion està hecha la Merced , *arg. text. in Leg. 85. de Legat. 3. text. in Leg. 6. de Leg. 1.* y con esta condicion , y para tal caso , la Donacion es util , valida , y sin nulidad; *dictis Juribus.* La misma Clausula Regia: *desde agora para entonces* , salva todo el reparo. Hasta existir el caso , y condicion , no empieza à tener efecto la Merced. Barboſ. *claus. 61.* y entonces , yá no son bienes de Doña Beatriz.

45 El segundo reparo , tiene igualmente facil la salida. La cesion , renuncia , y separacion , que en la Merced en question , haze el Señor Rey Don Juan , es verdad , que es de un derecho de futuro , y consistente de presente , en la sola esperanza , de que algun dia , extinguida , y acabada la linea sucesible de Doña Beatriz , havian de bolver los bienes à la Corona ; pero al Señor Rey Don Juan competía este derecho *ex causa de presenti.* El derecho de reversion yá estava existente , en virtud de la Clausula Testamentaria de Don Enrique ; y aunque se concediesse lo contrario , importaría poco ; quando es sin controversia , que qualesquiera derechos , aun futuros , rengan la causa de presente , ù de futuro , son cesibles,

bles , y renunciabiles: ad latè trad. á D. Olea *de Cess. Far. tit. 3. quest. 10. ferè per totum.* Porque aunque el derecho de futuro , considerado en sí , no tiene existencia alguna , ni mas cuerpo , que el que le acomoda la fantasia ; la esperanza es actual , existente , y real , y essa es comerciable , y materia util para qualquiera contrato , Olea *ubi prox. num. 13. §. 14.* Con que por este capitulo tambien queda assegurada la validacion de la Merced , y nueva Fundacion de el Señor Rey Don Juan.

46 El tercero reparo , se reduce à la resolucion de la disputa : si el Rey Don Juan , en aquel tiempo , y fazon pudo conceder á Diego Gomez en expectatiba los bienes , que constituian el Mayorazgo Regio Enriqueño , con las mismas , ú diferentes condiciones , y hacer una nueva Fundacion *in casum caducitatis* ? Para quitar toda equivocacion , es menester arreglar la question al Hecho , que resulta de Autos : esto es , si Don Juan el Segundo pudo conceder en expectatiba los bienes de dicho Mayorazgo Regio , que ni avia vacado al tiempo de la concession , ni vacò , como el Fisco pretende , en muchos años despues de la muerte del expressado Rey , hasta la extincion de la linea sucesible de Doña Beatriz ? Si se huvieslen de coacervar todas las doctrinas , que tiene á su favor la afirmativa , seria menester mas tiempo , y mas papel , que el que corresponde á un discurso , y hacer un tomo dilatado , lo que debe ser un limitado sumario. Pudo , si , el Rey Don Juan conceder tal expectatiba , y el Fisco nada puede pretender oy contra un hecho , que debe mantener el Rey , y todos sus sucesores.

47 En la materia feudal , de la qual vale el argumento à los Mayorazgos. D. Valenz. *dict. conf. 69. ex num. 64.* es el expreso el *text. in cap. 1. qui succes. teneantur* , ibi : *Si quis investitus fuerit de alie-*

no feudo , post mortem ejus , vèl si quis facit investitus sub conditione aliqua , vèl tempore , quonullus erat investitus ; sive præmoriatur tenens feudum , sive investitor , sive investitus ; investor , & investoris hæredes tenentur investito , vèl hæredi ejus veniente tempore , vèl conditione. Mas claro , y decisivo es todavia el cap. 1. §. 2. Si de feudo defuncti contentio sit , ibi : *Moribus receptum est Dominum de feudo Militis sui , quod post mortem ipsius ad Dominum reverti sperabatur , in aliam militem investituram facere posse ; quæ investitura tunc demùm capiet effectum , cum feudum Domino , aut hæredi suo fuerit apertum.* Serà razon escufar al successor , de una obligacion , à que el Rey su Causante , no podia resistirse sin manifesta injusticia , arg. text. in *Leg. si Postulante* , ff. *Ad Sen. Conf. Trebell.* ?

48 Añadese , que la celsion , y renuncia de el derecho de reversion , *ex causa remunerationis servitiorum* , degenera de la naturaleza de pura liberalidad , y se viste de todas las qualidades substanciales de un contrato de permutacion , ú de un tacito *facio* , ut des , *ad traddita supr. num. 33.* Y entre quantas verdades contiene el Derecho , apenas ay alguna mas autorizada , que la obligacion de el Principe , à guardar , y cumplir por sí los contratos hechos , ann con los Vassallos , por los quales es constante , que natural , y civilmente se liga. *Omnium latissimè , atque solidissimè* D. Valenz. *conf. 2. ex num. 51.* y que la misma obligacion passa á los successores , que , sin duda , *ex contractu* , & *fide antecessorum omnino obligantur.* Panormit. Felinus , & Decius , in cap. 1. de *Probat. pro cunctis* , Dom. Castill. de *Tertijs* , cap. 18. *ex num. 163.* Qué accion , pues , puede contra tal contrato mover el Fisco , sino tiene alguna el Rey ? *Sine ullo dubio ipse* , & *ejus Ministri stare debent ei , ut in simili argumentatur* Valenz. *ubi prox. num. 70. in fine.*

49 Especialmente , si los contratos han sido celebrados *nomine dignitatis* , y en calidad de Rey. En semejantes terminos es sentencia de todos los Juristas sin contradictor , que el successor en el Reyno , Imperio , Principado , &c. està obligado eficazmente à guardar, cumplir, hazer, y executar lo tratado, y prometido por su antecessor , *uti ex Baldo* , Anton. Capit. Boerio , Sixtino , Octavio Cacherano , Francisco Vivio , Hipol. Riminaldo , Menochio , Marco Antonio Peregrino , Antonio Petra , & Roderico Suarez , tradit Klohc , *tom. 2. conf. 4. ex num. 113. D. Covarr. 2. Var. cap. 15. num. 6. versic. Ego verò.* Yà porque en tal caso , el contrato *censetur realis, non personalis.* Abbas *in Cap. Licet de Probat. Speculator. tit. de Arbitris, §. Finitur, versic. Quod si Prelatus.* Yà porque no tanto es contrato de el Rey , quanto de la Corona. Nata *conf. 5.* Yà porque en los Oficios , y Dignidades , antecessor, y successor, son reputados por una persona misma. *Cap. Quoniam de Offic. Delegati, Cap. Si gratiosè de Rescriptis.* Y yà porque la Magestad Real nunca muere , siempre es una misma. D. Castill. *de Tertijs lib. 6. cap. 18. num. 164. in fines* Succedase por derecho de sangre , ò por eleccion, el contrato *semper afficit dignitatem, ad text. in Leg. Lex vicigalis, ff. de Pignor. Leg. Siquis domum, ff. Locati.* Alver. *Gent. lib. 3. de Jure Belli, cap. 22. per tot.*

50 Querer poner en disputa , que la Merced hecha por el Señor Don Juan el Segundo à Diego Gomez de Sandoval , fué otorgada *nomine dignitatis* , en calidad de Rey , y valiendose de toda la autoridad real para executarla , sería abusar de la paciencia , aun de los menos inteligentes. Los servicios señalados à la Corona ; las gloriosas fatigas de la Guerra , y la Campaña , solo las premia el Rey ; de otra qualquiera mano, no sería honor, sería paga qualquiera

recompensa. A Diego Gomez haze esta Merced el Rey para remunerarle sus distinguidas hazañas en la Batalla donde fueron vencidos los Infantes Moros, en la Cerca de Antequera , y en la entrada de la dicha Villa. Ningun otro concepto , que el de Merced Regia puede tener esta accion. Y quando huviera alguna duda , lo especifica bien en las clausulas finales : *E si por ventura en esta dicha Carta , è Donacion :: alguna cosa es omissa , ò menguada :: de mi poderio real absoluto lo suplo , è cumplo :: no embargante qualquier Ley :: Cà en este caso presente , yo la renuncio , è quiero , que no aya lugar.* Clausulas semejantes , solo el Rey , y usando de todo el lleno de su potestad , puede ponerlas.

51 En fin , à establecer la obligacion de el successor , à mantener este genero de acciones de sus antecessores , concurre hasta aquel universal principio natural , que sirve de regla à la justicia , y la equidad: *Quod tibi non vis , alteri ne feceris.* Què injusticia sería querer mucha firmeza , y una eterna duracion para los hechos propios , despues de no quererfela otorgar à los agenos ! Y què confusion traería al mundo politico , esta ninguna estabilidad de las Mercedes de los Reyes ! Dixo bien el que dixo : *Iustitiæ ac rationis ordo suadet , ut qui sua à successoribus desiderat mandata servari , decessoris sui proculdubio voluntatem , & statuta custodiat , cap. 25. quest. 1.* No puede , ni debe esperar , que sus acciones sean tratadas con mayor piedad de los venideros , quieu con el exemplo les abra el camino para deshacer las agenas. *Nam nimis est asperum* , dize otro texto , *& præcipuè bonis Sacerdotum moribus inimicum , niti quempiam quacumque rationis excusatione , & quæ benè sunt ordinata rescindere , & exemplo suo docere ceteros , sua quandoque post se constituta dissolvere. Cap. 7. caus. 25. quest. 2.* textos de que oportunamente se valen para el assumpto,

to Decianus *conf.* 35. *num.* 16. Rolland. à Valle *conf.* 110. *num.* 141. *vol.* 4. Y de que últimamente se convence la extincion de la qualidad Enriqueña , por la subsistencia de la Donacion de el Rey Don Juan.

EXCEPCION QUARTA.

QUE COMO BIENES YA PROPIOS,  
por la nueva Donacion , los vinculo Diego , Num.  
7. con consentimiento de Doña Beatriz,  
Num. 6. y sus hijos , Numeros  
9. 10. y 11.

52. **Q**ueriendo establecer Diego Gomez de Sandoval á sus tres hijos, y de su muger Doña Beatriz , de manera, que se conservasse entre ellos una quasi perfecta igualdad, conseguida la Facultad Real de el mismo Rey Don Juan el Segundo , de que queda hecha mencion arriba al *num.* 10. instituyó, y fundò los tres Mayorazgos , de que tambien se hizo relacion en el *num.* 17. con expreso , y mutuo consentimiento de su muger , y aun el de sus hijos , que despues parece transmitieron sus respectivos Mayorazgos , cada uno à su linea , haviendo sido expressamente comprendidos en el de Diego , Num. 10. Gumiél de Mercado , y Villo-Vela, con el nombre de Villa-Velda, y la cantidad de maravedis , que les pertenecía en las Martiniegas de la Merindad de Santo Domingo de Silos. Y este hecho demuestra el nuevo rumbo , que estos bienes tomaron desde entonces , y el distinto derecho de succeder , que en ellos debe considerarse oy , no como Mayorazgo Regio Enriqueño , si como Mayorazgo particular , fundado por Diego , en virtud de Facultad Real.

53 En dos conceptos pudo Diego Gómez de Sandoval hazer , è instituir el Mayorazgo , que queda referido , con inclusion de los bienes de la Donacion de el Señor Don Enrique. O bien condicionalmente , y para el tiempo en que por la vacante , y reversión , que debieran , en otra providencia , hazer à la Corona , empezassen à pertenecerle llenamente por la Donacion de el Rey Don Juan el Segundo; ò bien puramente , y desde luego , en virtud de la Facultad Real , y consentimiento de Doña Beatriz su muger , y sus hijos , Numeros 9. 10. y 11. Y en quanto al primer modo , no parece , que puede ponerse en question , respecto de las doctrinas , que arriba se tocaron à cerca de las disposiciones , que recaen sobre derechos de futuro , especialmente teniendo como esta tenía , por la sobredicha Donacion Real , causa de presente : No debiendo dudarse tampoco , que à lo menos el *jus reversionis in spē* , que tenía el Señor Rey Don Juan , fué transmitido eficazmente en Diego , *virtute cessionis , & renuntiationis , ipsi tunc temporis factæ. Videatur omnino D. Olea dict. ult. 2. quest. 10. num. 13. cum seqq.* Y quando este medio no se abraze , como que en toda la Fundacion no resulta , que mirasse su derecho como futuro ; queda el segundo , que pudo comprehenderle como presente.

54 Todas las dificultades , que se ofrecen en las enagenaciones , alteraciones , mutaciones , y subrogaciones de las cosas vinculadas , se vencen por lo regular con la Facultad Real , y consentimiento de los inmediatos sucesores , y poseedores actuales. Verdad poco contestada entre los Juristas. Por lo que mira à la Facultad Real es lleno ; con todo quanto puede ofrecerse el lugar de el Señor Castill. *lib. 5. cap. 65. feré per tot.* y por lo que toca al consentimiento de los sucesores es muy puntual la doctrina de el

Señor Valenzuela *dict. conf. 69. à num. 160.* La total alteracion de un feudo *ex pacto*, & *providentia* ( que es el mas femejante à nuestrs Mayorazgos , como dexa asentado al *num. 64.* ) pende puntualmente de el ral consentimiento , *si Pater*, dize , *sua probitate*, *quæsit* feudum *ex pacto*, & *providentia*, *non potest illud assignare uni in prejudicium aliorum*, nisi de *eorum voluntate*, *vèl ratificatione*. *Ex notatis in cap. 1. de Succ. Feudor.* Aunque sea en ultima voluntad. *Et ideo nec testamento potest facere, nisi filij approbent testamentum paternum.* Y concluye : *Et sic apparet, quod nec primus adquisitor feudi ex pacto, & providentia quæsit, poterit alterare formam concessionis, in præjudicium aliorum filiorum, nisi de eorum voluntate.* Si esta interviene ; si de esta consta , como el caso presente , seguramente conforme à esta doctrina , valdrà la alteracion , y nueva forma de succeder , aun en perjuicio de toda la futura serie de succesores.

55 Podia , sin mucha violencia , fundarse esta sentencia de el Señor Valenzuela en aquel principio general , que enseña , que los hechos de los antecesores , en quienes actualmente reside el manejo de un derecho perteneciente à otros por sucesion , perjudica à los que lo fueren ; sin que despues , ninguno en su tiempo , pueda reclamarle ; de quo eruditissimè D. Salgado *de Regia Protectione 4. part. cap. 8. ex num. 310.* y señaladamente , por lo que pertenece à los succesores de Mayorazgos al *num. 312.* en donde se vale tambien con un gran elogio de la doctrina de Pinelo , Padilla , y Gregorio Lopez , con otros muchos : Con que constando , como consta , de la Facultad Real concedida à Diego Gomez , Num. 7. y de el expreso consentimiento de su muger Doña Beatriz , Num. 6. y à lo menos tacito de sus hijos , Numeros 9. 10. y 11. para que en el Estado de Gumièl , mudada la antigua forma de succeder , establecida por la

Clau-



Clausula Testamentaria de el Rey Don Enrique , se hiziesse solo por el nuevo orden , señalado en la Fundacion posterior de Diego Gomez , parece inegable , que en el citado Estado de Gumiél no se pueda ya considerar concepto alguno de Mayorazgo Regio , ni que el Fisco puede intentar una accion destruida por el hecho de Doña Beatriz , y sus hijos , que con su consentimiento autorizaron la nueva disposicion de su padre.

## EXCEPCION QUINTA.

*A LO MENOS DESDE EL AÑO DE 1451. pertenece à los successores de D. Fernando de Roxas, N. 9. el Estado de Gumiél, por el contrato, cambio, y Capitulacion hecha por el Principe Don Enrique, y confirmada por su padre Don Juan, al tiempo de rendirse, y entregar à Lerma.*

56 **D**E el contexto de la Cedula de el Principe Don Enrique , de que se hizo mencion al *num.* 18. consta: Que en la Capitulacion hecha con el Adelantado Don Fernando de Roxas , Num. 9. teniendole sitiado en la Villa de Lerma , para que se rindiesse , y entregasse esta Plaza , se estipuló , y concordó expressamente , que la Villa de Gumiél de Mercado , con su Tierra , Cortijo , y Jurisdiccion , &c. havian de quedar para siempre jamás por de el dicho Don Fernando , por Juro de Heredad : de manera , que de ello pudiesse disponer , como de cosa suya propria , libre , y desembargada , y no pudiendo negarse la fuerza de este Instrumento , que , para mayor firmeza , fué confirmado por Don Juan el Segundo el dia siguiente de su data ; es preciso confessar , que esta quinta excepcion

es

es de el todo relevante , y extintiva enteramente de qualquiera accion , que pudiera el Fisco pretender, à lo menos, desde el año de 1451. en que se otorgò el contrato.

57 A softener el derecho adquirido por los sucesores de el Adelantado Don Fernando de Roxas, en virtud de la Capitulacion expressada, concurren todas las doctrinas , que arriba se expendieron , y con que se probò la eficacia , y fuerza de los Contratos de los Reyes, aunque sean hechos con sus Vassallos; y que esta se deriva á los sucesores con la misma eficacia , no pudiendo , salva la justicia , dexar de cumplir , y guardar lo que sus antecesores prometieron , y estipularon. *Ad trad. à D. Castill. dict. lib. 6. de Tertijs cap. 18. num. 163.* Y á la verdad, quien se quisiese apartar de este comun sentir de todos los Juristas, y Theologos , formaria un Rey in comerciable , y con quien nadie querria tratar : *Ex natura quippè correlativorum fieret*, dize el Señor Valenz. en el *conf. 2. del 1. tom.* citando à Baldo al *n. 57. Quod si Princeps nolit obligari alteri, nec alius obligaretur ei, & ita videretur sibi interdictum comertium.* Pero especialmente , si la obligacion fuè contraida en Guerra , y como capitulo de Pàz : *Juxta illud Siliij Italici debello punico lib. 10. ad finem, ibi: Audite ò Gentes non rumpite federa pacis, nec Regnis post ferte fidem.* Porque siendo en estos casos la primera Ley de el Derecho publico aquel honradissimo axioma de los Romanos: *Pacta servari: grave est fidem fallere.* Maximas originales de el mas fano derecho de gentes ; seria tanto mas de estrañar el defecto de estabilidad de los Reyes en lo capitulado , quanto entonces emplean para el contrato todo el augusto nombre de la dignidad. *Fidem fallere gravibus grave est, gravioribus gravius, & viris exemplaribus gravissimum; ideo in Regibus, &*

*Principibus plusquam grave est* : Dixo Rollando à Valle *conf. 1 num. 34. volum. 2.*

58 Faltar el Rey á sus contratos ; desbaratar, y quitar la fuerza à unos hechos llenos de la autoridad , que les concilia su vejez , y el empeño de la fee real de sus antecesores ; impugnar con el transcurso de el tiempo unas Capitulaciones , que en las circunstancias , que se otorgaron , ò fueron origen de una Paz ventajosa , cortando los perjuicios de una Guerra intestina ; ò traxeron algun otro interés de la primera estimacion al Estado ; ha sido mirado en todos los siglos como una novedad monstruosa. *Quando Princeps non servat pacta , & convenia , dicitur casus fortuitus , & insolitus.* Valenz. *dict. conf. 2. num. 64.* Si se ha de guardar , pues , de buena fee , lo estipulado con Don Fernando de Roxas , y cumplido por su parte con la entrega de Lerma , Fortaleza , y Castillo ; necessaria consequencia es : Que , à lo menos por este Capitulo , no debe bolver à la Corona , en manera alguna , el controvertido Estado de Gu-miel.

## EXCEPCION SEXTA.

*LA ULTIMA MERCED DE EL SEÑOR  
Phelipe Tercero hecha al Duque Cardenal, Num.*

21. *quita qualesquiera dudas , por  
su amplitud , expresiones,  
y generalidad.*

59 **P**ERO , quien acaba de afirmar el Derecho de la Parte de el Duque de Medina-Coeli , contra qualquiera pretension de el Fisco , y todas las mas escrupulosas dudas , que se quieran oponer à lo expuesto hasta aqui,

es la Merced de Phelipe Tercero hecha al Duque Cardenal. El Rey pudo. El Rey quiso. El Rey explicó su animo , y voluntad con las expresiones mas vivas; fortificò su accion con las clausulas mas eficaces , y expresivas , que se hallan en el Derecho; formalizó la gracia con la expedicion de un Privilegio, Instrumento , y Rescripto solemnissimo ; y ultimamente ocupò el camino à todas las contingentes impugnaciones. Supliò defectos , declaró dudas , diò nuevas reglas , y con destruccion de todo lo anterior, erigió un nuevo Edificio , contra cuya solidéz prohibió todos los esfuerzos. Puede desearse mas ? Si todavia despues de un Instrumento como este , y de un Derecho , como el que de él resulta , puede continuarse la disputa , mas sonará à obstinacion , que à contienda.

60 El Rey pudo. Negar esta proposicion sería demasñada animosidad. *Instar sacrilegij est de Principis potestate disputare. Text. in Leg. 3. Cod. de Crim. Sacrilieg.* De manera , que en llegando los Canonistas à tratar de este punto , por lo que toca al Sumo Pontifice , lo califican por poco menos que heregia, *Cap. nulli fas. 18. distinct. Cap. Si qui sunt 18. dist.* En exceptuando lo que sea Derecho Divino , natural , y de gentes , nada ay à que no se estienda la potestad real. *Ubertus Gratiosus de Citationibus cap. 8. ex num. 150.* Y en su consecuencia , quanto es Derecho positivo , tanto està sujeto à las reglas de su voluntad; y como dicen los Juristas , quando solo se opone à su poder el derecho positivo , vence aquel imposible mathematico de la quadratura de el circulo: *Æquat quadrata rotundis.* Idem Gratiosus *ubi nuper num. 162.* Gonzalez *ad Regulam 8. Cancellarie* , §. 1. *proæmij num. 38.* Y de ello nos da una amplissima descripcion la Escritura Sagrada en la potestad de esta classe con-

cedida á Jeremias : *Ecce* , dize Dios , *constitui te super gentes* , & *super Regna* , *ut evellas* , & *destruas* , & *disperdas* , & *disipes* , & *edifices* , & *plantes*. Qualquiera limitacion , que quiera hacerse à esta amplissima pòtestad , es un atrevimiento , que debe mirarse como manifesto atentado contra el orden establecido por Dios. Rey sin podér universal , es una implicancia. Para negar al Señor Phelipe Tercero la facultad de conceder esta Gracia al Duque Cardenal , es menester probar , que ella contiene algo contra el Derecho Divino , natural , ù de gentes ; y esta prueba , ni es de esperar , ni jamás se podrá hazer.

61 El Rey quiso. Los Juristas dando à cada cosa lo que es suyo , segun el rigor de su profesion , ò nunca han querido creer , que aya tan malvada politica , que corte la perfecta correspondienciam entre el animo , y las palabras ; ú oponiendose constantemente à esta escuela de la maldad , siempre han conservado à las palabras el honor de fer los indices de el animo , los interpretes de la voluntad. Miránlas como un instrumento natural , de que se vale el corazon para hacerse entender. *Verba sunt naturalia instrumenta* , *quibus intentio cordis exprimitur*. Riminaldus *conf.* 249. *lib.* 3. *num.* 62. Y quando quieren reconocer el interior en su original , le buscan retratado en las palabras : *Voluntas hominis consistit in verbis* , *sicut facies in speculo*. Idem Rimin. *ibidem*. Y de este principio se valen en mil ocasiones : *de quibus abundè satis* D. Castill. *Controv.* *lib.* 4. *cap.* 6. 7. & 10. *per tot.* De manera , que si en ellas no encuentran confusion , obscuridad , ù otro semejante defecto , se persuaden firmemente à que poseen à fondo la voluntad , de quien las pronunciò. *Arg. text. in Leg.* 25. §. *Unic. de Leg.* 3. Con que en deteniendose à reconocer las de que usó el Señor Phelipe Tercero , en  
el

el Privilegio arriba dicho , fabràse à punto fixo , que es lo que quiso , y qual fué su voluntad en essa disposicion.

62. Y para ello , no es menester gastar mas tiempo , que el necessario para su simple leccion. Què pudo querer el Señor Phelipe Tercero usando de unas palabras , clausulas , y expresiones , como las que el tal Privilegio contiene ; sino que efectivamente cessassen todas las dudas , se cortassen todos los reparos , se inutilizassen todas las acciones , y se removiessen quantos estorvos pudieran en lo succesivo atravesarse á su disposicion : Y en qualquiera caso , de qualquiera manera , por sobre qualquiera dificultad , quedasse à favor de el Duque Cardenal , y sus succesores el Estado de Gumiel ? Dificultoso es , hallar à estilo de los Juristas palabras mas significativas , ni mas energicas. Registrense todos los Clausulistas , y se hallaràn quasi desfrutados todos , para formar el contexto de el Privilegio. Despues de un examen muy escrupuloso de todos los Facultativos , no podrà hallarse una duda , ò una ligera obscuridad. Què mas se puede desear para conocer la voluntad de el Rey ? *Cum in verbis nulla ambiguitas est , non debet admitti voluntatis , questio dict. Leg. 25. §. Unic. de Leg. 3.* Quien todavia dudare , lea los AA. à las clausulas generales : *Querèmos , donàmos , declaràmos , es nuestra voluntad absoluta , lo hacèmos bien informados , motu proprio , de cierta ciencia , suplímos , anulamos , &c.* con las demàs de dicho Privilegio , y se serenarà en su duda.

## EXCEPCION SEPTIMA:

*EN EL JUYZIO DE TENUTA  
seguido en el Consejo , ni los Señores Fiscales se  
mostraron Partes , ni el Consejo les hizo passar  
los Autos ; cosa que no se huviera omitido , si  
algun Derecho se contemplasse à favor  
de la Corona.*

63 **S**IN embargo de que regularmente prueban poco los argumentos negativos en qualesquiera genero de assumptos; es sin duda , que coartados por las circunstancias , se reducen à afirmativos facilmente: Cosa vulgarissima , y demasiado frequente en el Derecho. Lo cierto es , que sobre la tenuta , y possession de el Mayorazgo en controversia , se figió en el Consejo un juyzio lleno , prolongado , y reñido entre las Partes à proporcion de la importancia. Quantas razones , è Instrumentos se alegaron , y presentaron reciprocamente , para esforzar , y acreditar sus pretendidos Derechos , y se repiten oy en el juyzio de propiedad , se tuvieron entonces presentes , y se ventilaron en aquel Supremo Tribunal , con una madurez correspondiente à unos Juezes como los que los examinaban ; y con una delicadeza de reflexiones , proporcionada à los Abogados , que las proponian. A nadie le vino al pensamiento , que el Fisco pudiesse tener algun Derecho , que debiesse conceptuarle Parte en semejante Cauza. Los Señores Fiscales , lincez verdaderos en aprovechar todas las ocasiones de acreditar su zelo , y de servir al Rey , nada dixeron. El Consejo absolutamente callò. Y à todo este silencio , è inaccion . podrá sin una damnable temeridad , ponerse le mas caracter , que el de mysterio ? Aquel grande Tri-

Tribunal es una region tan alta , que ni à las plantas se le atreven las nieblas. Ningun Derecho tiene el Fisco , quando desde aquella eminencia no se descubrió.

64 Y si lo hasta aqui expuesto es afsicerto , como parece , que lo es. Como podrá negarse , que haziendo un resumen de todo ello , resultarán finalmente, sueltas qualesquiera dificultades , que por el Fisco quieran suscitarse , y de hecho se hayan suscitado contra el Derecho , que las Partes tienen para proseguir disfrutando , gozando , y poseyendo el Mayorazgo en question , cada una en su caso , y lugar conforme à sus pretensiones ? A unos bienes , que fueron enagenados de la Corona , por medio de una Donacion, perpetua por su naturaleza , irrevocable por la qualidad de remuneratoria , confirmada por muchos Señores Reyes , aun con la solemnidad , y publicidad de las Cortes Generales , ratificada por Don Juan el Segundo , con manifiesta inovacion , corroborada con unas Capitulaciones en Guerra viva ; hecha de nuevo , por el Señor Phelipe Tercero , en la mas amplia forma , que puede imaginarse ; y no impugnada en el Tribunal mas venerable de la Monarquía , y de la Europa ; Qué Derecho puede el Fisco pretender ? Quantas consideraciones quieran deducirse , y facarse de la Ley 11. y Auto acordado , su fuerza tendrán ; pero será en casos muy desemejantes. De las circunstancias presentes se darán pocos , y ellas mismas sirven de solution à quanto por el Fisco se ha querido fundar.

65 Afsi se pudiera , sin nota de ligereza , discurrir en favor de el Duque de Medina-Cœli , y de Don Estevan de Herrera , si aquella fuerza , que quedó reservada , y embebida en el argumento principal de el Fisco , no se mantuviesse todavia sin diminucion , aun despues de tanta lucha. Ni la Donacion de que se trata , es perpetua por su naturaleza. Ni es remuneratoria ; ni quando lo fuesse , dexa de estar



incluida en la disposicion general de la *Ley* 11. Ni está confirmada en forma especifica ; ni quando lo estuviese , importaría algo para librarla de la revocabilidad ; ni las Cortes añadieron , ni pudieron añadirle fuerza alguna. El Señor Rey Don Juan el Segundo ( aun prescindiendo de las defensas de el Duque de Medina-Coeli ( no pudo hazer Merced semejante á Diego Gomez. El no pudo fundar el Mayorazgo , con inclusion de el Estado de Gumiél. El Principe Don Enrique, no pudo capitular con el Adelantado ; ni su Alteza, ni su padre Don Juan , quedaron obligados por tal contrato. La Merced de el Señor Phelipe Tercero, no tiene fuerza , ni validacion alguna. Y aunque en el Consejo no se ventilo este punto en el año de 1711. oy son nuevos , y muy fuertes los motivos para disputarle. Si estas proposiciones se probaren : Qual será el Derecho de el Fisco , y quales quedarán las excepciones de las Partes ? A la prueba.

## FUNDAMENTOS SOBRE QUE estriva la pretension de el Fisco, y con- vencimiento de las excepciones contrarias.

### LA DONACION EN QUESTION, *no es perpetua por su naturaleza.*

67. **L**EY suprema , que justifica todas las acciones de los Reyes. Resumen total de las mas autorizadas reglas de el arte de reynar. Base fundamental , que legitima el libre despotismo : *Salus Reipublicæ suprema Lex esto.* Esta maxima , es la medida unica de la potestad Real. Ella contiene en sumario los motivos de la creacion

cion de los Imperios. Explica el destino , que señaló Dios à la Dignidad ; y declara la amplitud , y generalidad , con que se transfirió à ella todo el popular poder. Quando dà el unico impulso á las resoluciones , se miran rodar sin escandalo todos los intereses particulares , y sin dolor de la justicia se dexa sacrificar hasta la misma inocencia basta , que se atrayesse perjuycio de el publico , para que al remediarle , ni aun atencion merezca el particular. Es verdad , que no siempre , ni en todas ocasiones , puede usarse de la libertad , que esta misma maxima concede ; menester es , que las urgencias sean estrechas , y que sea uno solo el medio de salvarlas. *Videatis né Respubl. aliquòd detrimentum patiatur* , era conclusion de el Senado de Roma ; pero asì se concluia solo en la ultima necesidad , y verificada esta , seguiafe la creacion de un Dictador , que fuè , entre todos sus Magistrados , el solo absolutamente libre.

68 Este universal principio , en cuya confirmacion , n̄ la brevedad prohibida lo permitiessa , pudiera gastarse mucha Jurisprudencia , y mucha erudicion , sirve de luz à un gran numero de textos , y sentencias de los AA. por otra parte no muy perceptibles. No ay Merced Regia , no ay Privilegio , que valga , si resulta daño al Publico. *Text. in Leg. 2. Cod. de Privileg. Schol. ibi : Nec publica vacilet utilitas*. Las pensiones , no deben pagarse , si se verifican empeños , è indigencias en el Erario Real : *Pensio non solvitur , si camera Ære alieno prematur*. Zasius de *Feudis part. 12. num. 37. volum. 10. tract. ult.* Todas se revocan libremente si ay necesidad publica. *Pensio annua à Principe concessa , ad libitum revocari potest gratia subveniendi necessitatibus publicis*. Matienzo in *Leg. 5. tit. 10. lib. 6. glos. 2. num. 30. Recop. Delbene tract. 6. dub. 6. sect. 2. num. 45.* Todos los Privilegios de no contribuir , cessan en la precision de man-

tener una Guerra. *Privilegium immanitatis à Collectis cessat, si bellum Regno postea superveniat.* Idem *Delbene tract. 4. de Parliamentis dub. 8. num. 33.* Si llegan á faltar en la Iglesia, ò las rentas, ò la asistencia al Divino Culto, cesan los Privilegios de *non residendo*, y toda exciption de pagar Diezmos. *Arg. Cap. Suggestum, de Decimis. Cap. cum ad Hoc, de Clericis non resid.* Suarez 5. de *Legib. cap. 17.* & sic de mille alijs hujus farine exemptis. Cuya razón de decidir es la utilidad, ò perjuycio publico, que como Ley mas alta, obra con toda su fuerza en casos semejantes.

69 No se oponen á lo dicho hasta aqui, aquellos principios de Derecho, politica, y decoro con que arriba al *num. 30.* se fundò la perpetuidad de las Mercedes, Gracias, y Favores de los Reyes. *Ex Cap. Decret de Reg. Juris in 6. Cap. Sita 25. quest. 2.* Con innumerables otros, que recogen los AA. para afianzar la pretendida perpetua duracion. No es contra el decoro Regio, contra la politica, ni el Derecho la extincion de tales Mercedes. No acaba con ellas el Rey; aniquilalas la condicion intrinseca de su nacimiento. Es una justicia exacta, que lo que desconcertò la liberalidad, lo componga la economia. O no valieron desde el principio tales Concesiones como opuestas *etiam pro tunc* á la publica utilidad, y bien comun; ò variadas las circunstancias de el tiempo de su otorgamiento, pararon en perjuycio de el publico, las que eran beneficio de los particulares. Las primeras, ni un instante tienen de ser; las segundas duran, mientras son beneficas. Y esta es la inteligencia de los Textos Canonicos *proximè* citados. Todas ellas llevan consigo, desde la cuna, aquella condicion intrinseca, que las haze mortales: *Dummodo publica non ledatur utilitas; dist. Leg. 2. Cod. de Privileg. Schol.* Solo duran, y solo viven, en quanto el publico no padece, si á estos terminos se llega, *salus*

*las Reipublicæ Supremâ Lex esto* ; todas acabaron en un mismo punto.

70 Tan lexos están, pues, de ser por su naturaleza perpetuas las Donaciones Reales de nuestra controversia ; que antes ellas solas reconocen una causa universal , que en medio de su curso les corta la vida en qualquiera daño publico , ó no posible , ó no fácil de remediar por otra via, sin que pueda mirarse este caso , como fortuito , ó muy remoto. En los Imperios ; en las Monarquías , en las Republicas nacen las ocasiones de sus apuros de un numero tan grande de motivos , y de una posibilidad tan fertil de contingencias , que se llega à mirar la opulencia, como maravilla ; y su desempeño como efecto de unas providencias , á quien ha colmado Dios de bendiciones. Lo regular es el apuro , la indigencia , y la estrechez de medios , para sostener la pessada machina de una Monarquía , ó adquirida , ó heredada : Y lo justo es , que duren las liberalidades , si así deben llamarse las que tienen acafo la mayor parte en los apuros , solo hasta aquel punto en que el publico empieze à reconocer debilidad en sus fuerzas , para llevar sin fatiga el justo peso de las contribuciones. *Urgente necessitate Privilegium incipit esse iniquum , & propterea non observandum , Leg. ex facto , ff. de Vulgari.*

71 Por esta razon , y por tantas otras , que los AA. Juristas , Estadistas , y Politicos recogen , y no es posible ceñir à la limitada extension de este papel , apenas se hallará Reyno , ó podrá señalarse Imperio , en que no se haya oportunamente echado mano de este arbitrio. Servio Sulpicio Galba revocò todas las inconsideradas Donaciones de Neròn. Suetonius de 12. *Cesar. cap. 15.* Basilio Emperador Griego revocò las de su antecessor Miguél. Erodio ; 2. *Rerum Judicat. tit. de Const. cap. 4.* Enrique Segundo de

de Inglaterra, las de el Rey Estevan. Choppin. *de Donat. tit. 1. numer. 10.* Lo mismo hizieron en Francia Carlos Quarto, Quinto, y Sexto, y Phelipe Sexto, como refiere el mismo Choppino. Haviendo sucedido lo proprio en Polonia, en Inglaterra, y en la Republica de Venecia. Petrus Gregor. *de Republ. lib. 2. cap. 8. numer. 6.* En Saboya, á consulta de un gran numero de famosos Letrados, en el año de 1470. se revocaron generalmente todas las Donaciones de bienes de la Corona. Moros. *resp. 45.* Lo mismo executò el Rey Don Martin de Aragón, y Sicilia, *cap. 3: eiusd. constit.* y lo proprio han hecho quasi todos los Monarchas, y Republicas en sus respectivos Dominios: *videatur omnium optimè de re scribens Klohc. de Ærario lib. 2. cap. 45. per tot.*

72 Con las mismas razones, y siguiendo estos exemplos, hizieron lo proprio muchos de nuestros gloriosos Reyes: de quibus D. Larrea *allegat. 8. num. 54.* *Et meminuit cum honore licèt exterus idem Klohc. ubi proximè.* Y entre ellos señaladamente el Señor Enrique Segundo en su Clausula Testamentaria, reducida despues á nuestra famosa Ley 11. Qual estaba el Reyno en aquel tiempo, y quales fueron los motivos, que tuvo el Señor Don Enrique para semejante modificacion, sabenlo todos, y resulta bastantemente de nuestras Historias generales, y particulares. Desde entonces, conforme à esta general providencia, sus Donaciones han ido caducando, y reuniendose los bienes à la Corona, para que el daño, y perjuicio de ella pueda resarcirse aun con la espera de tantos siglos. Si no duran tanto mas, su condicion intrinseca lo causa. No es ageno de Reyes, acordarse de que lo son para salud de la Republica. Ni puede serles indecoroso desvaratar lo que nunca debió subsistir. Con esta condicion nacen, aun las Mercedes mas arregladas. Y si à vista de el perjuicio pierden el ser, puede apli-

aplicarfeles justamente aquella gran razon con que Servio Sulpicio consolaba á su Maestro Cicerón en la muerte de su hija: *moriendum erat ei, quoniam homo nata fuerat.*

73. Y tanto basta para hacer vér una verdad, por otra parte demasiado patente, que siempre las liberalidades mueren á manos de la necesidad. Dixe de proposito las liberalidades, para excluír aquellas Mercedes, Concesiones, ú Donaciones, á que dió motivo una obligacion de justicia, y solo en lo exterior conservan el nombre de generosidad. No porque estas tambien puedan evadir la revocacion, ó modificacion siempre que se atraviessen las causas contenidas en la Suprema Ley, *Salus Reip.* sino poroue quede excluída tambien al mismo tiempo la question de señalamiento de equivalentes, y recompensas: ad tradita à D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27.* Zaulis *ad Stat. Faerentina tom. 2. observat. 33. lib. 5. ex num. 50.* en cuya question, como tan estraña á la controversia presente, y á lo dispuesto por la Clausula Testamentaria de el Rey Don Enrique, y la Ley 11. su confirmante, no es razon entrar, abultando este discurso con lo impertinente.

## SEGUNDO FUNDAMENTO:

### LA DONACION HECHA A LOPE *Ochoa, no es remuneratoria.*

74. **P**UES qué? Pueden ponerse en disputa los grandes servicios de Lope Ochoa de Avellaneda atiguados tan ampliamente por el mismo Rey Don Enrique? *Principi afferenti, se ob merita donare, creditur, atque ita benemerita probari possunt assertione eiusdem Principis.* D. Castill. *dict. lib. Controvers. cap. 89. numer. 9.* Es de

lito, ó merito haver servido? *Nunquam dici potest ex delicto accepisse, qui ex donatione accipit, est fidei merces: quam non debilitari post mortem retractandis beneficijs ipsorum Principum potissimum interest. Ita enim alij ad fidelitatem invitantur.* Klohc. de *Aerario dict. lib. 2. cap. 46. numer. 15.* El merito es un crédito de la primera graduacion contra los mejores fondos de la estimacion de la Republica; y la remuneracion, el premio, la paga (digase con toda propiedad) es tan de rigurosa justicia, respecto de los benemeritos, como respecto de los delinquentes la pena. Antunez de *Donat. lib. 1. cap. 2. cum pluribus numer. 6.* Podrà llamarse mera liberalidad, la que se exercita para satisfacer à una obligacion, como es la de premiar el merito, à cuyo favor clama, el derecho, la razon, la politica, y todos los respetos de un gobierno justo? *In necessarijs nemo unquam liberalis existit. Leg. Rem Legatam, ff. de Adim. Leg. Castell. ubi proxime num. 94. in fine.*

75 Asi es, sin duda, y asi debe ser. Pobre Republica donde no se miren los premios como paga de los servicios! *Si in Republica bonis desint premia, & forte non merentibus suppeditentur, desperatio benemerentibus injungetur, ita ut eos laborasse pudeat.* Antunez *ubi proxime numer. 8.* Es de justicia la obligacion de los Reyes à pagar servicios, y à remunerar los benemeritos. Idem Antunez *ibid. numer. 6.* Castell. *ubi supra numer. 94.* y son doctrinas tantas, y tan comunes, que seria necesario detenernos mucho, si huviessem de referirse. Pero esta obligacion es, para decirlo asi, de una justicia debil, de una justicia, que no produce á favor de el benemerito una accion robusta, y capaz de deducirse en Juycio. Parece solo una obligacion natural, à que no corresponde accion civil. Es de extrañar, que hablando à todos igualmente la justicia desde su augusto dosel, con aquel

su *unicuique suum*, estableciendo premios à quien obra bien, penas, y castigos à quien obra mal; clamen todas las Leyes, y todos los Tribunales se fatiguen sin descanso, en assentar esta verdad: Que en justicia ningun delito debe quedar sin castigo; à esso se sujeta quien obra mal. Este es un quasi contrato de el malhechor: *quod admitterit, spectet*. Y que en ningun Tribunal pueda parecer un benemerito à pedir el premio por justicia!

76 Yo no puedo hallar otra razon, que aquella natural obligacion de todos los hombres à obrar bien; y la misma natural prohibicion de obrar mal: Como que en los primeros disminuye mucho el concepto de merito la precision de conservar la natural rectitud; y en los segundos llama à la pena el efectuando de una accion prohibida. Entre tanto, lo cierto es, que donacion propriamente remuneratoria *est illa, pro cuius debito, vel remuneracione donans possit in iudicio conveniri*. Doctif. Arias Pinell. 3. part. Leg. 1. Cod. de Bonis Maternis ex numer. 60. D. Covarrubias in Cap. cum in Officijs de Testam. num. 10. Gutierrez de Juramento Confirm. 1. part. capit. 5. num. 24. & ex his D. Castill. dict. cap. 89. num. 94. versic. *Idque evidentijs*. Por esso degenera en contrato, y se viste de su naturaleza, porque es satisfaccion de una deuda, que podria cobrarse, aunque fuesse con un pleyto. No es de esta classe la deuda de los Reyes à pagar servicios de sus Vassallos: No ay mas obligacion, que la antidoral, *ut beneficienti beneficiamus*. Leg. Sed etsi Lege, §. Consuluit de Petitione Heredit. Pinell. & Castill. ubi proxime. Esta no quita à la Donacion el concepto de liberalidad; de otra manera seria menester confessar, que no avia en todo el comercio humano una siquiera verdadera, y libre Donacion, quando su motivo siempre es algun merito antecedente: *ad text. in Leg. Nec Adjecit, ff. pro*



pro Socio, ibi: *Non sine causa, sed ob meritum aliquod accedunt.*

77 Es verdad, que los hombres de merito deben ser premiados, deben ser remunerados por los Reyes; *Rex debet remunerare servitores, & Officiales suos, ut in Leg. 2. tit. 9. part. 5. & ibi D. Gregor. Lopez gloss. 5.* Son dignísimos de ser atendidos con especialidad aquellos Vassallos, que con los apreciables trabajos de sus mentes, de sus plumas, y de sus espadas, ó mantuvieron firme, ó nuevamente estendieron la gloria de el Rey, y los intereses de la Nacion. *Et digni quidem sunt subditi, qui pro honore Principis, vel defensione patriæ pericula subierunt, & fortem, fidelemque operam præstiterunt. Leg. Fin. Cod. de Præpos. Agent. in Reb. Leg. 1. Cod. de Privileg. eorum qui in Sacro Palatio Militant. Dom. Castell. vbi supra num. 94.* Pero el Rey, no puede ser compelido en justicia á premiar estas acciones; no ay Tribunal á donde pueda ocurrirse con tal demanda. Será razon, será politica justísima, será muy conforme al dictamen de la conciencia premiar los meritos; pero nada de esto quita el concepto de beneficencia, y liberalidad. *Non tamen Princeps, vel Rex ad hoc compelli potest, ideoque donatum à Principe pro servitijs, á nomine donationis, non separabitur. Castell. vbi nuper.*

78 Tanto mas que á la razon de merito, haze oposicion la falta de libertad para obrar de otra manera. De esta doctrina se valen, afsi Arias Pinello, como el Señor Castillo en los lugares, que quedan citados, y en que recogieron quanto en el assumpto puede desearse. Hay ciertas classes de personas, en quien no deben computarse como meritos los servicios; porque en ellas viven ciertos respetos, y relaciones, que empeñan toda su actividad al culto de su respectivo numen. Tales son los Hijos respecto de los Padres, las Mugeres respecto de sus Maridos, el liberto pa-

para el Patrono, el Discipulo para el Maestro, y el Vassallo para el Rey. Poco, ó nada merecen todos estos, por mucho que trabajen, es su natural destino esta officiosidad. *Nec libertus obsequia Patrono præstando, nec Vassallus fidelis pro domino moriendo, nec filius pro patre elaborando, nec uxor maritum colendo, quidquam faciunt.* Pinell. loc. cit. *quia ex officij sui debito, id facere tenentur.* Neviz. inter Conf. Bruni, conf. 12. numer. 90. Razon es, con todo esto, alentarlos con el premio, pero no es de justicia. Garcia de Donat. Remun. numer. 54. En cuya consecuencia los despachos de Mercedes por meritos, y servicios, nunca se expiden por el Consejo, sino por la Camara: D. Castill. ubi proximè.

79 Ello no puede negarse, que es doctrina melancolica, y que marchita los animos, disponiendolos con facilidad à la inaccion. *Qui arat, dize el Apostol 1. ad Corinth. in spè debet arare, & qui triturat, in spè fructus percipiendi.* Sudar, trabajar, exponer la vida, y la reputacion, y todo en la apprehension de que no se funda algun derecho al premio, maxima es, que acabò de una vez, si se admitiera, con todo el heroïcismo.

*Ipse decor recti facti, si præmia desint,*

Ovid.

*Non movet. Et gratis penitet esse probum.*

Quizà haciendose cargo de la calidad de la obligacion de los que sirven, y de las grandes razones de congruencia, que claman à su favor por el premio: *de quibus eruditissimè de more Dom. Solorzano emblem. 78. & ex eo Antunez dict. libr. 1. cap. 2. ex numer. 6.* nos librarían los Theologos de esta controversia, con aquella su distincion de merecer de congruo, ù de condigno. Como logren su consuelo los benemeritos,

importa poco esta distincion: Pero para nuestro asumpto, importa toda la prueba de la conclusion, que no fue Donacion remuneratoria la hecha por sus servicios à Lope Ochoa; porque con efecto no se executò, para extinguir alguna deuda, sobre que pudiesse poner al Rey una demanda.

80 Pero supongamos, que en todo rigor fuesse remuneratoria (sentencia, que no merece el nombre de defauthorizada, quando la sostiene los veinte y cinco Autores, que refiere Menochio, citado por el Señor Castillo en el dicho *cap. 89.* al *numer. 91.*) dexaria por esso de estàr inclusa en la providencia, u Disposicion Testamentaria de el Señor Don Enrique, y de la *Ley 11*? En estos mismos terminos concibe la question el Señor Castillo *dict. capit. 89.* al *numer. 93.* Y antes de referir su dictamen, y la decisïon, pareceme oportuna la reflexion siguiente: Que al Rey pertenece el premio de los meritos tan absolutamente, que su sola voluntad, es la medida de ellos, assi en razon de la qualidad, como de la cantidad, es una regla tan general, è ilimitada, que hasta aora por nadie ha sido contestada. Pues qué? No podrá el Rey señalar igualmente la duracion? Es de essencia de los premios la perpetuidad? No podrán los Reyes, examinados, y pessados los meritos hechos en otro tiempo, declararlos por bien pagados, despues de haver corrido el premio una larga serie de siglos? Responderàfeme, que el servicio, y merito, que diò motivo al premio, dura, y durará siempre, y ambos deben ser de una misma qualidad, como verdaderamente correlativos. Debil razon. Assi lo lleva la natural condicion de las cosas. Hecho una vez el servicio, yá no ay regresso: *Factum, amplius infectum haberi non potest.* Siempre dura; pero repugnan à la justicia humana premios eternos.

81 Llegase à esto una razon politica de sumo pefso. Si todas las acciones de merito acaecidas en el mundo , se huvieran premiado; y si estos premios se mantuvieran oy sin variacion , ya no huviera premios para nadie. Si *Princeps* , *ejusmodi ab antecessoribus datas investiturarum teneretur ratas habere , nulla ferè bona reliqua haberet , quibus fideles Ministros , & Consiliarios suos , qui cum periculo vite , & fortune sue ipsi inserviunt , posset remunerare.* Alegò un erudito Aleman , apud Klok. de *Ærario dict. lib. 2. cap. 41. num. 98.* Y en el numero antecedente : *Si Princeps nulla habiturus esset feuda , de quibus suos Consiliarios , & benemerentes servitores investire posset , esset contra publicam utilitatem , præsertim his temporibus , quibus multi , quinimo successor Princeps ipse , præmuntur difficultatibus , &c.* Esta alternacion , esta vicifitud , con que lo que fuè alguna vez premio de una gloriosa accion , por otra parte largamente satisfecha con la dilatada possession de el honor , y de los intereffes , pafse á serlo de otra nueva , y mas moderna , igual , ò superiormente importante al Rey , y à la Monarquìa; es quien mantiene el buen orden , y la armonia de un todo , cuya conservacion tanto mas se afianza , quanto menos se descompone la igualdad.

82 Pero , para bolver à la doçtrina de el Señor Castillo , propuesta , examinada , y decidida la question por este sabio Autor. Con todo rigor juridico , es su resolucion terminantemente: Que estas Donaciones de el Señor Rey Don Enrique , hechas señaladamente en reconocimiento , y recompensa de *muchos , grandes , y señalados servicios* , fueron modificadas , y deben regularse , segun su Clausula Testamentaria , y la disposicion de la *Ley 11.* El fundamento de su sentir , es tan grave , y tan conforme à lo que en esta materia asientan los muchos , y autorizados Doctores , que cita , que sobre no poderse convencer de la mas

pequeña debilidad, sería temeridad, sin disculpa, apartarse ázia el dictamen contrario. Es verdad, que ordinaria, y regularmente, no puede el Rey modificar, ni restringir las Donaciones perfectas, que procedieron de su Real Mano; pero entre un gran numero de falencias, que tiene esta regla general, la puntualísimas es: Menos que se atraviese una justa causa, que le ponga en precision de usar de este arbitrio, y mandar su execucion por una universal Ley, ò providencia. *Licet regulariter donatio perfecta, à Principe facta, non possit ab eo modificari, aut restringi; ex causa tamen justa, & necessaria, vel Lege Generali condita, id fieri potest.* Et paulò infrá. *Princeps subsistente justa causa, potest revocare Donationes, Privilegia, & Concessiones, etiam ob benemerita, & servitia facta, ut puta, si in notabile Regni detrimentum, redundarent.*

83 Y à la verdad, es menester para librar las tales Donaciones, de que se trata, de la modificacion, ò llame se revocacion parcial, que hizo el Señor Don Enrique, confessar uno de dos gravísimos, è intolerables absurdos, que hasta aora no soñò Jurista alguno: O que estas Donaciones no fueron perjudiciales à la Corona, en disminucion, deterioration, y menoscabo de el Patrimonio Real, contra lo que la razon dicta, y la misma Ley 11. expresa, ibi: *Por quanto el Rey Don Enrique el Segundo, habiendo hecho muchas Donaciones en perjuicio, y disminucion de la Corona Real de estos Reynos, &c. Videatur optimè de re differens.* Antunez dict. lib. 1. cap. 2. ex num. 17. O que como ellas se mantengan; importa poco, que el Reyno padezca, que el publico gima, y que continuamente esté el Estado sufriendo las consecuencias de una prodigalidad, reconocida aun por el mismo Autor, hasta su ultimo aliento, y postrera voluntad; como si pudiera aver causa; mo-

tivo , respecto , ni razon alguna , que pudiesse en las balanzas de la justicia , y de la politica , preponderar , à aquella suprema Ley : *Salus Reipub.* Y como si este no fuesse uno de los mas justos , suaves , y debidos medios de desempeñar los Erarios consumidos ; y dàr nuevas fuerzas à los Augustos Cuerpos de las Monarquías , debilitados con tantas perjudiciales sangrias. Veanse los Autos acordados 6. y 8. de el *tit. 13. lib. 2. Klock, dict. lib. 2. cap. 45. de Erario, Knipisch. de Jur. Civ. lib. 2. cap. 16. num. 125.*

84 Dos salidas , que á la fuerza de las anteriores razones , se han querido señalar por algunos AA. empeñados con sobrada parcialidad , á favor de este genero de Donatarios, facilísimamente se convencen de insubsistentes. Una : Que la modificacion , y revocacion de las Donaciones Enriqueñas recayò , y debió recaer sobre aquellas , que no teniendo proporcion , ò con los servicios , ò con el merito de el Donatario, merecen justamente el titulo de immoderadas , como efectos mas de una inconsiderada prodigalidad , que de una liberalidad Regia , y racional ; pero , no con aquellas , que , como la que disputamos , tienen su verdadera causa en un merito , que no admite contestacion , ni pueden conceptuarse de immoderadas , ni llamarse , sin disonancia , perjuicio de el Reyno el premio de los servicios. Preocupo esta salida con su acostumbrada solidéz el Señor Castillo en el tantas vezes citado *cap. 89. al num. 94. in fine.* Puede muy bien una Donacion no ser excesiva de parte de el que recibe , y ser sumamente immoderada de parte de el que dá. La relacion de immoderacion de las Donaciones Reales , no se ha de buscar en los meritos de el Donatario , sino en el perjuicio de el Reyno por la enagenacion de unos bienes , en que consiste su subsistencia , y destinados primordialmente , á fines excesivamente mas importantes. *Nam licet* ( inquit D.

pequeña debilidad, sería temeridad, sin disculpa, apartarse ázia el dictamen contrario. Es verdad, que ordinaria, y regularmente, no puede el Rey modificar, ni restringir las Donaciones perfectas, que procedieron de su Real Mano; pero entre un gran numero de falencias, que tiene esta regla general, la puntualísima es: Menos que se atravieste una justa causa, que le ponga en precision de usar de este arbitrio, y mandar su execucion por una universal Ley, ò providencia. *Licet regulariter donatio perfecta, à Principe facta, non possit ab eo modificari, aut restringi; ex causa tamen justa, & necessaria, vel Lege Generali condita, id fieri potest.* Et paulò infrá. *Princeps subsistente justa causa, potest revocare Donationes, Privilegia, & Concessiones, etiam ob benemerita, & servitia facta, ut puta, si in notabile Regni detrimentum, redundarent.*

83 Y à la verdad, es menester para librar las tales Donaciones, de que se trata, de la modificacion, ò llamése revocacion parcial, que hizo el Señor Don Enrique, confessar uno de dos gravísimos, è intolerables absurdos, que hasta aora no soñò Jurista alguno: O que estas Donaciones no fueron perjudiciales à la Corona, en diminucion, deterioracion, y menoscabo de el Patrimonio Real, contra lo que la razon dicta, y la misma Ley 11. expresa, ibi: *Por quanto el Rey Don Enrique el Segundo, habiendo hecho muchas Donaciones en perjuycio, y diminucion de la Corona Real de estos Reynos, &c. Videatur optimè de re differens.* Antunez *dict. lib. 1. cap. 2. ex num. 17.* O que como ellas se mantengan; importa poco, que el Reyno padezca, que el publico gima, y que continuamente esté el Estado sufriendo las consequencias de una prodigalidad, reconocida aun por el mismo Autor, hasta su ultimo aliento, y postrera voluntad; como si pudiera áver causa; mo-

tivo, respecto, ni razon alguna, que pudiesse en las balanzas de la justicia, y de la politica, preponderar, à aquella suprema Ley: *Salus Reipub.* Y como si este no fuesse uno de los mas justos, suaves, y debidos medios de desempeñar los Erarios consumidos; y dar nuevas fuerzas à los Augustos Cuerpos de las Monarquias, debilitados con tantas perjudiciales sangrias. Veanse los Autos acordados 6. y 8. de el *tit. 13. lib. 2. Klok, dist. lib. 2. cap. 45. de Erario, Knipisch. de Jur. Civ. lib. 2. cap. 16. num. 125.*

84 Dos salidas, que à la fuerza de las anteriores razones, se han querido señalar por algunos AA. empeñados con sobrada parcialidad, à favor de este genero de Donatarios, facilissimamente se convencen de insubistentes. Una: Que la modificacion, y revocacion de las Donaciones Enriqueñas recayò, y debió recaer sobre aquellas, que no teniendo proporcion, ò con los servicios, ò con el merito de el Donatario, merecen justamente el titulo de immoderadas, como efectos mas de una inconsiderada prodigalidad, que de una liberalidad Regia, y racional; pero, no con aquellas, que, como la que disputamos, tienen su verdadera causa en un merito, que no admite contestacion, ni pueden conceptuarse de immoderadas, ni llamarse, sin disonancia, perjuicio de el Reyno el premio de los servicios. Preocupo esta salida con su acostumbrada solidéz el Señor Castillo en el tantas vezes citado *cap. 89. al num. 94. in fine.* Puede muy bien una Donacion no ser excesiva de parte de el que recibe, y ser sumamente immoderada de parte de el que dá. La relacion de immoderacion de las Donaciones Reales, no se ha de buscar en los meritos de el Donatario, sino en el perjuicio de el Reyno por la enagenacion de unos bienes, en que consiste su subsistencia, y destinados primordialmente, à fines excessivamente mas importantes. *Nam licet* (inquit D.



Castillo) respectu servitorum, moderata, & considerata possint videri eadem Donationes, respectu iam multitudinis immoderate fuerunt, & sic omnibus simul junctis, (non aliqua, vel aliquibus de per se, & separatim consideratis) moderationem fieri, non modò conueniens, sed etiam necessariam omninò fuisse comperitur; alias autem intolerabile, & grave Regni, Regiæque Coronæ damnum non repararetur.

85. Esta misma doctrina de el Señor Castillo, preocupa igualmente la segunda reflexion: El perjuicio de el Reyno, (dizen) y de la Corona, está bien que se considere, y estime despues que la multitud de Donaciones Enriqueñas llegó á aquel excesivo punto, que yá no pudo tolerarse, ni dexar de ser visíble la decadencia de el Estado por la continuacion de tantas dismembraciones; pero para llegar á este termino, es menester, que las primeras no se midan por las reglas mismas. No es causa de una ruina la primera piedra, que se quita á un Edificio. Si se llega, finalmente á arruinar, es por la sucesiva continuacion con que se le quitan otras. Modifiquense, revoquense las posteriores por sus datas; pero mantenganse las que por fortuna, ò mejor derecho se hicieron antes. Argumento debil, y que apenas merecía haverse hecho. Todo lo bueno, ò malo, empieza por lo positivo, y acaba en el superlativo. Quando el perjuicio de la Corona llegó á lo sumo con la multitud de Donaciones, havia empezado yá por el grado positivo de el perjuicio de la primera; las segundas constituyeron el perjuicio mayor *comparatiue*; pero las ulteriores formaron el grado ultimo, y perjuicio superlativo. Al quitar las ultimas piedras al Edificio, se haze visíble la ruina; pero desde la primera viene el daño.

86 Y no puede eludirse la fuerza de este argumento, negando, que el perjuicio de la Corona

en grado positivo , puede verificarse por una , ú otra Donacion Real , de una , ú otra Villa , Lugar , ò Territorio. Porque no siendo quasi discernible la disminucion de el Patrimonio Regio en la falta de tan pequeña porcion , parece que es precisa la coaccion de algunas , ò muchas de estas enagenaciones , para que llegue à constituirse el daño en el grado de considerable : *Considerabile detrimentum* , que dicen todos los AA. No aprovecha , digo , esta solucion. La razon es elegantissima de Philip. Knisphilds *de Jur. Et Privil. Civit. Imper. lib. 2. cap. 31. num. 13.* ibi: *Imperia , Regna , Principatus , Comitatus , Varonia , Civitates , sunt unum quasi corpus , seu totam , quod ex alijs distantibus membris , Et corporibus , veluti ex Civibus , vicis , pagis , nemoribus , silvis , Et id genus alijs constat : Quemadmodum ergò à corpore humano sine totius lesione , Et interitu membrum etiam minimum , divelli , Et præscindi nequit ; ita quoque à corpore Imperij , Regni , Principatus , Ducatus , Comitatus , Varonia , Civitatis , membrum ejus sejungi , vél segregari per Imperatorem , sivè Principem non debet.* Klok. *de Contrib. cap. 5. num. 24.* Un hombre , yá fevè , à quien falta un brazo , una mano , menos , un dedo , indisputablemente no es hombre cabal.

87 La falta de reflexion , con que los AA. concibieron la totalidad completa , digamoslo así , y perfeccion adecuada de el importante Cuerpo de la Monarquía , los obligò , sin duda , à discurrir con la poca exactitud , que queda impugnada ; y resbalar insensiblemente en aquel género de pueriles argumentos , con que se embarazan solo los menos advertidos. Aquel conjunto de circunstancias , que simultaneamente componen el estado perfecto de la salud , ò de la sanidad , no parece puede traer un gran perjuicio , un ligero accidente , un pequeño dolor , una pequeña herida ; y sin embargo basta esta , ú semejan-

te otra alteracion , para desvaratar de el todo aque-  
lla perfecta consonancia de las circunstancias anteces-  
dentes , que unidas , componian la sanidad , y la  
salud. Sea la suma , ú coleccion de unidades , qual  
ella quisiere ; si de ella por desmedida que sea , se  
quita una sola unidad , es innegable , que ya no que-  
da la cantidad misma. Afsi que , no está aligado el  
perjuicio de la Monarquía , á la mayor , ú menor  
parte , que se le dismembró ; sino á que está dis-  
membracion , sea ella qual quisiere , destruye la to-  
talidad de la Monarquía. No se presenta , es ver-  
dad , á los sentidos inmediatamente , aquel confi-  
derable *detrimtum* , que de sean los AA. y exclu-  
yen quando la Donacion no passa de una pequeña Vi-  
lla , Lugar , &c. Pero , en tanto , qué importa ? El  
daño se presenta sin tardanza á la suprema razon po-  
litica , que es á quien pertenece la decision. No per-  
cibe la falta de un adarme , la vista , en el peso de una  
arroba , y la razon penetra desde luego la falta.

*TODAS LAS CONFIRMACIONES,  
bien que especiales de la Donacion Enriqueña , que  
se controvierte , de nada aprovechan para  
pretender su subsistencia.*

88 **T**ANTO se fia , vulgarmente de el re-  
curso á las Confirmaciones gemi-  
nadas , especificas , posteriores , quan-  
do se quieren salvar las objeciones propuestas contra  
algun Privilegio , ú Donacion Real , que no me cau-  
sarà novedad , que á primera vista se mire como im-  
probable la conclusion puesta á la frente de este parrá-  
fo. Nace regularmente este inconveniente de la fa-  
tisfaccion , con que sin la debida exactitud , se estable-  
ce un juycio sobre una , ò mas reglas generales , que  
miradas *en sí* , y abstraidamente de los casos , y cosas

à que se aplican, contienen otras tantas verdades de la misma qualidad, y por esso aptas solo para persuadir una theoria esteril, y de ningun uso practico; pero que comunmente salen inutiles, quando por ellas se ha de proceder á la regulacion de un hecho particular, y su valor. Las reglas generales no deben aplicarse como los geometras, prescindiendo de toda materia; ni con aquella generalidad, con que se proponen, y explican doctrinalmente. Su fuerza ha de examinarse á vista de aquel caso vestido de todas sus circunstancias intrinsecas, y extrinsecas, que se cuestiona. Arnald. *Art. Cogitandi, cap. 13. part. 4.* y siguiendo esta maxima, se ha establecido la conclusion propuesta arriba; en cuya prueba vamos á entrar.

89 No es la pregunta, segun lo que queda referido, qual, y quanta sea la fuerza de la Confirmacion especifica, en qualquiera caso, que ella intervenga, ù pueda intervenir? Esta es question demasiadamente general. La question es particular, y determinadamente, qual, y quanta sea la fuerza de la tal Confirmacion, quando recae sobre Donaciones Enriqueñas? Afsi, como tan docto, la concibió el Señor Castillo, en el tantas vezes citado *capit. 89. ex numer. 184. cum pluribus*. Con su doctrina, con su authoridad, y con sus razones, se haze la guerra al Fisco *suprà numer. 39.* y entre otras, con su authoridad, con sus razones, y con su doctrina, està el Fisco persuadido á la verdad de la conclusion, que se asentò. Las Confirmaciones Reales *in forma specifica*, que se presentan, y recayeron sobre la Donacion hecha por el Señor Rey Don Enrique á Lope Ochoa, ninguna fuerza tienen para hazerla subsistente, è impedir la pretendida reversion.

90 La Donacion en question, y universalmente todas las de el Señor Rey Don Enrique, fueron nulas, ò validas? Esta pregunta sollicita una res-

puesta decisiva, porque de ella depende la inteligencia de la mayor parte de las doctrinas expuestas á favor de la fuerza de la Confirmacion *in forma specifica*. Ella no puede negarse, es pregunta embarazosa, porque apenas se hallará assunto mas controvertido entre los Autores, ni que tenga razones mas ponderosas por una, y otra parte. De los dos extremos, lo natural es, que las Partes hagan eleccion de el que les tenga mas cuenta. Supongamos, que las quisiere nulias. Porque en rigor de Derecho esto es lo mas probable, como facilmente probariamos, si fuera razon detenernos en un punto, que acaso resultara demostrado si al fin de este Papel se hiziese por quien le lea, una coleccion, ù recapitulacion de todas las doctrinas, que embuelve. Veanse en tanto á D. Pedro Pareja, con los muchos que cita, de *Instrument. Edit. tit. 5. resolut. 9.* Knipischilds de *Juribus, & Privileg. Civitat. Imper. lib. 2. capit. 31.* Klok. de *Ærar. lib. 2. cap. 49.* con muchísimos otros, que debo omitir para excusar prolixidad en una materia, que oy cludan los menos.

91 Si se abraza este partido, y dá por asentada la nulidad de las Donaciones Enriqueñas; es sin duda, que la doctrina general de la fuerza, que tiene la Confirmacion especifica, para hazerlas subsistentes, parece una anchora de peso enorme, afianzada sobre el fondo de mil verdades legales. Supuesta la confirmacion *in forma specifica*, resulta un nuevo derecho, y una nueva donacion á favor de el Donatario, que borra de una vez toda la anterior nulidad. *Quando confirmatio in forma speciali, atque ex certa scientia conceditur, id quod ex se nullum est, validum efficit, & jus de novo tribuit, adeò ut confirmans de novo dare videatur.* No debe yá atenderse la concession primera, sino sola su confirmacion, ni hazerse mencion al entrar en el juycio, de el nombre de aquel Principe;

primer Author de la Gracia, sino de el segundo, ò ulterior, que le diò subsistencia con su confirmacion. D. Castill. *dist. cap. 89. ex numer. 206.* Qué derecho puede pretender el Fisco, una vez puesto en claro, que la donacion hecha à Lope de Ochoa, no debe llamarse, ni realmente es Donacion Enriqueña, sino de los Señores Reyes, que despues de el la confirmaron? En este sentido corren, y deben entenderse quantas consequencias infieren los Authores en favor de los actos, que llegaron à obtener semejante confirmacion. Ella es, aquel gran remedio; menos mal, aquel milagro, con que refucita à nueva vida, aquella donacion, que en rigor era solo un inutil cadaver.

92 Pero es sin duda igualmente, que aun conservada la hypotesis de la absoluta nulidad de las Donaciones Enriqueñas, tiene ninguna fuerza la confirmacion *in forma specifica*, por mas expresiones, que contenga, y sin embargo de quantas vezes aya sido geminada, y repetida. La razon, es sumamente perceptible, y solida. Si conforme à lo antes expuesto preguntamos à los Authores, al derecho, y à la razon, qual es la causa eficiente, y total de la nulidad de las enunciadas Donaciones? La respuesta inmediata, y verdadera, que de todos sus principios se deduce, es, que en su sistema, se atraviesa aquella prohibicion de enagenacion, y dismembracion de la Corona, que consigo llevan *ex natura sua* todos los bienes domaniales, la qual, como efecto fuyo proporcionado, y necesario, produce la nulidad sobredicha: Siendo imposible dexar de succeder este efecto, siempre que se ponga esta causa. Principio tan universal, que trasciende à todas las mayores Provincias de la Jurisprudencia: A los Mayorazgos, à las cosas de los Menores, à las Dotales, à las de la Iglesia, y à innumerables otras. A la Ley de inenagenables, se fujeran todas estas cosas, apenas se visten de tales respectivas qua-

qualidades. *Quidquid contra Legem fit ipso jure nullum est.* Cada Donacion de bienes de la Corona hecha por el Señor Don Enrique, fue una contravencion á essa Ley. No siendo posible remover la causa, jamás pudo alcanzar el Poder de el Rey á impedir el efecto. Puesto el fuego, se pone el calor. *Qui vult antecedens, vult, & consequens.*

93 Pues si esto es así, como con efecto no puede negarse en la hypothesis propuesta; figuese por una necesaria consecuencia, que todas, y qualesquiera confirmaciones *in forma specifica*, atribuyasele quanta eficacia, y robustez se quisiere, no han bastado, ni podido bastar, para dar validacion, y hazer subsistentes las Donaciones en question. La fuerza de este argumento estriva sobre la confesion contraria. La causa, que hizo nulas las Donaciones Enriqueñas, es la prohibicion de enagenacion de los bienes, que en ellas comprehendió; essa misma causa subsiste, y milita contra las pretendidas confirmaciones: Luego, &c. Sea verdad, que la confirmacion es una nueva Donacion; sea lo que *jus novum tribuit*; sea lo que *ex confirmatione agendum est, non ex donatione*; no es todo esto afirmar mas, y mas, que es una enagenacion de bienes domaniales, cuya prohibicion se confiesa como causa de la nulidad de la primera Donacion? Pues *idem, manens idem, semper causat idem*, dirá el Filosofo. Qué importa, que se haya mudado la mano, el nombre, ni la accion respecto de el Rey Confirmante, si dura, persiste, è influye sin variacion, y con la misma eficacia la poderosa qualidad de domaniales, è inenagenables, de que están por siempre vestidas las cosas incluidas en la confirmacion, que sirve de causa, para que la anterior Donacion padezca la nulidad? *Durante causa, debet semper durare id, quod ob causam introduclam est, & concessum. Leg. Semper, §. Negotiator. ff. de Jure Immun. Leg.*

*Leg. Si cui. §. 1. Ex quibus causis major. Leg. 2. §. Omnes de Judicijs; cum alijs penes D. Salgad. de Reg. Protect. art. 1. cap. 8. num. 26.*

94 En comprobacion de esta doctrina puede alegarse quanto solidamente , y sobre el mismo principio discurre el Señor Salgado en la 3. *part. de Reg. Protect. cap. 11. per tot.* sobre la provision *jure devoluto* de las Parroquiales vacantes , en cuyas causas , como en otras muchas , la prohibicion de la apelacion , propia de su naturaleza , *nè Ecclesia diu orbata pastore maneat* , produce los mismos efectos en lo respectivo à las fuerzas de no otorgar , que obraría si la provision huviesse sido hecha por el inferior. Porque *durante causa Privilegij, debet ipsum Privilegium, eiusque effectus durare. dd. Jurib. proximè citatis.* Sin que la mutacion de mano , y persona impida , altere , ò disminuya los efectos debidos à la causa que los produce , que , como universal , habla con todos ; y como real , no tiene conexion , ni dependencia de los hechos. *Quando Privilegium appellationis sublata conceditur cause, sit reale, adeò ut totum comprehendat universalitèr: Privilegium exequendæ provisionis Parochialis, non est concessum providenti, nec ejus contemplatione, sed provisionis, estque ei inherens, & ideo per variationem personarum non extinguitur, nec alteratur.* Citat. D. Salgad. *dict. cap. 11. num. 20. & 22.*

95 Afsi, que siendo , como es, el Privilegio de inagenacion de las cosas , y bienes de la Corona, introducido en favor de ella misma , y à contemplacion de su integridad , y conservacion , y en ninguna manera à la de los Reyes ; mientras èl dure , durarán sus efectos , y causará la nulidad de qualquiera Donacion , hagase por la mano de quien quiera que sea. La misma causa , que se supone haver inutilizado las Donaciones de el Señor Don Enrique , subsiste , y subsistirá quanto dure la Monarquía , para hacer inútiles



las posteriores confirmaciones , sin que su geminacion, y repeticion pueda dár algun Derecho à los que las obtuvieron en tiempos diversos , y de distintos Reyes. Siempre es verdad , que recaen sobre una materia, que por sí misma excluye toda confirmacion , como opuesta diametralmente à la prohibicion general, de que los bienes salgan de la Corona. *Nam ubi aliquid simpliciter conceditur , & disponitur pro certa , & determinata causa, non intelligitur de primo, sed toties durat, quoties ipsa causa.* Idem Salg. Es , pues , constante , que concedida la nulidad de las Donaciones Enriqueñas, es inutil , y de ningun provecho la repetida confirmacion *in forma specifica* , que se alega.

96 Mudefe la hypothesis aora , à todo lo opuesto. Supongamos validas , y utiles de el todo las Donaciones Enriqueñas, y señaladamente la que se cuestiona; porque en efecto no faltan razones harto ponderosas con que probarlo; así lo convence la observancia, que tienen, y han tenido desde su principio, hasta el tiempo presente, y mientras no llega el caso de su extincion, y el de la reversion, á que quedaron sujetas por la Clausula Testamentaria: Y así finalmente lo acredita el uso comun de todos los Tribunales , y todos los Autores , que constantemente llaman , y han llamado Donaciones de el Rey Don Enrique , à las de que tratamos, sin embargo de que sobre ellas ayan recaído las Confirmaciones especificas de algunos otros Reyes. *Verum est enim, Donationes Regis Enrici fuisse , licet alij Reges eas confirmaverint.* D. Castell. *dict. cap. 89. numer. 219.* Hecha esta suposicion, si las Partes la abrazan , como mas ventajosa , es una verdad, que dentro de poco tendrá todo el merito de evidente: Que quantas Confirmaciones se alegan, y han recaído sobre la Donacion hecha à Lope de Ochoa , avrán producido , si , por efecto , un mayor numero de papeles de que conste su

su origen ; pero tan de ninguna utilidad , como si jamás huvieran salido á luz.

97 Aquel vulgar axioma : *inclusio unius est exclusio alterius* , dandole toda su extension , quiere decir , que entre dos cosas , que conservan una razon de oposicion esencial á su existencia simultanea , apenas se pone la una , queda excluida de el todo , y absolutamente la otra. Vee hai un principio universal , y firmísimo , que desvarata quanto se ha dicho de la fuerza de la confirmacion *in forma specifica* , siempre que se contrayga á qualquiera Donacion valida de el Señor Rey Don Enrique. Donacion valida , y confirmacion *in forma specifica* en el sentido , que se alega , es una monstruosa implicancia , que formaría , si posible fuese , un sugeto enigmático , ó una real chimera ; valida , y confirmada *specificé mutuo se non compatiuntur*. Puesta la validacion , la confirmacion , como imposible , queda excluida. Haréme entender. Qual es la fuerza de la confirmacion , *in forma specifica* ? *Id quod ex se nullum est , validum efficit , & jus de novo tribuit , adeo , ut confirmans de novo dare videatur. Tex. in Cap. 1. de Transact. : Confirmatio ex certa scientia tribuit novum jus , & novum titulum , non habita consideratione , quod actus confirmatus esset nullus.* Donn Castillo dict. cap. 89. ex numer. 206. En suma , es como arriba diximos , un milagro , con que adquiere la vida ; un acto antecedentemente muerto , y sin existencia. Sobre estas mismas razones se erigió el Edificio , que se batió en los parrafos anteriores , supuesto que fuesen nulas las Donaciones Enriqueñas.

98 Pues siendo así , como sin duda lo es , la consecuencia , que arriba se asentó , de la inutilidad de quantas confirmaciones recayeron sobre la Donacion hecha á Lope de Ochoa , es inevitable. Esta Donacion ( como va supuesto ) fué valida , y perfecta ; valida , porque mediante ella el Rey traspasó  
 est-

eficazmente el Derecho de la Corona en aquellos bienes à Lope Ochoa ; y perfecta , porque en su consecuencia , el Donatario , y sus successores entaron , y se mantuvieron en la posesion de los citados bienes. *Quod meum est , amplius meum fieri non potest.* Qual es aora el objeto de la confirmacion ? Qué nuevo Derecho ha de dár , ú à quien ? Qué enfermedad padece ( quanto mas falta de vida ) la Donacion , que se questiona , para que , *quod nullum est , validum efficiat* ? Para que *tribuat , novum jus non habita consideratione ; quod actus confirmatus esset nullus* ? Si està confessado todo lo contrario , que los bienes donados pasaron á Lope , y sus successores *pleno jure* : Si està confessado , que la Donacion Enriqueña es viva , robusta , y sin defecto , como han de verificarse sobre ella los atributos essenciales de la confirmacion *in forma specifica* ? Esta solo tiene lugar , y solo produce sus efectos , quando la materia està dispuesta ; quando recae sobre un acto , nulo , defectuoto , è incompleto. Quando la materia lo resiste , por no padecer defectos , ni nulidades , solo sirve para abultar la aprehension. *Regale Privilegium , quod validum est , nulla Regum successorum confirmatione eget , & necessaria eo casu erit , si Privilegium aliquam nullitatem patiatur.* Doctísimè D. Olca tit. 6. *quest.* 7. *num.* 11.

99 En el rigor juridico basta esta reflexion para convencimiento de que , quando el acto anterior es por sí robusto , valido , y sin defecto , no hay , ni puede aver confirmacion *in forma specifica* , por una imposibilidad nacida de la contrariedad , y oposicion que tiene la verificacion de los constitutivos essenciales de la confirmacion , con la materia sobre que recae. Lo mas que en casos iguales se consigue , es una multiplicacion de titulos , quasi puramente nominales , que si conservan las qualidades de el origen  
sin

fin alteracion , en destruyendose el primordial , todos los demàs siguen su fortuna. En una palabra: Las confirmaciones , que se alegan , manifiestan lo que son , con la explicacion de el Señor Valenzuela *conf. 79. num. 14. Ubi quis petit confirmationem Privilegiorum , non fit ex hoc præjudicium juri causato ex Privilegijs , & juribus , quæ in se erant valida , & legitima , & interdum confirmatur , quod robur obtinet , non quod necessitas hoc exposcat , sed ut confirmantis benignitas pateat , & rei gestæ abundantioris cautelæ robur accedat.* Vease al Señor Solorzano tom. 2. cap. 2. *ex num. 44.* que, ni aun nueva gracia quiere llamar semejantes confirmaciones. *Nam revera si nullus fuit defectus , qui confirmationem justè impedire posset , Princeps non videtur gratiam facere in ea concedenda , quia , quod ad confirmationem alterius accedit , eodem tempore factum videtur. Ibidem num. 48.*

100 Estoy viendo , sin embargo , que à la fuerza de esta Doctrina , se le ha de intentar buscar salida con la de el citado Señor Olea *dict. tit. 6. quæst. 7.* Quanto se ha fundado de la conglomeracion de titulos , y adiccion de fuerza à fuerza , por medio de la confirmacion especifica , entiendese en el caso , que al interessado importa lo mismo , ù mas , conservar su Derecho por el titulo primero. No quando consigue ventajas considerables por el segundo , y su animo desde luego fuè mejorar su causa , apartandose de aquella primera razon de poseer , para solo valerse , como unica , de la segunda. Lope de Ochoa , y oy sus successores , no quieren fundar su Derecho en la Donacion de el Señor Don Enrique. Essa se diò por extingida , por renunciada , por dimitida en manos de los Señores Reyes Confirmantes , para que desde ellos , y no antes se contasse la gracia , y se considerasse hecha la Merced. Esto pudieron hazerlo , y esto fuè su animo , quando solicitaron la confirmacion , à fin de

defarrigar de los bienes aquella maligna qualidad de Vinculo Regio, y reversion á la Corona, con que los vistió la Cláusula Testamentaria de el Rey. En este sentido, como puede negarse á la confirmacion especifica toda su fuerza, supuesto, que *ius de novo tribuit, & agitur ex confirmante, non ex confirmatio?*

101 Pero todo este aparato de razones, para en una aparente dificultad. A donde están esas renunciaciones, esas dimisiones, esa declaracion de el animo de apartarse, y abandonar el primer Título, y Donacion Enriqueña? En las confirmaciones, que se presentan no hay tal cosa. En la de las Cortes de Toro en 1379. En la de las de Burgos de el mismo año. En la que hizo Don Juan el Segundo en Segovia en 1407. (*Memor. num. 23. 24. y 25.*) sin soñar, no puede asentarse tal proposicion. Y á la de 1408. hecha por el mismo Don Juan el Segundo, á petición de Doña Beatriz, Num. 6. (*Memor. num. 26.*) se le concede la qualidad de confirmacion *in forma specifica*, por sola la insercion de el tenor de la Donacion Enriqueña. Pero sobre que estos Instrumentos son un traslado de traslado, (*Memor. numer. 28.*) cuyas equivocaciones substancialísimas, dan á conocer, quan poca fee merecen; de á donde se convencen esas pretendidas renunciaciones, dimisiones, y desistimientos de la Donacion Enriqueña, y su primer Título? Era menester exhibir, y presentar las Suplicas, ó que su tenor estuviessse literalmente expreso en el Rescripto Confirmatorio, para que pudiesssemos veer, y creer esa falzadísima precaucion de mejorar de Título: Que constasse con toda expresion la relacion de la Donacion Enriqueña, su motivo, la desconfianza de su validacion, el deseo de abolir la Cláusula Testamentaria de el Rey, á cerca de la vinculacion de los bienes, y su reversion á la Corona, el perjuycio de esta,

ta, y la de los que ya tenían adquirido Derecho á la sucesion, la renuncia de todo ello, y la peticion de que de nuevo, y sin tales embarazos, ni condiciones se hiziese la concesion.

102 Nada de esto hay. Sin temeridad puede asegurarse, que ni aun por la imaginacion pasó á los Suplicantes semejante pretension. La desconfianza, de que aun despues de modificadas, se declarassen absolutamente nulas, las Donaciones de Don Enrique, llevaba de continuo esta sollicitud á las Cortes, y á los Reyes sucesivos, y las clausulas *motu proprio, ex certa scientia*, la insercion de el tenor de el Instrumento anterior, derogacion de Leyes, y uso de la absoluta potestad, con que las tales confirmaciones se expedian, eran adornos de el formulario, con que los Secretarios se congraciaban con los Pretendientes, sin otra fuerza, ó significacion, que la especiosa multitud de unas palabras, cuyo sentido verdadero, jamás residió en el animo de el Principe. *Nec obstat: Si in confirmatione adjiciantur clausulae, non obstantibus, motus proprii, ex certa scientia, vel de plenitudine potestatis, quia hujusmodi clausulae censentur adjectae praeter Principis mentem, ex stilo tantum Secretariorum, seu Notariorum ejusmodi instrumenta conficiuntur.* Que repone el sapientissimo Señor Solorzano *dict. lib. 2. tom. 2. cap. 26. num. 63.* aun á unas Cedula como las de Encomiendas de Indias, despachadas en tiempos tan diferentemente cultos, y á vista de Ministros tanto mas instruidos.

103 No hay, pues, tales suplicas, ni tales expresiones, y en estos terminos, de que sirve la pretendida confirmacion? *Passim docemur*, dize el mismo Señor Solorzano *ubi nuper num. 56. confirmationem non posse extendi ad nullitates, obstantias, vel defectas non expressos, vel mentionatos, in narratione, vel supplicatione, quoniam talis confirmatio habet in se*  
eos-

*eosdem defectus, & nullitates, quas actus, qui confir-*  
*matur, & sic nullum sortitur effectum; ibidem numer.*  
 57. No basta, que el animo de los pretendientes se  
 estienda à quanto le sea favorable; es menester pe-  
 dirlo; es menester expressarlo menudamente en los  
 Memoriales, y es menester que con entero conoci-  
 miento, y declarada intencion lo conceda el Rey: de  
 manera, que sepamos su deliberada voluntad. No en  
 general, no con incertidumbre. *Elegantissimè ad rem*  
*Dom. Solorz. ubi proximè num. 51. & 52. Etenim*  
*cum confirmationis petendæ onus inductum fuerit, ( en*  
*qualquiera caso, que se quiera mejorar el titulo,*  
*porque no puede hacerse sin conocimiento claro de los*  
*defectos que contenia el primero ) ad hæc omnia cog-*  
*noscenda, & penitus intelligenda, omnia exprimi, &*  
*narrari debent, quæ sufficienter Principem de hoc cer-*  
*tiorem facere possent.* La voluntad, no puede recaer  
 sobre lo ignorado. Por esso es tan verdadero el prin-  
 cipio general: *Qualibet obreptio, vel subreptio, quæ*  
*confirmationem impedire, vel ei obstare possent, vel Prin-*  
*cipem difficiliorem reddere ad concedendum, vitiat con-*  
*firmationem.* Idem Solorz. num. 53. Y por esso es cier-  
 to igualmente, que aun en el sistema, ò hypotesi de  
 haver sido valida la Donacion Enriqueña, y solo ha-  
 ver querido Lope de Ochoa, hasta Doña Beatriz, me-  
 jorar de Titulo, no pudieron conseguirlo, por me-  
 dio de unas confirmaciones totalmente inutiles.

104 Adelantese mas. Supongamos, que la su-  
 plica de Lope de Ochoa, y de su hija Doña Beatriz,  
 fuesse concebida con tanta claridad. *Vuestra Mage-*  
*stad ha de servirse de confirmar la Donacion de los bie-*  
*nes contenidos en la Donacion, que presentamos de el*  
*Señor Rey Don Enrique: Y respecto de la mala obra*  
*que se nos sigue, en no poder usar con libertad de los*  
*mismos bienes, vuestra Magestad asimismo ha de ser-*  
*virse de abolir, y derogar, à lo menos, en quanto à ellos,*  
 la

*la Clausula Testamentaria de el dicho Señor Don Enrique, y declararlos libres, sin vinculo alguno, ni reversibles á la Corona en caso alguno, sino puramente alodiales, y de perpetuo dominio, sobre los quales pueda recaer qualquiera libre disposicion nuestra. Y que el Rey, informadissimo de todo, huviera puesto el decreto. Como se pide. Y en estos terminos seria eficaz la tal confirmacion? Serviria de nuevo Titulo? Respondo absoluta, y negativamente: No. Tan inutil era esta precaucion, como la antecedente, aunque por capitulos muy diferentes. Lope de Ochoa, ni su hija Doña Beatriz pudieron en perjuycio de los hijos, y successores en el Vinculo, y Mayorazgo Recibido, á que quedaron sujetos los bienes por el Señor Don Enrique, introducir semejante pretension. Ni en los Señores Reyes Confirmantes hubo potestad bastante para causar perjuycio semejante á los tales successores de Doña Beatriz, y mucha menos, para causarle á la Corona, y á los Señores Reyes Posteriores. Pero porque este punto se tocará mas llenamente adelante, suspendámosle aquí. En tanto tenganse vistas las regias generales de *jure questio alteri, non tollendo.**

105 A la verdad, aun fingiendo enemigos, con quien combatir, parece que está probada la inutilidad, y ninguna fuerza de las alegadas confirmaciones: pero aunque todas ellas, sin perjuycio de la verdad, fuesen muy validas, y utiles, queda por averiguar una duda muy grande. Y qué? Todavía han de prevalecer contra la general disposicion de la *Ley 11*? La pregunta es de el Señor Castillo en el citado *capit. 89. á numer. 219.* Poco dexó este sabio Author, por tocar de quantas razones *pro, y contra* pueden tenerse presentes para la decisíon de este importante artículo; sin embargo confiesa su irresolucion á determinarse á una, u otra Sentencia afirmativa, ó negativa. *Vides ergo, dice, junta prædicta negari non posse, quin arti-*



*culus habeat summam difficultatem, numer. 225.* Pero como la razon en que para mantenerse indeciso se funda, es solamente, que *huius articuli disceptatio ad voluntatem magis, quam ad potentiam reducitur.* Como si dixera: Que los Señores Reyes Catholicos pudieron mantener sobre las Donaciones Enriqueñas, mediante una Ley general, la modificacion introducida por la Clausula de el Testamento de Don Enrique, ni aun duda recibe; la dificultad està, en si quisieron hazerlo, y esse fue su animo, é intencion? Pareciame, que sin agravio de el Señor Castillo, puede salirse de la duda, hasta llegar à la evidencia de la afirmativa, con solas las razones deducidas de dos lugares comunes. *Ab ordinaria conditione Legis, & ab objecto, & sine.*

106 El insigne Melchor Cano, Maestro verdaderamente de la grande arte de discurrir con juycio, y exactitud, *in relect. de Sacram. Penitent. part. 5. §. Sed quoniam.* Establece como una maxima indubitable, que la Ley, por su natural, y ordinaria condition, no es, ni se promulga para arreglar, y decidir casos insolitos, y metaphysicos, de aquellos, que en muchos años, ò siglos suceden, y se verifican pocos; sino los ordinarios, los comunes, los que por el corriente usual de las cosas, se ven, se oyen, y se practican todos los dias. De aqui es haver los Legisladores abrazado la opinion de Hypocrates en quanto à señalar como termino al parto humano, los diez meses, quando mucho, abandonando por extravagante, y observada rarissimas vezes la de Aristoteles, y Avicena, que se alargan al onze, doze, y treze. *Genvens. in Practicab. Ecclesiæ, quest. 693. numer. 1. & 2.* de aqui la viva expresion de Pociuibbio, *Tract. de Lamijs, num. 56.* Que no es razon publicar Leyes, que arreglen las dudas, que pueden ofrecerse con los resucitados, *ex eo, quod Lazarus resurrexit à mortuis.*

Y de aqui mil otras importantes reflexiones de el P. Thomas Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 8. num. 51. & lib. 2. cap. 39. numer. 24. iterum de Matrim. libr. 10. disput. 17. numer. 5. ibi: Leges, ea quæ regularitèr contingunt, attendere debent.*

107. Assentado este principio de una incontestable solidèz, sea licito usar de las palabras de el citado Señor Castillo, para hazer ver, que no tuvo razon para mostrarse tan imparcial en la decission de la duda, *vbi sap. numer. 219 Quamvis constaret, plurimas ex ipsis Donationibus Enrici postmodum confirmatas, ( immò, & ijdem met Reges Legis eiusdem conditores, confirmassent non nullas ) Lex ipsa 11. quæ pro Lege dictam clausulam servari iussit, generalitèr modificavit donationes omnes.* La suposicion de el Señor Castillo, acreditada con la continua experiencia de todos los Tribunales, es, que la mayor parte, sin comparacion, de las Donaciones Enriqueñas, fueron posteriormente confirmadas por los Señores Reyes successores, y entre ellos por los mismos Don Fernando, y Doña Isabèl, Autores de la *Ley 11.* porque à la verdad, ninguno en aquel tiempo dexò de conocer, que la que se llamaba liberalidad en el Rey, era una manifesta dilapidacion de la Corona, que no podia tener duracion; y por esto rarissimo, ò ninguno dexò de intentar ponerse à cubierto con las subsiguientes confirmaciones: Esto es lo ordinario, lo corriente, lo usual en quantas Donaciones Enriqueñas llegan à los Tribunales. Y en estos terminos, como puede negarse la consequencia legitima, de que con estas Donaciones habló expressamente la Ley, por su ordinaria condicion, respectò de ser ellas las mas comunes, regulares, y practicadas? Y rarissima, ò ninguna la que se quedò tan desnuda, como nació. Es repugnante en el Rey Don Fernando, una Ley general, para modificar media docena ( por exemplo ) de Donaciones

Enriqueñas, dexando en abandono muchísimos centenares de la misma naturaleza.

108. Especialmente si atiende, como debe hazerse, al objeto, y fin que se propuso para la promulgacion de aquella Ley. Tan eficaz es el argumento, que se deduce de la causa final en qualquiera accion, que entre los Logicos, y Methaphysicos corre como maxima sin contradiccion, que la intencion de qualquiera Agente está descubierta inmediatamente apenas se llegó á percibir la causa final de qualquiera operacion. Aquel celebre Juez Romano siempre empezaba, al informarse, sus preguntas: *Cui bono?* Los Juristas han llegado á formar una Deidad caprichosa de la causa final. *Finis dicitur causa causarum, & ab eo denominantur omnia.* D. Valenzuela *conf. 85. numer. 29.* El fin de los Señores Reyes Catholicos en la promulgacion de la citada Ley 11. qual fue? *Generaliter modificavit donationes omnes, que à Rege ipso Enrico processerant, idque propter reparationem generalis damni hu. us Regni, & Regie Coronæ.* Castill. *vbi nuper dict. numer. 219.* Puede dárse aora de la voluntad de los Señores Reyes Catholicos? Será la presente, *questio voluntatis?* Si el fin es la reparacion de el daño universal de el Reyno, y á esso dirigió su animo el Legislador, como ha de recaer la disposicion sobre las Donaciones solas no confirmadas, cuyo pequeño numero, no corresponde al fin, y han de quedar subsistentes aquellas, que por su numero incomparablemente excesivo constituyen verdaderamente el objeto de la disposicion?

109. Todavía resta el escrupulo de ser las alegadas confirmaciones hechas en Cortes Generales, como que por esta razon tienen fuerza muy superior, y merecen atencion singular. Yo no debo hacer en este Papel una disertacion fuera de proposito de la autoridad, y poder de el Reyno junto en Cortes. Es punto

rocado por muchísimos Authores, y entre ellos doc-  
tamente por Antunez de Donat. lib. 2. cap. 24. per to-  
tum. Que las cosas hechas en Cortes Generales, sean  
mas solemnes, sean mas publicas, y acaso mas madu-  
ramente resueltas, como mas controvertidas, y mas de-  
liberadas, llegolo à comprehender; pero que tengan  
por esso mayor authoridad, y mayor validacion, que  
las que por sí mismo determina el Monarcha solo, y  
sin tales Cortes, no puedo concebirlo, como principio  
opuesto diametralmente à lo que se dice suprema po-  
testad. Videatur Antunez ubi proximè. La authoridad  
de el Papa *suprà Concilium Generale*, estriva en gran  
parte sobre unos principios muy semejantes à los de  
esta materia: idem Antunez. Aun en el delicado pun-  
to de el *ius indicendi tributa*, las razones politicas, son  
fuertísimas. *Non ergo jus Regum, non regionis dis-*  
*crimina, satis Populum cogere ad tributa, nisi ipse per*  
*homines à se legatos consentiat? Scilicèt nervos imperij,*  
*idest Ærarium in potestate populi esse; hunc arbitrum*  
*rerum, & suorum Regum Regem, uno hoc jure publicè*  
*omnibus captis, consilijs, viribus, moderari? Certè non*  
*regnandi veras Leges hoc pati; non cum summi imperij*  
*nomine convenire. Dixo un Politico Francès.*

110 Entre tanto, lo cierto es, que quando se  
trata de la decisìon de algun importante punto en  
las Cortes, el Reyno consulta, y en tono de Supli-  
cante, solo se explica con peticiones; al passo que en  
el Rey se veen todas las expresiones dignas, y pro-  
prias de la suma potestad. *Concedèmos, ordenàmos,*  
*mandàmos. Tria brachia per consultationes Regi factas,*  
*in omnibus procedant, & per capitula, in quibus su-*  
*plices Principi exponunt, quod fieri equum, ac bonum*  
*videtur. Quibus Rex responsa dare solet his verbis: Pla-*  
*cet, decernimus, statuimus. Bodinus de Repub. lib. 1.*  
*cap. 8. vers. Nec alitèr Hispanorum conventus. Et ex*  
*eo Antunez dict. lib. 2. cap. 24. num. 31. Pero à nuef-*

tro caso , basta saber ; que este genero de confirmaciones hechas en Cortes Generales , como fuera de el assumpto de ellas , ni tienen examen particular , ni sobre ellas se instruye al Rey , ni al Reyno , mas que , para decirlo assi , por la cubierta , y en general , con que salen vestidas de las qualidades mismas , y jamás exceden la esfera comun. *Altera est confirmatio generalis , quæ fit in publicis comitiis , hæc autem dicitur facta in forma communi ; quia Princeps de negotio non est bene instructus. Et sic confirmatio nihil de novo operatur ; sed tantum confirmat Donationem prout antea erat , & in statu , quo possidebatur.* Antunez dict. lib. 2. cap. 7. num. 29. Es , pues , cierto , que la confirmacion pretendida , y alegada nada añadió de fuerza à la Donacion en question. Modificada la cogió , sujeta á la reversion , assi se quedó , y assi se mantiene, aun despues de tantos esfuerzos como se han hecho para persuadir lo contrario.

*LA MERCED QUE HIZO DON JUAN el Segundo à Diego Gomez , Numer. 7. de los bienes contenidos en la Donacion de Lope de Ochoa , para el caso de morir sin hijos Doña Beatriz, Numer. 6. ni impide la reversion , ni dà Derecho alguno à las Partes, que la alegan.*

III **H**emos llegado , no puede negarse , à aquel estrecho passage , en que como arriba se dixo , parece que de una vez queda el Fisco desarmado , y en precision de abandonar la palma à sus Contradictores. Diego Gomez con la solicitud de esta Merced , fué à ponerse à cubierto contra quantas razones quedan referidas , y pueden alegarse contra las Donaciones Enriquenas. Su animo , puesto en el fin , está bien mani-

nifiesto de conseguir una nueva Donacion Real de estos bienes , solo , y en el caso , de que yá libres , y desembarazados de la enagenacion antecedente , entrassen en la Corona , y en manos de un Rey , que con entera libertad pudiesse disponer de ellos , dando nueva denominacion al acto. De parte de el Rey hay una concession tan nueva , è independiente de la de Don Enrique , que donde acaba esta , empieza aquella. Sean en hora buena inutiles , è ineficaces todas las defensas hechas hasta aqui por las Partes ; yá es menester dexarlos solos litigando sus Derechos por este nuevo Titulo , que nada tiene de comun con los anteriores. El Duque de Medina-Coeli no entrará en este partido , y con efecto alega bien en su oposicion ; pero el Fisco tiene otras , y mas robustas razones.

112 Y antes de entrar en ellas , hagase una pequeña digresion muy propria de este lugar , y cuya fuerza se deduce de quasi todos los Instrumentos antiguos , y modernos , con que las Partes se defienden. Si el animo , el desseo , y la intencion de Lope de Ochoa , y Doña Beatriz en recurrir tan cuydadosa , y repetidamente à los Reyes , y á las Cortes Generales por la confirmacion *in forma specifica* de la Donacion Enriqueña , fué puntualmente abolir , y destruir su igualdad con un nuevo Titulo , que quitasse à los bienes la de Vinculo Regio , y sujetos á la reversion: Qué aprehension es esta de Diego Gomez en solicitar la Gracia de los mismos bienes , para quando deban , acabada la linea sucesible , bolver à incorporarse en la Corona ? No es pretender un absurdo , querer , que se haga Donacion de lo que yá libre , y desembarazadamente , y sin restriccion alguna pertenencia *jure allodij* à su muger , y que en ningun caso tenia yá precision de bolver à la Corona ? Lo mismo sucedió , aun tantos años despues al Duque Cardenal , con el Señor Phelipe Tercero. Si en las Donaciones Enrique-

que-

queñas confirmadas ; no obrára con toda su fuerza, la Clausula Testamentaria de Don Enrique , y la *Ley II.* para que la solicitud de nuevo Privilegio , con expresion de la duracion de la linea sucesible de Doña Beatriz ? Estos hechos ponen en claro , quan poco se fió jamàs de tales confirmaciones.

113 Bolviendo al assunto. En fuerza de esta Merced pretende Don Estevan de Herrera la sucesion en los bienes , que se cuestionan, supuesta la innegable extincion de la linea sucesible de Doña Beatriz , á quien antes pertenecieron por la Donacion de el Rey Don Enrique. En lo que supone , ayuda al Fisco contra el Duque de Medina-Coeli , y para excluir á aquel , pone como antemural esta defensa: Al Rey Don Juan no pudo , ni puede disputarle la potestad bastante , especialmente habiendo usado expresamente de la absoluta , para hacer esta Merced, en expectativa , y para el caso de el regreso de los bienes á la Corona , por la verificacion de las condiciones puestas por Don Enrique ; este caso ha llegado efectivamente ; y con solo una vista al Arbol Genealogico , confessado por las partes , se prueba sin tergiversacion. La validacion , y subsistencia de esta nueva Donacion solo puede controvertirla , quien quiera quitar á los Reyes , ó su constitutivo esencial, la potestad suprema , ú establecer la dissonante maxima , de que en los Principes no es reparable , faltar á aquel gran respeto debido á las acciones de sus mayores , contra quanto clama el Derecho , y la razon. *Decet beneficium Principis esse mansurum.* Todo es verdad , como se entienda bien. Tomaremos la materia un poco mas arriba , que lo ordinario , y militarán todas estas armas á favor de el Fisco , è iremos haciendo veer por su orden: Que , ni el Rey Don Juan pudo hazer esta Merced ; ni Don Estevan de Herrera aprovecharse de ella ; ni el Rey , Dios le guarde , debe

be mantenerla , ni el caso de la reversion es disputable.

114 En ningun tiempo , y entre ningunas gentes ha perdido el Oceano el honroso titulo de inmenso , por mas que en llegando á ciertos terminos , se le descubran inmediatamente las orillas. Aquella floxa muralla de arenas que le circunda , no tanto le limita , quanto sirve de linea de demarcacion á su grande utilidad , la qual traspassada por algun accidente , todo es por consecuencia sustos , ruinas , y desgracias la Campaña. Es la Potestad Real un mar inmenso ; es así , que tiene en lo politico , y respeto de la Monarquía , el mismo destino , que el natural respeto de todo el mundo ; el universal provecho , la comun utilidad. Aquella linea : *Id possumus , quod jure possumus* , que le señaló por termino el Derecho , y la Justicia ; no es una limitacion de la Autoridad Real , es una piedra terminal , que señala puntualmente la extension de su beneficencia. Traspassada ella , no será la potestad mas llena ; será , si , mas llena la tempestad. Así discurren los dos Oraculos de la materia , hablando de la suprema potestad de el Papa , y de los Reyes , el Señor Salgado de *Retent. Bull. 1. part. cap. 7. ex num. 1. cum pluribus*. D. Covarrub. 3. *Var. cap. 4. ex num. 8.*

115 Y á la verdad , así debe sentirlo todo fabio , dando su verdadera inteligencia á aquel vulgar axioma : *Instar sacrilegij est , de Principis potestate disputare*. No es sacrilegio , es obsequio , negar á Dios , bien que Omnipotente , quanto tiene oposicion con su santidad infinita. Es servicio , no es audacia circunscribir la Regia Potestad á lo solo justo. Quanto se contuviere dentro de esta linea , es tan proprio de la Magestad , que nada puede disputarsele sin arrojio , y destruir la esencialidad de su oficio. *Regis officium est facere judicium , & justitiam*. Todo lo que estuviere



fuera de esta esfera , manteniendo con ella oposicion , no pertenece al Rey. Es reparo de un gran Letrado , *apud Salgad. ubi nuper* ; que en todo el Derecho de los Romanos , bien que Paganos , bien que zelosísimos de la libertad de su gobierno , ni Papiniano , ni Ulpiano , ni algun otro Jurisconsulto , jamás usó la palabra : *absoluta potestad*. Con tanta ingenuidad hablaron unos hombres ; por otro lado llenos de abominaciones , y destituídos de las luzes sobrenaturales , en llegando à divisar qualquiera falta de rectitud en una accion ; que con una solemne proscripcion , la desterraron al País de los imposibles. *Quæ facta lædunt pietatem , verecundiam , existimationem nostram , & ut generalitèr dixerim , quæ contra bonos mores sunt , nec nos facere posse , credendum est. Text. in Leg. 15. ff. de Condit. Instit.* De què dictamen serian oy aquellos grandes hombres , si mirassen las acciones à aquella clarísima luz , que por nuestra gran dicha , nos ilumina despues de la promulgacion de el Evangelio? Y si essas mismas acciones las considerassen como que havian de salir de las manos de un Rey , y de un Rey Catholico?

116 Dirian juyciosamente lo que Julio Caponio tom. 3. discept. 189. num. 6. *Nullam esse in Principe Supremo , maximè Christiano , absolutam potestatem*. Por què? *Quia si Princeps de jure facere non potest ; tunc id effugit omnem ejus potestatem*. Dirian lo que el Señor Salgado *ubi suprà numer. 15. Potestatem illam , quam aliqui absolutam vocant , nullo juris principio niti ; ipsam certè in Principe Christiano non agnosco ; cum bono Principi , Christiano saltém , nihil liceat , quod vel naturali , vel divino , vel gentium juri repugnet*. Dirian lo que el Señor Covarrub. *dict. lib. 3. Var. cap. 4. num. 8. circa finem. Nobis ergò , qui de jure disputamus , quæ sit in Principe potestas , non licet , nèc licebit unquam in Principe constituere potestatem , quæ*  
*ejus*

*ejus libidine , & libera voluntati ; absque recte rationis limitibus , ducatur.* Dirian lo que el Señor Valenzuela *conf. 69. numer. 113. Omnia , que potest Princeps facere , sive sint circa jus divinum , vel humanam , ad ordinariam potestatem pertinent , & fugere debemus absolute potestatis mentionem , quà ea significantur , que sine injuria fieri non possunt. Et ita sua potestas debet esse legibus subordinata.* Dirian ; pero, que no dirian en un assumpto, que le alcanza la mas embotada razon natural. Si para dàr quanta extension denota el titulo de immenso , se quitan las orillas al Oceano , degenerarà de el nombre de Mar , y pararà en Abismo , en que quedarà sumergida toda la Tierra. *Sublata justitia fluctuat Orbis terrarum universus.* Bellarmin. *de Offic. Princ. lib. 1. cap. 19.*

117 Si à esta maxima juridica se le busca el fondo , se hallarà sin tropiezo establecido en una solidissima razon. Podrà , aun fingiendo , creerse , ù imaginarse un Principe racional , politico , Christiano , á quien no llenasse de sagrada colera , el descaro de un Criado , que intentasse persuadirle esta proposicion: Vuestra Magestad en calidad de soberano tiene una potestad tan libre , que á su arbitrio puede passarse, por quanto mas defendido tiene la honestidad , la equidad , la justicia , y la razon ? Este es el funesto retrato de la potestad absoluta , que con negras lineas estampò en sus escritos el Baldo *in Leg. 2. Cod. de Serv. & Aqua numer. 40. Plenitudo potestatis est arbitrij , plenitudo nulli necessitati subjecta , nullisque publici juris regulis limitata.* Proposicion , que no se oíría sin escandalo , aun en la Corte de Constantinopla ; pero tan falsa al mismo tiempo , que sus propios principios la destruyen. Aquella accion en que empleados de proposito , y deliberadamente todos los mas eficaces esfuerzos de el Agente , no pudo arribar à salir sin imperfeccion , ni defecto , seguramente no es parto  
de

de la potencia , fino de la debilidad. Qué potestad libre , absoluta , independiente es essa , que aun queriendo , aun empleandose toda , aun haziendo los ultimos , y mas valientes esfuerzos , no puede sacar de la esfera de injusta , una accion , que en si lo sea ? A donde está essa potestad desmedida , que mudando , no los sobreescritos , fino las esencialidades á las cosas , trueque la torpeza natural de una accion , en otra tanta honestidad ?

118      Esse no es poder. Essa no es potestad. Aquel es poder , que quando quiere faca , y puede sacar la accion libre de todo defecto , è imperfeccion. El que assi no puede hazerlo , no es poder , es flaqueza , es debilidad. Vee ai , à lo que se reduce el fundamento mas invencible de el Señor Salgado en el citado *cap. 7. de Rei. 1. part. numer. 12. § 13. Non enim potestas est , quæ ad injustitiam exercendam potens est , quia id est posse , quod jure , & licite fieri potest : quod ultra gerit ( Princeps ) non ex potentia , sed ex impotentia procedere.* Vee ai quanto solidissimamente discursió el Señor Valenzuela , para impugnar la absoluta potestad en el tantas vezes citado *conf. 89. ex num. 120. Cum potentia , & potestas sint de genere honorum , posse malum , non est posse , sed non posse : : Possè malum facere , non dicitur potestas , sed infirmitas , bonique defectus ; posse enim peccare , vel cum peccato , non est aliquid posse , sed non posse.* Vee ai aquel robustissimo argumento con que arruinò enteramente el Arzobispo de Rosano , Francisco Maria Muscetola en su doctissima disertacion *de Sponsal. & Matrimon.* la pretendida absoluta libertad de los hijos de familia , para contraher matrimonio contra la justa repugnancia , ó prohibicion de sus padres , y mayores ; y negò la facultad de los Juezes Eclesiasticos para autorizar , ú permitir matrimonios semejantes. Poder , libertad , arbitrio para obrar mal , para atropellar lo  
just.

justo , lo honesto , lo racional ; éssa es una doctrina , que hasta aora no ha avido hombre de tan desvergonzada audacia , que haya intentado propenerla desnudamente , como dogma de alguna escuela aun pestilente. *Videantur acuraté de re differentes* Menchaca *illustr. cap. 5. num. 17. Schmier in Jus Canon. lib. 1. tract. 1. cap. 1. sect. 2. §. 5. per tot.*

119 Y vee ai , finalmente la base , sobre que estriva la alta reflexion de el Señor Covarrub. *Variar. cit. lib. 3. cap. 4. num. 9.* haciendose cargo de la injusta eficacia , que por los AA. ha querido atribuirse à las clausulas , que llaman pregnantissimas. *Motu proprio , cierta ciencia , Poderio Real lleno , non obstantibus , &c.* Para sondear el valor de essas clausulas , debe averiguarse primero el fondo , no solo de la voluntad , de que nacen , sino de el poder con que se pronuncian. No ay accion , que no penda de la voluntad , y el poder de el Agente. *Cap. cum super de Offic. Deleg.* Porque , ni firme el poder sin la voluntad , ni alcanza la voluntad sin el poder. O puede , ò no , executar el Principe la accion ? Sino puede ; de que firven essas ruídasas clausulas , mas que de abultar en la aprehension ? *Ego etenim considerandum esse censeo , omnem actum ab Agentis potestate , & voluntate pendere ; nihil enim ad agendum prodest voluntas , si desit potestas ; rursus nihil agitur ex potestate , si non adsit voluntas. Sic sané si Princeps non potest , etiam si velit , tollere privatorum testamenta , quid obsecro refert , in ipsius rescripto clausulam , ex certa scientia , scriptam esse ? Cum ea possit maximos effectus habere in his , que Princeps agere valeat ; in his autem , que ab eo etiam sciente , & omninò volente fieri nequeunt , nihil ea clausula operabitur :* La pregunta en tales assumptos , debe cenirse assi ; quanto es el poder de el Rey ? Con justicia , y razon , absoluto , y para todo. Sin razon , y sin justicia para nada. Essa es la

juridica , y christiana respuesta , que se deduce de lo expuesto aqui.

120 De esta general doctrina , se figuen como corollarios propriísimos de el assumpto, muchas verdades juridicas , á cuya vista se desvanece la contraria pretension , y la fuerza de los argumentos con que en su lugar quedò establecida *supr. num. 19.* Primera : No pudo el Rey Don Juan el Segundo , en calidad de tal, privar , aunque fuese à un particular, de sus derechos adquiridos , y que legitimamente le perteneciesen. A la maxima racionalísimá de *jure quasi non tollendo* , han sujetado constantemente los Pontífices , y los Reyes todos , su mas venerable autoridad. Al apartarse los hombres de aquella su primera comunión de bienes , y entrár cada uno en el goze de aquellos , que por ocupacion , ò por señalamiento le cupieron; fué como un pacto universal de la sociedad humana , que nadie, contra su voluntad , y sin hecho propio , pudiesse ser despojado de lo que le pertenecía. Y no pudiendo negarse , que las reglas de derecho natural , nada mas son , que aquellas resoluciones generales , que los hombres , consultados antes de algun caso actual, havrian tomado para su gobierno , *ad eruditissimè traddita à P. Schmier in Jus Canon. lib. 1. cap. 2. numer. 91. & lib. 3. tract. 3. cap. 3. sect. 1. num. 24.* es visíble que la prohibicion, *quod meum est , sine facto meo , mihi avelli non potest* , es un principio de origen tan respectáble , como el mismo derecho natural. Siendo esto así , infiere se por necesaria consecuencia , que á tanto como quitar sus Derechos particulares , y adquiridos á un Vassallo , no puede sin injuria entenderse el poder de los Reyes. En esto se cifra toda la justicia. *Unicuique suum.* En atropellando esta maxima , tocaronse de lleno las lineas de lo injusto. Veanse, tratando la regla, D. Salg.

de

*de Retent. dict. part. 1. cap. 7. per tot. Dom. Valenz. dict. cons. 69. ex num. 102. cum pluribus seqq.*

121 Tan delicadamente procede la justicia en este punto , que aun aquellos bienes , que estâmos todavia muy lexos de poseer , y â que solo se estiende una fundada esperanza , nos los conserva baxo su proteccion , y se constituye como defensora de todos nuestros futuros Derechos , sin esperar , siquiera , aun â que el hombre nazca , para mirarle yâ como objeto de sus cuydados. D. Valenz. *ubi proxime num. 170. ibi : Et in tantum hoc est verum , quod licet jus , quod commestabilis habet , non dum esset ipsi delatum , quia non natus , non potuit per dictos Dominos Reginam , & Imperatorem ei auferri.* No es obscura la razon. Aunque la esperanza se presenta â la primera vista , como un bien aereo ; ella , sin embargo , engrossa el fondo de nuestras conveniencias , especialmente , quando solo se le atraviesa el tiempo. *Quod differtur , non auferatur. Ad sup. trad. num. 45.* Por otra parte , convenidos los hombres , por una natural conviccion , en que el medio de evitar la vacante , y acafo desagradable ocupacion de sus bienes , despues de su muerte ; y de proveer tanto â las futuras indigencias de sus venideros , quanto â las contingentes desarregladas conductas de algunos de ellos , era la general facultad de disponer en su vida de el uso , y aprovechamiento posterior de sus haciendas ; con sus hechos , y precauciones oportunas , nos tienen mucho antes de nacer preparados yâ los medios de subsistir , haviendo constituido â nuestro favor un Derecho , y una accion , que sin faltar â la justicia , ni se nos puede prevertir , ni se nos puede quitar. Y esse es el origen de la testamentifaccion , de los Fideicomissos , y de todo Feudo , y Mayorazgo. *Videatur Antunez lib. 3. cap. 14. num. 13. Schmier ubi sup. lib. 3. tract. 4. cap. 1. ex num. 19.*

No

122 No pueden, pues, quitarse á nadie sus Derechos sean presentes, ó futuros; así lo dicta la razón, y lo establecen todos los Derechos, que largamente recogen los AA. citados. Una sola, que parece falencia, y en realidad no lo es, tiene esta regla general. Si para proceder el Soberano á tomar lo ageno, y quitar su Derecho á un particular se atraviessa causa justa, á favor de la publica utilidad, en caso semejante nadie disputa al Rey sus facultades. *Vi- deantur* Dom. Salgad. *de Retent. dict. part. 1. cap. 7.* Valenz. *dict. conf. 69.* Castill. *Controvers. lib. 3. cap. 6. § 28. cum pluribus, quos citant.* Y en cuyos lugares examinan largamente, las circunstancias, y condiciones que deben preceder, y concurrir para justificar la accion, é indemnizar al particular perjudicado; pero si bien se mira, esta no es excepcion de la regla general. Atravesada la utilidad publica, como Ley suprema de la Monarquía, y de el gobierno de la sociedad, yá no ay injusticia en la accion de quitar su Derecho á un particular. Dize muy bien el erudito P. Schmier examinando nuestra question, *in Jus Canon. lib. 1. cap. 1. num. 216. Neque putandum est, Principem in tali circumstantia quidpiam contra juris naturalis præcepta agere, siquidem naturalia præcepta triplicis sunt ordinis: alia quæ Deum, alia quæ Rempublicam, alia quæ privatos rescipiunt. Hæc si casu quoddam collidantur, necesse est inferiora superioribus, eaque, quæ privatos concernunt, reliquis, quæ ad Rempub. pertinent cedere.* Es justicia, la que mira primero al publico, que al particular. *Text. in Leg. Ita Vulner. 51. ad Leg. Aquiliam.*

123 Ultimamente, nuestras Leyes fundamentales son decisivas en este punto. El Señor Rey Don Alonso en la 31. *tit. 18. part. 3.* dize así: *Contra derecho natural, non debe dār Privilegio, nin Carta, Emperador, nin Rey, nin otro Señor; è si la diere non de-*

debe valer. E contra derecho natural sería, si diessen por Privilegio las cosas de un hombre à otro, non haciendo hecho cosa, porque las debiessen perder, cuyas eran. Fuera ende si el Rey las huviesse menester, para hazer de ellas, ò en ellas alguna labor, ò alguna cosa, que fuesse à pro comunal de el Reyno; assi como si fuesse alguna Heredad, en que hoviesse à hazer Castillo, ò Torre, ò Puente, ò alguna otra cosa semejante de estas, que tornasse à pro, ò à amparamiento de todos, ò de algun lugar señaladamente; pero esto deben hazer en una de estas dos maneras, dandole cambio por ello, &c. Consonant Lex 30. & 32. eadem part. Lex 2. tit. 1. part. 2. Los Señores Reyes Catholicos en las Leyes 2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recop. dixeron: Establecèmos, que si en nuestras Cartas mandaremos algunas cosas, en perjuicio de partes, que sean contra Ley, ò Fuero, ò Derecho, que la tal Carta sea obedecida, y no cumplida :: Que las tales Cartas no hayan efecto, aunque contengan las mayores firmezas, que pudieren ser puestas; con qualesquiera penas, clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones :: Aunque se diga proceder de nuestra motu proprio, y cierta ciencia, y Poderio Real absoluto. Y tanto baste, para convencer la assentada proposicion ciertissima. El Derecho de un particular, solo puede ferle quitado por el Rey, quando à esso le obliga una causa justa, que se funde en la comun utilidad.

124 Segunda. No pudo el expressado Señor Rey Don Juan, en calidad de actual poseedor de la Corona, perjudicar con sus hechos voluntarios al Rey, Dios le guarde, ni à alguno de sus legitimos sucesores. Es la Corona de España, no solo un Mayorazgo eminentemente regular, sino la cabeza, el origen, y la causa exemplar de todos los Mayorazgos de España, cuyas circunstancias, y tiempo de su creacion reducido à la Epocha de el Infante Don Pelayo, au-



gusta reliquia de la Real Sangre Goda , tocan despues de el Principe de los primigenistas el Señor Molina *lib. 1. cap. 2. ex numer. 13.* Infinitos Authores , y entre ellos erudita , è historialmente Don Joseph de Vela *dissert. 5. ex num. 27.* Aora , què regla ay en toda la Jurisprudencia de Mayorazgos mas cierta , nimas comunmente alegada , que la de el ningun perjuycio , que los actuales poseedores , pueden causar à los demàs , que deben succeder , con sus hechos voluntarios ? *Tex. in Leg. Peto. §. Fratre de Legatis 2. Dom. Molin. lib. 4. cap. 9. numer. 10.* ibi : *Possessor Maioratus , non potest nocere successoribus ex actu voluntario.* D. Castell. *lib. 4. Controv. cap. 35. num. 38.* D. Valenz. *cum plurimis dict. conf. 69. ex num. 76.* ibi : *Confirmatur ulterius , quia factam alicujus , aliquorum vè successorum , non potest prejudicare alteri ex ulterioribus successoribus.* De maneta , que concedido una vez el antecedente verdaderisimo de la vinculacion , es inevitable la consecuencia de que el Rey Don Juan , en perjuycio de el Rey , Dios le guarde , no pudo hazer tal Donacion à Diego Gomez.

125 La razon de esta doctrina , se funda en los mas altos , y primeros principios de la materia de Mayorazgos. Quien nada dá , no es razon , que algo quite. Que los succesores guarden , cumplan , y padezcan a voluntad de sus antecessores , quando con sus beneficios , con sus bienes , y herencias los dexaron empeñados en representar sobre la tierra sus personas , y mantener su memoria reconociendo su actual bien estar , en la providencia anticipada de sus causantes , es justicia , es una estrechissima obligacion conocida por todos los Derechos ; pero que aquellos de quien nada hemos recibido , y de quienes en ninguna manera ha dependido nuestra felicidad , ni con sus beneficios previnieron nuestra gratitud ; haviendose con nosotros en el punto de una señalada comodidad

dad , intereses , ú honor , como estraños de el todo , perviertan nuestro bien , y quieran que sean sus acciones , aun perjudiciales , otras tantas Leyes sobre nuestro respecto , absolutamente desdice de la racionalidad. Y vece aquí á lo que se reduce finalmente la dilatada serie de principios juridicos , con que en tantas planas explican los AA. la notable diferencia , que para las obligaciones de los successores , causa el Derecho , que tuvieron , ú tienen para succeder. Si la succession ha sido con titulo de herencia , es menester , ò renunciarla , ú llevar adelante los empeños de el testador. Si la naturaleza , y la sangre , aun contra la voluntad de el antecesor nos desiere la succession , à quien nada debemos , en nada fomos obligados.

126 La succession en los bienes de Mayorazgo es un efecto de la beneficencia de el Fundador , que en vida , ú al tiempo de la muerte con sus providencias , y precauciones nos preparò aquellas conveniencias , que aora disfrutamos. Las condiciones , pactos , y gravámenes , que impusieron al primer adquirente en nombre de toda su posteridad , deben ser miradas como otras tantas Leyes impuestas à nuestro respeto para , con sus personas , de quienes hemos recibido aquel bien. De los successores intermedios , nada recibimos ; ellos son unos organos , ú conductos , por donde se deriva hasta nosotros aquel primer beneficio , sin que para disfrutarle antes que nosotros hayan tenido mas Derecho , ni mas Titulo que la casualidad , ò providencia de nacer primero. Los arcaduces , por mas que á su tiempo se llenen de agua , su destino es traspasarla toda entera al subsiguiente ; si desperdicia alguna , roto está , no es esse su destino , menester es componerle , ú arrojarle ; y la que al ultimo llega , à la fuente se debe , no à los que la yán derivando. D. Valenz. *dict. conf.* 69.

numer. 50. *Principium certum, & receptum juris est, in materia Maioratum, quod cum illorum successio veteré, & proprié pendeat à fundatione, & dispositione primi institutoris, in qua donationem fecit unicuique illorum, quos vocavit, fuit jus quæsitum ad tempus, quo eveniret casus suæ vocationis, absque eo quod unus ex vocatis habeat diversum jus, nec maius quàm alter, nec aliquam dependentiam à jure, seu vocatione alterius, sed unusquisque habet in se ius distinctum, & separatim.* D. Molin. lib. 1. cap. 1. ex num. 17.

127 En calidad, pues, de actual poseedor de la Corona, como Mayorazgo el mas eminente, nada perjudicó à los successores la tal Merced de el Rey Don Juan. Pero lo mismo succede, (y es lo tercero) si se examina su validacion, por la calidad de Administrador, y Regente, por su vida, de la Dignidad, y Derechos Regios; siendo cierto, que el expressado Señor Rey, no pudo estender su manejo mas allà de la duracion de su vida, ni aprovecharse de mas Derechos, que los que actualmente estuviessen deferidos à su persona. No muere jamàs la Dignidad Real, es verdad. Aquella persona fingida, que representa abstraidamente el supremo poder, nunca falta, nunca se devanece. *In Regno consideratur dignitas, & respublica, seu universalitas, quæ nunquam moritur, mortuis, seu exactis regibus: quæ ratione non dicitur habere heredem, quia semper vivit in semetipsa,* Ciriacus controver. 402. numer. 11. Pero muere, falta, y llega à cesar de el todo la administracion de essa misma Dignidad, siempre que llega à faltar, ò morir la persona organica de el Principe, que la manejaba. La razon es, porque en suma, es el Principe un Administrador con grandes facultades, y *nomine proprio*, si; pero vestidas de las mismas qualidades, que el oficio: *Rex est tantùm Administrator.* Ciriac. *ibidem* numer. 10. *Non Dominus, sed Administrator est rerum Principatus.*

Pareja de Edit. tit. 5. resolnt. 9. num. 52. Y oficio manejo, empleo, que dure despues de la vida, y con quien la muerte no acabe, no le ay en toda la extension de la posibilidad.

128 La administracion de la Dignidad Real guarda entera proporcion con aquel Derecho, que cada uno de los Señores Reyes llamados á la sucesion de el Reyno, tiene sobre los bienes, de que se compone el Mayorazgo Regio. Reside en cada uno un dominio temporal, que no admite consecuencias respecto de el successor. Tan entero fué el que tuvo el Señor Infante Don Pelayo, como el que tiene oy el Rey, Dios le guarde, y tendrán de aquí á mil años sus legitimos successores. Por esso, como arriba queda tocado, ninguna accion de los antecessores, y de aquellas, que disminuïria la integridad de el Derecho de los successores, pudo, ni puede perjudicarles. *Est namque dominium Maioratus possessoris ad vitam eiusdem restrictum, ac limitatum.* Dom. Molina lib. 1. cap. 25. num. 12. in fine, & per tot. cap. Iguales son tambien las facultades, ù actual administracion en cada uno de los poseedores. Tanto dura, quanto su vida, sin poder passar con sus consecuencias adelante. La razon es, ser esta administracion un efecto de el dominio, que los Señores Reyes actuales tienen sobre el Mayorazgo de la Monarquia; y en razon de tal, es de necesidad absoluta, que corresponda á la causa que le produce. Esta es un dominio limitado, y restricto *ad vitam*; con que de la misma manera es, y debe ser la tal administracion. *Limitata causa limitatum producit effectum. Est enim natura limitati temporis, ut concessum, vel permissum ad tempus, post illud consideretur prohibitum. Hinc legatum ad tempus, seu limitatum ad vitam legatarij, non potest ad heredes transire. Et huiusmodi mille alia oportunissima; de quibus D. Castell. 4. conject. cap. 45. ex num. 18.*

129 He llamado administracion *nomine proprio*, usando de la frase comun de los Autores, de quibus *inter alios* Parej. *dict. tit. 5. resol. 9. ex numer. 52.* Aquel manejo, y derecho, que con otro nombre se llamaría usufruto causal de los bienes de la Corona. Un derecho actual *percipiendi, ac distribuendi fructus, & redditus Principatus, quicumque illi sint, ac quocunque nomine indigentur.* Este derecho actual, este manejo de los frutos, honras, y provechos de la Corona, es puntualmente, el limitado, el restringido *ad vitam possessoris*: de manera, que apenas ella cessa, no solo él acabò, sino tambien todos sus efectos, y quanto de él, como causa de su conservacion de penda. En cuyo assumpto es doctrina puntualissima la del Señor Molina *lib. 1. cap. 25. per totam*; en que trata de la duracion de aquellos actos del poseedor de un Mayorazgo, que penden precisamente de la actual administracion, y manejo. Porque siempre es verdad, que como efecto de un dominio temporal limitado, y resoluble, destruida *per mortem* la causa, el efecto no puede conservarse. De que se sigue: Que si el Rey por ser su dominio restringido, y limitado al tiempo de su vida, no puede pretender Derecho alguno à percibir las Rentas, Frutos, y Emolumentos de algun año, ú años, que despues de su muerte produzcan sus Estados: Tampoco podrá hazer de ellas una distribucion, ù otro acto alguno de administracion, y manejo, por ser este igualmente restringido, y limitado à la duracion de su vida con aquella necesaria relacion de todo efecto à su causa.

130 Con la certidumbre de estas doctrinas, se descubre la verdad de lo que arriba asentamos: Que el Rey Don Juan no pudo estender su manejo, y administracion de los Derechos de la Corona mas allà de su vida, ni aprovecharse de otros, que los que actualmente estuviesen deferidos à su persona. Así como el  
do.

dominio , y administracion de la Corona , requieren de parte del Principe actualidad de possession , para su exercicio; asi de parte de los mismos Derechos, Frutos, y Emolumentos pertenecientes á essa administracion, es necessaria una actual existencia para su manejo. De la misma manera , que el dominio del Mayorazgo, pertenece solo á los posehedores actuales *ordine successivo durante eorum vita* , asimismo los Frutos , Rentas, Honores, y Emolumentos pertenecen separadamente , y con orden successivo á las respectivas administraciones. Por esso ninguno puede entrar en la administracion del successor , anticipando el manejo de los derechos , que por no estar todavia actualmente existentes , pertenecen de derecho á aquella administracion, en que se verificare su actualidad. Seria esto suplantarle , y de unos en otros dexarse sin officio, digamoslo asi , quando llegasse el caso de exercerlo. *Non enim potest Maioratus possessor de futuris in præjudicium successoris disponere, nec ipsum successorem supplantare, præveniendi ante tempus; cum habeat dominium ad vitam restrictum, ac limitatum.* Dom. Molin. dict. cap. 25. num. 5.

131 De aqui con razon infieren los Autores mil consecuencias muy del assumpto. *Possessor Maioratus non potest conferre officia, quando vacabunt, si tempore successoris vacent, & in vita sua vacatio non contigerit, sicuti nec bona (præmantur verba) possunt dari in feudum, vel emphytheusim sub conditione si vacaverint, si vacatio non contingit in vita possessoris, sed successoris, in cuius præjudicium subsistere non potest.* Dom. Molin. dict. lib. 1. cap. 25. ex numer. 1. Si possessor Maioratus suo creditori solutionis gratia consignet fructus Maioratus, & consignatarius receperit anticipatas solutiones, reddere tenetur, mortuo Maioratus possessore, eas, quas percipere non potuit in præjudicium successoris. *Sicuti nec bona (iterum nota) dare in Feudum, vel Emphy-*

*phytheism sub conditione, quando vacaverint, si vacatio in vita sua non contigerit, sed successoris, in cuius præjudicium concessio non valet. Sicuti nec in collatione feudi, aut officiorum potest supplantare successorem, nec possessor potest illa conferre ante vacationem in vita sua, nec promittere, quando vacabunt, si vacent tempore successoris.* Dom. Salgad. *cum pluribus Labyrint. Credit. part. 1. cap. 10. ex numer. 89. Si valeret concessio feudi sub conditione in præjudicium successoris, hoc esset supplantare successorem, & ei nocere præveniando, & de rebus futuris disponendo, quod permissum non est.* Klok. *de Ærario lib. 2. cap. 40. numer. 52. idem tom. 1. conf. 7. numer. 608. Successor Principis concedentis, in cuius tempore vacatio contingit, potest eis (concessionibus præmaturis) non acquiescere, cum nulla obligatio oriatur ex tali promissione.* Dom. Solorzan. *tom. 2. lib. 2. cap. 6. ex numer. 45. ex Rosenthalio, Cochier, Gonzalez Mastrillo, Valenzuela, ac Martino Magero de Advocat. Armata cap. 16.*

132 Es pues, constante, que el Rey Don Juan el Segundo en calidad de actual Administrador de la Corona, no pudo manejar, ni dár destino à mas derechos, que los que actualmente estuviessen existentes, y pertenciesen à su presente administracion. Si estos mismos Derechos, Reditos, Emolumentos sujetos à la Administracion de el poseedor actual, quisiere alguno llamarlos frutos, y producciones de el dominio actual tambien; yo no pienso en hacerle contradiccion. En efecto esta es toda la obra de el doctissimo Lagunez en su gran tratado de *Fructibus*, y de esta misma voz se valió el Inocencio in *Cap. Cumana de Elect. apud D. Molin. dict. cap. 25. numer. 2. ibi: Vox eligendi est commodum, & fructus veri dominii, ideoque ad verum dominum spectat.* Siempre, y en qualquiera systèma, ò sentido, se verificará, que siendo como es limitado, y restricto esse dominio *ad vitam*.

*Prin-*

*Principis regnantis* ; nõ puede producir efecto alguno, que no sea con la misma qualidad , quando es de aquellos , que *tàm in esse , quàm in conservari* , pendèn de la continua existènciã de la causa. Y como no ay dominio despues de la muerte ( mediante la resoluciõ , y aniquilaciõ que le acarreo la qualidad de temporal ) de la misma manera se acabò el Derecho de percibir Frutos , Rentas , y Emolumentos , como dependiente *in esse , & conservari* de una causa , que ni yã la ay , ni la quedò mas sèr , que si jamàs la huviera havido.

133 En consequènciã de lo referido , no puede causar novedad una proposiciõ ( y sea la ultima ilacion ) que à primera vista disuena de un gran numero de principios , y doctrinas, con que vulgarmente se establece la firmeza con que los Soberanos deben mantener los hechos de sus antecessores ; à saber: El Rey , Dios le guarde , no debe por obligaciõ alguna mantener el hecho de Don Juan el Segundo, de que aora tratãmos. Qualquiera obligaciõ , que quiera considerarse en los successores , respectõ de los Soberanos , que los precedieron , es menester fundarla en una de dos precisos extremos , ù en la validaciõ de el actõ *ex se* , ù en la representaciõ juridica, que finge en la persona de el successor , la de su antecessor , con la misma permanencia de voluntad. Y si no me engaño , no son tampoco fuertes los principios, con que tengo probado , que aquellos actõs de administraciõ , que respetan los Derechos futuros, ninguna validaciõ tuvieron desde luego , para el caso de su actualidad ; y que en la Monarquía Española no ay Derecho de representaciõ en el sentido , que aora se toma , por ser un Mayorazgo en que *succeditur jure sanguinis , non jure hereditario* : de manera, que pueda todavia dudarse , de que, ni por uno , ni por otro capitulo indugeron respectõ de el Rey, Dios



le guarde , obligacion alguna. *Videatur* Dom. Solorz. *ubi proximé, ibi: Cum nulla obligatio oriatur ex tali promissione.* Con que por qué titulo se puede pretender, que su Magestad mantenga el hecho de el Rey Don Juan ? A su tiempo se hará mas patente.

134 Supuestas las anteriores doctrinas , realmente sujetas á poquísima contestacion , facilmente se desvanecen las razones , que á su favor pueden las Partes alegar en razon de la cuestionada Merced de Don Juan el Segundo , hecha á Diego Gomez de Sandoval. Poco importa , ( y quizá mucho , si se mira con la reflexion debida ) que esta que se llama Donacion nueva de los bienes contenidos en la Enriqueña , y actualmente poseia Doña Beatriz , se conceptuè de condicional , *supr. num. 45.* La figura exterior de la tal condicion es una , y otro su fondo interior. Diciendo el Rey Don Juan , que la Donacion , que haze , se entienda , *si , y quando* , faltando la linea sucesible de Doña Beatriz , los bienes pertenezcan á la Corona , por la reversion ; parece una Donacion de los tales bienes , *si , y quando* sean suyos ; y en estos terminos corren las doctrinas alegadas de contrario , y no solo perjudican al Fisco oy ; pero le son muy favorables. Mas no es esto lo que efectivamente se pretende haver dicho el Rey ; sino : *Hago Donacion de los bienes en cuestion , si , y quando sean de mi sucesor el Señor Don Fernando Sexto.* Y esto es lo que llevamos fundado en los antecedentes numeros ser contra Derecho , y Justicia. A la incorporacion de tales bienes yá desde entonces , para aora , havia un Derecho adquirido en el Rey , Dios le guarde , de que no pudo despojarle el Rey Don Juan. Estos bienes mismos , como Emolumentos , Frutos , y Obvenciones de la Corona , no han existido en otra alguna administracion , ni tiempo que el presente. Su actual existencia estaba reservada para la administracion actual;

Con

Con que el Rey Don Juan no pudo disponer de ellos para este tiempo , y si esse fuesse su animo , no tuvo razon para disponer con administracion libre de lo ageno.

135 Pero assi , como no debe presumirse , que el Señor Rey Don Juan , quisiessse estender su voluntad tanto mas allá de su poder ; assi es menester regular conforme à Derecho por los alcances de su poder , la extension de su voluntad. Esta disposicion recayendo sobre un Derecho manifestamente de futuro , y cedido , traspasado , y renunciado *ex tunc pro nunc*, con terminante expresion , desde aora para entonces , lo renunciámos , cedémos , traspasámos , y apartámos de nuestra Corona Real ; embuelve substancialmente esta otra : *Quanto à Nos , y en el tiempo , que à Nos toque la administracion de la Corona , y sus bienes , si pertenecieren , y se devolvieren à ella , los que actualmente posee Doña Beatriz , desde aora para entonces , los donámos , &c.* En cuyo caso la tal Donacion en su figura , nada contiene , que deba ser inutil conforme à Derecho ; entenderanse en virtud de ella donados , cedidos , y traspasados , todos aquellos bienes de Doña Beatriz , que al tiempo de la muerte de el Rey Don Juan huviessen hecho regreso à la Corona , con quien debieran unirse en defecto de la disposicion , *arg. text. expres. cum ratione in Leg. 6. ff. de Leg. 1.* Esto era lo que unicamente podia donar , ceder , y traspasar , quanto al tiempo de su administracion tocasse , y perteneciesse ; pero como la vacante de los bienes en question , no succediò en tiempo de Don Juan , sino tantos siglos despues , la Donacion , con el Derecho , que podia producir , espirò con la administracion de el Rey Don Juan. *Resoluto jure dantis , resolvitur jus accipientis.*

136 Dixe con cuydado , que concebida la Donacion en los ultimos terminos , nada contenia en su fi-

figura , que se opusiese á las disposiciones de Derecho ; porque en rigor , aunque la vacante de los bienes de Doña Beatriz huviese sucedido en el Reynado de el Rey Don Juan , todavia la naturaleza de los mismos bienes , resistía la validacion de la Donacion. Ellos son unos bienes , que se mantienen en un Estado violento , mientras estén divididos de la Corona , de quien fueron separados ; y en qualquiera instante que han conseguido la libertad , entraron plenamente otra vez en la Corona misma , à quien , y los Reyes successores se causaria un perjuicio conocido con la nueva enagenacion. Debultos una vez á la Corona , yà pertenecen al Mayorazgo Regio , en cuyo perjuicio , y el de los successores , nada pudo disponer el Rey Don Juan. Es verdad , que si la vacante huviera sucedido en su tiempo , aquella Donacion , que nada valdria , para el perjuicio de los Señores Reyes successores , tendria todas las fuerzas , y validacion necessaria , para que el Donatario pudiesse en su virtud desfrutar los bienes donados , durante la vida de el Rey Don Juan. Hasta aqui , y en quanto no passasse de su persona el efecto de la enagenacion , es dificultoso negár la facultad bastante à aquel Monarcha , *argum. eorum, quæ de Majoratus possessore ab omnibus vulgò circumferuntur ; de quibus preter in numeros alios Dom. Molin. lib. 1. cap. 21. ex num. 27.*

137 Otra cosa sería , si la Donacion en cuestion , bien que condicional , huviese recaído sobre unos bienes , cuya enagenacion no estuviese prohibida en perjuicio de los successores ; sino que su libre disposicion , y administracion perteneciese al poseedor actual de la Corona. En estos terminos era indifputable , que si ellos vacaban , ù se deferian à la Corona , y su actual poseedor , en el tiempo de su administracion , y hasta el ultimo punto de su vida ; la Donacion tendria en ellos todo su valor , y efecto

fe-

segun toda su extension. *Ad text. in dict. Leg. 6. de Legat. 1.* La razon es sumamente perceptible. En el primer caso, los bienes de Doña Beatriz, llegada su vacante, pertenecen llenamente á la Corona, y cuerpo de bienes que constituyen el Mayorazgo Regio; y solo al Rey Don Juan podria haver tocado en su tiempo la administracion, y manejo de ellos, con aquellas mismas limitaciones, y restricciones, que padece el dominio, manejo, y administracion de los bienes vinculados: de manera, que fuera de la duracion, de su vida seria inutil, y de ningun valor, ni efecto, qualquiera disposicion, que nuevamente los separasse de la Corona. *Ad trad. à Dom. Molin. ubi proximè.* En el segundo, assi como por suposicion, los bienes pertenecieran á la libre, è ilimitada administracion de el Rey que se hallaba actual poseedor, assi su enagenacion como no impedida, ni limitada con taxativa alguna, tendria quanta fuerza se necesitasse para conseguir una perpetua duracion.

138 Està, pues, bien, que aun aquellas cosas, que condicionalmente, y de futuro pueden tocarnos, constituyan tambien un objeto util de nuestros contratos, y de nuestras liberalidades, que es á lo que se reduce toda la fuerza de el argumento hecho contra el Fisco, deducido de los textos, y doctrinas, que se citaron arriba *numer. 45.* con la generalidad de disposiciones condicionales; pero esse principio entendido *prout de jure*, para nuestro caso, en nada favorece à las contrarias. No està la duda en si tienen validacion en el tiempo *advenientis conditionis* los contratos, que *sub conditione* fueron celebrados; ni en si *ab initio*, y desde luego *vires acceperunt*. Esta es una duda que no merecia la pena de tratarse con difusion. La duda està, en què Derecho traspassa al otro contrayente, el que contrahe con tal condicion? Y la res-

puesta jurídica en general es: Que traspasará (si esta fué su voluntad) todo el que tuvo, y nada más, *ad regulam: Nemo plus juris in alterum, &c.* Pero en particular se debe responder; primero: Que si los bienes, sobre que el contrato recae, *adveniente conditionis*, pertenecerían *pleno jure* al que los enagenó, ú á sus herederos, y sucesores en calidad de tales, y como una misma persona por la representacion de sus causantes; la enagenacion fué total, y todo el Derecho de el Donante, por exemplo, fué traspasado eficazmente al Donatario, *vi contractus conditionalis*; segundo: Mas si *adveniente conditione*, el dominio de aquellos bienes recae en el Donante restricta, y limitada *ad tempus vite, & possessionis*, y con la qualidad de inenagenable, solo traspasa el contrayente el derecho de desfrutar aquellos bienes, que es lo unico que estaba debuelto al Donante; tercero: Y si la condicion existió, *post tempus vite, & possessionis donantis*, y los bienes solo cogiendole vivo al tiempo, pudieran pertenecerle, nada havrà traspasado con su Donacion, como quien nada llegó á adquirir.

139 En suma, en el artículo de contratos condicionales, es menester examinar, para averiguar sus efectos, qué Derecho tendria sobre aquellos bienes el contrayente *tempore advenientis conditionis*. Si en qualquiera ocasion, y tiempo, que la condicion se verificase, el contrayente, ó quien su persona representasse, huviessen de tener un dominio lleno, y absoluto de ellos; por el contrato condicional todo esto se traspasó utilmente al que tiene á su favor esse contrato. La retrotraccion de el tiempo *existentiæ conditionis ad tempus contractus*, obra esse efecto, §. 4. de V. O. Vinn. *ibi numer. 6.* Pero si esse dominio de los tales bienes, además de ser limitado, y resoluble, no huviere de pertenecer al contrayente *quocumque*

*que tempore conditio existat, sino sola, y precisamente; si ipso vivente, & administrante adimpleatur, y efectivamente la condicion se cumplió, post ejus mortem; el contrato se inutilizó, conditio evanuit, y los contrayentes trabajaron sin utilidad. Esto es lo acaecido à la Donacion en question. El Rey Don Juan en los bienes de Doña Beatriz, sujetos à la reversion, no tenia, ni tuvo jamàs, otro derecho, que la esperanza de que muerra ella sin hijos, *adimpleta conditio- ne vivente ipso Rege*, viniesse à recaer en su persona el dominio restricto, y limitado de ellos; pero muerto el Rey, sin haver llegado tal caso, *conditio evanuit*, y toda la Donacion se inutilizó.*

140 Y vee aquí, que con estos mismos principios se desvanece de la propria manera el segundo argumento contrario, deducido de la validacion con que se comercia, aun la esperanza de qualquiera bien futuro, tenga, ù dexé de tener la causa presente *ad tradita à Dom. Olea de Cess. Jur. tit. 3. quest. 10. vide supr. numer. 45.* de donde quiere inferirse, que traspassada la esperanza de el Rey Don Juan al regreso de los bienes de Doña Beatriz, mediante la Donacion, Cesion, y Renuncia hecha à favor de Diego Gomez; en este se radicó un Derecho incontestable al dominio, y possession de los mismos bienes, *quocunque tempore debolvi contigerit.* Pero que poco fundada sea esta ilacion, se muestra sin mucha fatiga. Dos esperanzas, para explicarnos con claridad, deben considerarse pendientes; y fundadas à la reversion à la Corona de los bienes, que poseía Doña Beatriz por Donacion Enriqueña, en tiempo de el Rey Don Juan. Una, que residia, y constituía una de las alajas de el Mayorazgo Regio, por la qual la misma Corona en nombre de el actual, y todos los futuros Señores Reyes, era acrehedora à la incorporacion de aquellos bienes enagenados, en qualquiera

tiem:

tiempo , y ocasion , que se verificassen las circunstancias de la reversion. Otra particular , y propia de el Rey Don Juan , con que esperaba, que en el tiempo de su Reynado faltasse Doña Beatriz , y toda su linea succésible , y quedassen los bienes legitimamente debultos à la Corona , y por ella á su persona como actual poseedor.

141 La primera esperanza , como general , y correspondiente à todos, y cada uno de los successores en el Reyno , jamás pudo el Rey Don Juan sacarla , dividirla , ni enagenarla de la Corona , sin pervertir , y atropellar el Derecho de los Señores Reyes futuros , de quienes ya entonces era comun essa misma esperanza , y tenían adquirido por ella un Derecho verdadero à gozar de sus Frutos en el tiempo debido , contra quanto llevâmos antecedentemente assentado , y probado. Lo mas que pudo hazer , fuè renunciarla , cederla , y traspassarla en la parte , que le tocasse , segun la naturaleza de todos los bienes, en que tenêmos comunion con algunos otros. Pero esta esperanza parcial , digamoslo assi , disiposse en flor , y como todas las que tienen objecto temporal, la muerte acabó con ella , por lo que mira ai Rey Don Juan. En quanto à la Corona , esperanza se quedó como antes ; pero entrò à ferlo , y constituir un bien especial , y nuevo de el inmediato successor apenas ocupò el trono. De la misma manera , ( y es el segundo genero de esperanza ) que la tenia el Rey Don Juan , propia , y particular , de que la reversion succediesse en el tiempo de su Reynado. Esta suya propia , y particular esperanza , es sin controversia , que pudo donarla , cederla , y renunciarla, en esto obraba sin limitacion , y con la libertad, que qualquiera puede disponer de lo que es suyo. *Unusquisque suæ rei moderator, & arbiter.*

142 Pero entre tanto, siempre es verdad, que por mas, que nuestra voluntad se quiera estender, siempre le faltan las fuerzas en tocando la ultima linea del poder. Nuestros bienes, y nuestros derechos, quando los hazemos materia, ù objeto de nuestros contratos, siempre mantienen las mismas qualidades, y circunstancias, con que los posehemos, y nos pertenecen. Nada mas podemos dar à otro, ni con mayores circunstancias, que quanto de Derecho tenemos, y como lo tenemos. *Dict. Reg. Nemo plus juris in alterum, &c.* Ambas esperanzas de el Rey Don Juan, general, y particular, le pertenecían con una misma condicion restrictiva. Si la reversion, y sus circunstancias se verificassen, y succediessen en el tiempo de su Reynado. El summo derecho, que tuvo, fue à renunciarlas, cederlas, y traspassarlas con la misma restriccion, y limitacion. De allì adelante faltò el poder, aunque quisiesse alcanzar la voluntad. Y siendo esto asì, como el que, ni en el Reynado de Don Juan el Segundo, ni en muchísimos años despues llegó el caso de la reversion, y la falta de linea succesible de Doña Beatríz; siguiese por consequencia indubitable: Que à la muerte de el Rey Don Juan, toda la donacion, renuncia, y traspasso se inutilizó. Lo que *sub conditione competit, ea non existente evanescit. Arg. Leg. 31. de Cond. & Demonsf. ibi: Stibicus ante apertas tabulas decessit. Respondit, partem stichi deffectam esse.*

143 Substancialmente està con estos mismos principios suelta la tercera dificultad, que se propuso contra el Filco *sup. num. 46.* Si la materia de concession, y validacion de expectativas, se disputa por mayor, en confuso, y sin determinada materia sobre que recayga; no puede negarse, que sobre su grande difusion, tiene cierta obscuridad, nacida de la falta de explicacion en los Autores de los motivos de sus dictámenes. Pero contrayendola à caso cierto, y de-



terminado , y figuiendo aquellas reglas de Derecho por donde ella debe governarse , se acorta mucho camino. Se averigua lo cierto con claridad , y se perciben los Autores sin equivocacion. Tienen contra sí las expectativas en general aquella razon de piedad, que dicta , quan conveniente es à los hombres , que se les disminuyan , ú à lo menos no se le multipliquen las ocasiones de faltar à la humanidad. Un hombre , que espera succeder à otro , sea en bienes , sea en empleos, es mirado siempre como un archivo , ù deposito de mil impías ansias , de que la muerte de su propietario abra aquella puerta , que en el interin està cerrada à su possession , y goze. No es justo exponer à los hombres à una inquietud tan criminal. Nieguense las expectativas , *nè detur occasio captandæ mortis alienæ.* Es tan violenta la passion de obtener , finalmente lo que se mira pendiente de una esperanza , que , ni aun à los hijos perdona respecto de sus padres. *Filius ante diem patrios inquirat in annos.* Ovid. 1. *Metamorph.*

144 El Señor Solorzano tom. 2. lib. 2. cap. 6. ex numer. 38. explicò con el gran juycio , de que fue dotado , su dictamen llenamente en este assumpto: *Ego tamen* , dize : *Si quid in me esset authoritatis , semper consulere nostris piissimis Regibus , ut raro hujusmodi expectativas , nèdum in his , quæ aliquid Ecclesiasticum sapiunt , verum neque in nostris commendis Indorum , vél alijs bonis , & officijs ( etiam merè temporalibus ) concedant. Nam dato , quod in eisdem Regibus nihil turpe , aut sinistram circa votum captandæ mortis alienæ suspicari liceat , nec debeat ; in ipsis tamen expectantibus , quis dubitat , quin hoc periculum vereri possimas ? Cum proprijs liberis gravis sit interdum diuturna parentum vita. Videantur text. in Cap. Detestandas. Cap. Ne captandæ , de Concessione Præbendæ in 6. cap. 2. & 3. extra eodem , Leg. Ex eo , Cod. de Inutilibus Stipulat. Leg. Final. Cod. de Pactis & facit Concilium*  
Tri-

*Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 19.* Es verdad, que sin embargo de una razon tan ponderosa, y unas tan claras prohibiciones de derecho, hemos visto, y vieron nuestros mayores, no pocas concesiones de todo genero de expectativas: O porque reprimidas las pasiones con el verdadero espiritu catholico, no se han juzgado tan temibles; ò porque verdaderamente ellas en su origen, esto es, en quanto al Rey que las concede, no tienen impedimento legal, fuera de el propuesto; y su execucion solo està pendiente de que la vacante suceda en la vida de el Concedente; pero no obstante todo esto, siempre se han mirado las expectativas, con displicencia, como menos convenientes, y ajustadas à la razon. *Solorz. ubi supr. numer. 44.*

145 De parte de la politica concurren otras muchas, y no menos fuertes razones contra las expectativas. La principal, es malograrfe por medio de ellas, uno de los mas suaves, y provechosos arbitrios de reducir el Reyno à su antiguo lustre, y poder. En todos tiempos han estado llenas las Republicas de hombres ambiciosos, que hasta en los espacios de el futuro, quieren establecer desde el presente sus conveniencias, disfrazando su immoderacion con el especioso sobreescrito de pretendientes comedidos, y faciles de contentar con la concesion de una remota esperanza; pero el efecto comprueba el daño. Si quando los bienes, cuya expectativa se solicita, debian incorporarse à la Corona, y reforzar el Erario, van, por la nueva concesion, à paràr à las manos de otra familia, y de otra generacion, nunca llega aquel punto, y tiempo deseado, de que engrossado justamente el Erario se mantenga sobre sus mismas fuerzas, mirando como auxiliares; pero no necessarias las de los vassallos. La Francia para llegar al estado de poder actual, empezò por esta piedra su portentosa *Ma-china*. *Chopp. de Doman. Franciæ lib. 1. tit. ult. per tot.*

Y todo lo abrazò con vivas exprefiones Klok de *Ærario* lib. 2. cap. 40. ibi: *In Aulis Principum frequentiffimum, penè dixerim, perniciofiffimum genus investituræ est, quæ feudum, vivente possessore, alteri ea lege, & conditione conceditur, vel promittitur, ut si possessor sine liberis decesserit, feudum ad ipsum devolvatur: Quæ investitura de caducitate feudi vocatur vulgò expectativa: :: At si Princeps ab hujusmodi ambitiosis, & mortii alienæ insidiantibus investituris abftineat, & bona ob generationem finitam, sive extinctionem familiæ alicujus, ad se devoluta, Fisco assignet, & potius sibi retineat, quàm aulicis ministris in expectativam concedat, certè illud ipsam ad *Ærarium* coadjuvandam multum adferet momenti, & emolumentum: Optimamque hoc remedium erit ad labefactis Imperij vires non nihil restaurandas, vigore cuius etiam Regnum Galliæ ad præsentem potentiam evectum proficitur* Renatus Choppin.

146 Mas estas son, todavia, razones demafiado generales, que por esso no es de maravillar, que en tal qual ocasion, y actualidad de circunstancias se le halle alguna falida particular. Menester es estrechar la materia á sus especiales principios, y reglas mas individuales. Configuiòlo á mi entender, felicissimamente, entre quantos AA. he visto, un sabio Consejero Alemán *apud Klok dict. cap. 40. num. 134.* Para que la practica, uso, ò costumbre ( sea lo que fuere de su escrupulosidad, y perjuycio ) de conceder futuras, y expectativas, sea tolerable, y tenga alguna validacion; es preciso guardar tres reglas: Que los Concedentes tengan, para concederlas, un libre, è ilimitado poder, no sujeto á variacion de su parte, ni á revocacion de los successores. Que los bienes sobre que recaygan sean tales, que no resistan la enagenacion, antes subsista la costumbre contraria. Y que al tiempo de la Gracia, y Concesion efectivamente

ef-

estèn abiertos , y vacantes , sea por caducidad , ò por refutacion , y renuncia de sus poseedores. *Requiritur , primò , ut in Concedentis potestate liberrima sint posita , quas concedens ipse , eiusque descendentes nequeunt revocare. Secundò : Ut quantum ad feuda , in ijs rebus , & bonis consistant , que antiquitus alijs sunt in feudam dari solita. Et demùm tertio: Quoad successores obligandos , in vita Concedentis sint aperta , & caduca facta , vel aliàs à possessoribus volentibus refutata.*

146 Es , pues , el primer requisito esencialísimo , para la validacion de las expectativas , una libre , absoluta , è ilimitada facultad para concederlas , de parte de el conferente ; tal , que de ninguna manera pueda ser impugnada , ò revocada por los sucesores. Y por esta regla inmediatamente se descubre la nulidad de la expectativa en question. El Rey Don Juan , no tuvo jamás tal Facultad , Poder , ò Derecho. Su dominio en los bienes de la Corona , y que constituyen el Mayorazgo , y primogenitura Real , fuè ( como abundantemente dexamos probado arriba ) restringido , limitado , resoluble , y competente *tantùm quoad viveret*. Nada mas le durò , que lo que le durò el aliento. *Dominium verò solùm adherere corpori , ut anulus digito , vestis corpori.* Dom. Molin. lib. 1. cap. 19. per tot. præcipuè numer. 14. in fine. Y la razon de ser necessaria tan amplia facultad , es , porque así la requiere qualquiera enagenacion absoluta , como es la que se pretende , executada por la concession de la expectativa. Si quien tiene el dominio restringido , y limitado , como es el de el Mayorazgo Regio , no puede absolutamente enagenar ; Molina *ubi proximè* , como ha de tener facultad para hazer enagenaciones absolutas ? Por esto , si de hecho se hazen , las revocan como nulas los sucesores , en cuyo perjuicio resultaron , y á quienes en nada obligò el hecho vo-

Inventario de su antecesor. *Leg. Peto, §. Fratre de Leg. 2. Molina lib. 4. cap. 9. numer. 10.*

147 Lo mismo sucede à vista de el requisito segundo : Que los bienes , cuya expectativa se solicita , sean de aquellos , en que haya costumbre , y usanza antecedente de ser enagenados , y concedidos en Feudo , Emphiteusi , ò Foro. Y como no ha de claudicar tambien por este capitulo , la expectativa de los bienes , que poseia entonces Doña Beatriz , con la qualidad de revertibles à la Corona ? Ellos son unos bienes , que jamás en lo antecedente salieron de ella , siempre fueron domaniales ; nunca se infeudaron , aforaron , ú concedieron en Emphiteusi ; la vez primera , que mal , ò bien enagenados salieron de el Mayorazgo Real , fué por la Donacion de el Rey Don Enrique. Su naturaleza como bienes puramente de Mayorazgo , està tan lexos de haver podido tolerar tal uso , y costumbre , que antes positivamente la resisten , y de qualquiera manera , que de hecho , se la hayan querido imponer , claman por sí mismos à la nulidad perpetuamente. *Dom. Molin. lib. 4. cap. 1. ex numer. 1. cum seqq. præcipuè numer. 10.* A que se añade la particularidad de los bienes en question , que sobre su naturaleza propria , tenian la accidental de su precisa reversion à la Corona , muerta sin hijos Doña Beatriz , à fin de resarcir el daño padecido por su enagenacion. Como , en perjuycio de la reversion , y de la reintegracion de la Corona , se podian enagenar de nuevo ?

148 El ultimo requisito , aun es mas fuerte. Que con efecto esté verificada la vacante , *per obitum* , caducidad , ò refutacion voluntaria , al tiempo de hacerse nueva concession. Este requisito destruye radicalmente las expectativas. Lo que todavia , *nec jure, nec per rerum naturam* tiene existencia , no puede ser da-

dado; ni conferido à hombre alguno. *Text. expres. in Leg. 17. §. 3. de Heredibus Instituendis*, ibi: *Quoniam cum nihil reliquum est, ex nulla parte heres institutus est. Leg. 19. eodem*, ibi: *Quia huic pars esset data, quæ nulla esset. Dom. Solorz. tom. 2. lib. 2. cap. 6. numer. 2.* Y aunque estos textos hablan precisamente de lo que no hay, ni puede haver; por lo que con licencia de los AA. que de ellos se valen, no son enteramente de el caso: Subsisten todavia quantas razones expendimos arriba *ex numer. 130.* impugnando las mismas expectativas. No se puede con un derecho, y dominio limitado *ad tempus vitæ, & administrationis*, coger frutos anticipados, y que solo se verifican, nacen, y empiezan à deberse efectivamente, quando ya es muerto el possedor de los bienes. Dom. Salgado *ubi supr. Si anticipatas solutiones consignatarius recepit, reddere tenetur, quas percipere non potuit, in præjudicium successoris Maioratus, aut beneficii. Labyrinth. Cred. 1. p. cap. 10. numer. 90. Vox eligendi est commodum, & fructus veri dominij. Molin. diel. lib. 1. cap. 25. num. 2.* Eſto es lo que se llama supplantar al successor; usurpar anticipadamente los actos de su administracion, y estender la hoz à la mies agena. *Conferantur quæ supr. diel. numer. 130. congestimus.*

149 En consecuencia de lo que se acaba de referir, es menester confessar abiertamente el resultado; de que sin manifesta nulidad, no pudo conceder el Rey Don Juan la expectativa en question. Quando la Gracia se hizo, vivia Doña Beatriz, tenia hijos, y en ellos contenida la esperanza de la larga duracion de su familia, y linea sucesible. La vacante, quantos años, y aun siglos despues ha sucedido? Estos son los terminos, en que todos los Autores se oponen universalmente à las expectativas, aun quando se trate de bienes, officios, ò encomiendas, que por otra parte no solo haya costumbre, pero, aun necesidad

de

de ser infeudados, ó conferidos de nuevo, y sucesivamente, como puede reconocerse facilmente, en quantos llevámos citados. Porque siempre es verdad, que en un dominio, y administracion limitada *ad vitam*, no ay manejo presente de el futuro. Hart. Pistor. *quest. 27. Feud. numer. 2. § 44. Ubi loquitur in Episcopis, & Præsulibus Ecclesiarum, qui habent præsentium tantum veram, non etiam post mortem suam gerendarum administrationem. Cap. fin. 12. quest. 1. cap. 2. de Donat. Kloc tom. 1. conf. 7. numer. 608.* A que se llegan dos fuertísimas razones de Derecho apud eundem Kloc de *Ærario dict. lib. 2. cap. 40. numer. 89. § 90. ibi: Siquidem actus ad certum tempus, vel conditionem destinatus, si præcipitetur, non valet in præjudicium tertij. Rogatus agere actum post tempus, aut conditionem, si agat ante eventum, vel tempus, actus ille non sustinetur. Leg. Uxori, §. Scyrum de Legat. 3. Leg. Filius Fam. §. Divus de Legat. 1. Administrator, & Fideicommissarius, non potest in bonis restitutioni obnoxijis in successoris præjudicium de re futura disporre. Magerus de Advocat. Arm. cap. 16. num. 829.*

150 Los textos de el Derecho Feudál, que arriba *numer. 47.* se propusieron, como comprobantes de la sentencia opuesta, tan lexos están de contener alguna dificultad, que antes confirman expressamente quanto dexámos fundado, y así en los terminos de estos mismos textos convenimos desde luego en quanto resulta de su decisíon. Lo primero, en ellos se suponen unos bienes propriamente de su questíon, en quienes se verifica la qualidad, de usanza, practica, y costumbre de infeudarse, aforarse, ù concederse en Emphiteusi. *Tot. tract. de Feudis, præcipuè lib. 2. tit. 91. ibi: Si antiquitas eorum consuetudo fuerit.* Pero en el caso de la expectativa en questíon, concedida por el Rey Don Juan, se trata de unos bienes de quienes no solo no se puede verificar usanza, prac-

tica, ni costumbre semejante; sino que por su naturaleza de vinculados, y domaniales de la Corona, y por la particular Ley de la reversion, padecen una expresa, y peculiar resistencia de Derecho para su infeudacion, Emphiteusi, ò Foro. *Ad traddita supr. numer. 124.* Lo segundo en todos los capitulos *juris feudalis*, *præcipuè* en los citados *sub titulo: Qui success. teneantur*, lib. 1. para decidir la duda de la obligacion de el successor à mantener la expectativa concedida por su antecessor, siempre se le busca la qualidad de heredero, para que la representacion de su causante le caute perjuycio; ibi: *Investitor, & investitoris hæredes tenentur investito*; siendo asì que nuestra question recae sobre los bienes vinculados, y Mayorazgo de la Corona, en que no se succede *jure hæreditario*, ni ay tal representacion, y relacion entre antecessor, y successor.

151 De aqui nace la doctrina decisiva *apud Klokc ubi proximè numer. 91. cum seqq.* ibi: *Omnes qui non jure hæreditario, sed per viam electionis, vel sanguinis ex pacto, & providentia primi acquirentis succedunt alijs, non coguntur habere ratas expectativarum concessiones, per eorum antecessores alijs factas: Tum, quia par in parem non habet imperium. Leg. Nam, & Magistratus, ff. de Arbitris. Leg. Ille à quò. §. Tempestivum. Ad Trebell. Tum, quia successor in dignitate ex his, que non veniunt ex natura dignitatis, non obligatur. Arg. Leg. ex vectigali de Pignor. Leg. Siquis Domum. Locati: Tum, quia antecessor non potest disporre intempus, quo ipse nullam in eo potestatem habituras est. Leg. Cum hic status. §. Sponsus de Donat. inter virum.*

152 Y à nuestro proposito terminante *ibidem num. 94.* *Receptissima interpretum sententia comprobat, investientis successorem in feudo pacti, & providentię* (es el que tiene analogia con nuestros Mayorazgos de España, *Valenz. dict. conf. 69. num. 64.*) *ad fac-*



*tam defuncti prestandum non teneri, ratione hac argenti addita, scilicet, quod in isto feudi genere successor, non facti patris, sed domini beneficio; non ex decessoris, sed primi adquirentis persona; non successione, sed ex contractu; non dono patris, sed munere generis; non jure universali, sed singulari; non ex causa à decessore, sed ex causa à primo adquirenti habita succedat.* Doctrina tan puntual, y adecuada à los rigurosos terminos, en que nos hallamos, que sobre no poder ser mas expresa, ella es la solucion de toda la dificultad propuesta.

152 Tampoco es argumento, que contenga dificultad alguna especial, el que se hizo *supr. num. 48.* fundado en que degenerando las donaciones remuneratorias *ex causa servitiorum*, en contratos; y estando obligado el Rey por todos Derechos à observar los de sus antecesores, ( como que hechos por algun antecesor *semper afficiunt dignitatem*, la qual siempre es una misma, por mas que se varien con orden sucesivo las personas organicas de los Principes) no puede impugnarse oy la Donacion, aun en expectativa, hecha por Don Juan el Segundo à Diego Gomez de Sandoval. Lo primero; porque abundantemente probamos en su lugar *suprà numer. 76.* que las remuneraciones *ex causa servitiorum*, ni incluyen, ni suponen de parte de el Rey obligacion alguna eficaz, y deducible en Juicio, de manera, que puedan llamarse paga, ò satisfaccion de alguna deuda de justicia: Que son los terminos precisos para que la Donacion, que *alioquin* suena siempre mera Gracia, y liberalidad, degenere, y *assumat naturam contractus*. Verdaderamente, que los defensores de estas tales donaciones, que llaman remuneratorias, y recompensativas de servicios, se ponen en el estrecho de confessar un Rey imposibilitado de exercer algun acto correspondiente à su proprio caracter, que es la

li-

liberalidad. *Antunez lib. 1. de Donat. cap. 1. per tot.* Prohibe la prudencia las Donaciones excessivas ; pero mucho mas las hechas sin por què , ni para què. *Idem Antunez ubi nuper cap. 2.* Y si ay motivo , y causa racional para gratificar à un Vassallo por algun señalado servicio , yá no reconocen liberalidad , todo es obligacion. Quando premia el Rey , si siempre paga ?

153 Pero supongámos, de gracia , que de parte de el Rey haya una eficacissima obligacion de justicia , y conciencia à premiar , remunerar , pagar , y satisfacer los servicios de sus Vassallos ; á la verdad , essa sentencia , sea lo que fuere , de su mayor , ò menor probabilidad respecto de su contraria , es mas plausible , mas favorable à los hombres de merito , y mas provechosa à los interesses mismos de las Monarquias , en que considerandose los Vassallos rigurosos acrehedores à los premios , trabajarán con eficacia muy distinta , no sabiendo discernir bien entre el amor al publico , y el particular á sus medras. *Videatur Antunez dict. lib. 1. cap. 2. ex numer. 6.* Y seguiráse de ai que qualquiera Donacion hecha por este motivo sea valida ? Los Reyes tienen á la mano siempre honras , dignidades , empleos , sueldos , caudales ; esta es la materia proporcionada de los premios ; no lo son los bienes estables de la Corona ; aquellos sobre que està la Monarquía arraigada. El premio , sea en hora buena debido , aun en justicia à todo merito. Premien los Reyes , quanto deban , y quanto quieran ; pero esto debe ser fecho de manera , que no mengue el Señorío , assi como vendiendo , ò enagenando los bienes de el , que son como raizes de el Reyno. *Leg. 4. tit. 15. part. 2.* Esta razon es generalissima , y con todo esso , destruye absolutamente la Donacion en question. Añadesele la particular de ser hecha en un tiempo , en que Don Juan el Segundo no podia disponer de tales bienes , como que actualmente pertenecian à Doña Beatriz , y  
de

de futuro , cuya administracion no le tocaba ; su manejo estaba reservado à los succellores ; y entonces se conocerà , quan poco inconveniente ay en contestar , que la remuneracion de Diego Gomez era de justicia , y que legitimamente hecha , degeneraria en contrato.

155 Y vee aqui abierto un anchissimo camino , para decidir con madurez , quanto con mil intolerables equivocaciones se grita todos los dias de la constante , è invariable firmeza de los contratos de los Reyes ; assumpto , que apenas ay Author , que sin mas examen , dexé de mirarle como incontestable , y que à fuerza de repeticiones ha parado en axioma , de lo indefectible : PALABRA DE REY. Por la mayor parte prueban poquissimo estas generalissimas conclusiones ; en nuestro caso , no solo prueba poco la referida ; pero prueba nada. A quien le passò por la imaginacion hasta aora , asì en general , y confuso , que pueden faltar à su palabra , y atropellar por la fee de sus contratos los Reyes , como no sea figuendo la dannable politica de el impio Machiavelo *in Lib. de Principe* ? Los contratos , que *objectivè quatenus ex fine suo tendunt ad emolumentum hominum* , quà *talium* , reconocen en el derecho de gentes toda su cuna ; *efectivè* , y en quanto à la obligacion de guardar la fee , y palabra empeñada por medio de ellos , pertenecen al derecho natural. *Elegantissimè P. Schmier lib. 1. tract. 1. in Jus Can. cap. 2. numer. 133. ibi: Ostenditur sexto effectum, qui humanas conventiones, & pactiones comitatur, puta obligationem servandi, & custodiendi fidem deliberatè, & mutuo datam, ex jure naturali pallulare. Esto enim liberam, & arbitrarium cuius sit, velit né pacisci, & contrahere, vel à pactis, & contractibus abstinere: Attamen contractus, & pacta sincerè, & sanctè inita eludere, aut contemnere, sine injuria, & offensa boni publici, sine transgressione legis naturalis non licet.*

Aora

156. Ahora , siendo cierto , como sin duda lo es , que la Potestad Real , ni llega , ni puede llegar á libertarse de aquellos preceptos , que por la Ley natural están impuestos á todo hombre : *Præcepta naturalia æquè à Principe , quam privato custodienda sunt: Neque enim plenitudo summæ potestatis ea anthoritate splendet , ut jus illud in recta ratione fundatum , atque barbaris quoque gentibus impressum , infringere , aut evertere pro libitu possit.* Schmier *ubi nuper numer. 197:* Con qué fundamentos pudiera pretenderse , que no fuessen impíos , que los Reyes no tenían obligacion á guardar escrupulosamente sus contratos , y podían faltar á aquella fee , que seriamente empeñaron? Todo el Linage humano , su felicidad , y su conservacion está pendiente de esta gran maxima : *Pacta servare , grave est fidem fallere. Sublata fide , inquit Aristotel. tollitur , quod inter homines est commercium. Perirent Respublicæ , fide , unico velut comerciorum , societatum , & rerum publicarum vinculo deficiente.* Vease á Braun *tract. jurid. de Fide.* en que prueba bellamente hasta á donde llega nuestra obligacion en materia de guardar fee: *Fidem Hereticis , Infidelibus , Hostibus , Tiranno , Rebelli , Piratæ , Latroni , æquè à Principibus , ac privatis , suadente sic , ac urgente publica totius Orbis salute , servandum esse.* Todo hombre , y á todos deben guardar su palabra. Quitár á los Reyes esta obligacion , es despojarlos de el ser hombres.

157. Pero quien no advierte , que essa misma doctrina general , aunque por otra parte tan autorizada , como deducida de la razon , y de el derecho natural , pierde toda su fuerza á vista de otra mas particular , y propria de la materia , que libra tambien toda su eficacia sobre los mismos fondos ? Es de derecho , y razon natural guardar fee , y cumplir con las obligaciones de los contratos. Mas estará obligado alguno , á cumplir aquellos contratos , y guar-

dar fee , quando ellos mismos son celebrados contra la natural razon, y Derecho? La negativa es tan cierta, que para ponerla en duda, es menester carecer de toda razon. El citado P. Schmier *dict. lib. 1. tract. 1. cap. 2. numer. 148.* pregunta de este modo : Supuesto , que toda Ley tiene por principalissimo efecto el prohibir, è irritar todos los actos executados contra su tenor, havrà de determinarse lo mismo de aquellos actos , cuya execucion haya sido en contravencion de la Ley, y Derecho natural ? *Ad effectum legis reduximus vim partim prohibendi , partim irritandi actus legi contrarios : Num eodem tenore de jure naturali philosophandum , atque actus , contra Legem naturæ prohibentem exercitus , pro irritato declarandus est?* La respuesta es tan alta como de el Eximio Suarez. *de Legibus lib. 2. cap. 12. numer. 4.* Si el acto es prohibido *jure naturæ* por defecto de potestad de parte de el Agente , ò falta de capacidad de parte de la materia , es de el todo irrita , y de ningun valor su celebracion. *Ibid. numer. 152. Quando actus naturali jure prohibitus est , ob defectum potestatis in Agente , vel materiae incapacitatem, simul est irritus.*

158 Supuesta , pues , la pregunta, y respuesta antecedente , es constante , que algunos contratos ay , ò puede haver de tan ninguna subsistencia , que la fee, y palabra empeñada en ellos, no solo no sea obligatoria ; sino que su observancia , y escrupuloso cumplimiento seria una manifiesta transgresion de el Derecho , y Ley natural. Para averiguar si pertenece á esta classe , la que se supone empeñada por Don Juan el Segundo en la Donacion , que se cuestiona, supongo : Que assi como aquella libertad , y potestad , con que qualquiera puede disponer de lo que es suyo , *unusquisque suæ rei moderator , & arbiter, Leg. 21. Cod. Mandati.* Tiene por fundamento, y origen al Derecho natural ; *nihil tam naturale est , quam vo-*  
lun-

*tantatem domini , rem suam in alium transferre volentis , ratam haberi. §. 40. Instit. de Rerum Divisione.* Así son igualmente de el Derecho natural los preceptos , y prohibiciones , con que nos está defendido el uso , la ingerencia , y el manejo de lo ageno. *Neminem ledere. Jus suum cuique tribuere. Bona semel adquisita invitis non auferre. Cum damno alterius locupletiore non fieri. §. 3. Instit. Leg. 10. §. 1. de Just. & Jure. Leg. 14. de Condit. Indeb.* Esta libertad , y estas prohibiciones con todos hablan , á nadie exceptuan. De la misma manera obligan á los Principes , que á Particulares. *Æquè à Principe , quàm Privato custodienda sunt. Neque enim plenitudo summe potestatis , ea auctoritate splendet , ut jus illud inrecta ratione fundatum , atque barbaris , quoque gentibus impressum , infringere , aut evertere pro libitu possit* , como arriba queda dicho.

159 Siendo esto así , como lo es , figuese: Que la Donacion en question , aunque en calidad de remuneratoria , huviesse degenerado en contrato , es irrita , y de ningun valor , ni efecto , como prohibida *jure naturali ex defectu potestatis in Donante , & ob incapacitatem materiae* ; y la prueba , por los principios asentados , es convincente. Por Derecho natural , nadie , sea quien fuere , tiene potestad , ni facultad , para apropiarse , ingerirse , ni disponer de lo que no es fuyo en perjuicio , y con daño de tercero , que sobre aquella cosa , bienes , ò derechos tenga propiedad , dominio , possession , ù otro derecho alguno; Don Juan el Segundo tomó por materia de su Donacion , y en perjuicio de los successores en la Corona , unos bienes , sobre que abundantemente hemos probado estar reservada su administracion , y manejo con todos los derechos de reversion á la Corona , y Señores Reyes futuros : Luego para semejante Donacion careció de potestad. *Conferantur supra tradita*

*dita ex num. 127. tunc sic*: Pero el acto prohibido *jure natura ex defectu potestatis in Agente*, es de ningun valor: Luego, &c. La misma fuerza tiene este discurso aplicado á la incapacidad de la materia. Por las reglas enunciadas de el Derecho natural, solo son objetos de nuestra libre disposicion, y materia capáz de nuestros contratos, aquellas cosas, que con la misma entera libertad nos pertenecen, sin mezcla de derecho, ò perjuycio ageno. De otro modo *altèr leditur: non redditur cuique suum*. Con que los bienes en question, por su qualidad, y reservacion, jamás pudieron ser, ni fueron materia capáz de sufrir la disposicion, Donacion, y aunque fuesse contrato, de el Rey Don Juan.

160 Aunque no se explicò con tanta claridad, ni se valiò de unos picipios tan solidos el Antunez de *Donat. libr. 2. cap. 11.* su doctrina substancialmente coincide con quanto vá fundado. Ponese de proposito en este lugar á averiguar la obligacion de los Reyes á mantener sus contratos; y habiendo establecido la conclusion afirmativa sobre unas verdades muy autorizadas, al señalar las excepciones de su regla general, inmediatamente dize: *ibi: num. 18. Quod intelligendum est, nisi ex contractu inito contra Legem aliquid iniquum, vel injustum sequatur: quia tunc nulla datur dispensandi facultas.* Cuya limitacion haze, y repite mas expressamente *infra numer. 25. ibi: Prædictam resolutionem temperabis, ut procedat in contractibus justis, & ab iniquitate alienis, quia si iniquitatem continerent, bene potest Princeps eos rescindere, revocare, & ab eis recedere.* Y como puede negarse la injusticia, è iniquidad de esta Donacion del Rey Don Juan? *Unicuique suum*, clama la equidad, y la justicia; Donaciones, Contratos, Mercedes en perjuycio de sus sucesores, contra los derechos, que les estaban reservados á cada uno en su tiempo: Contra aque-  
lla

La suprema regla de la Justicia, *quod tibi non vis, alteri ne feceris*; son injustos, iniquos, y ninguna obligacion producen. Como han de ser subsistentes? Con que indubitavelmente contratos ay, y puede haver, en que la razon natural, el derecho, y justicia prohibe empeñar la fee, y palabra; y en caso de haverla empeñado, veda enteramente su execucion, y cumplimiento; y de essa manera no puede negarse, que à la palabra no falta, quien, ni puede, ni debe cumplir essa palabra.

161 Es, entre tanto, muy digno de reflexion; que los terminos de nuestra question, son precisamente oy de la obligacion del successor en el Reyno, à mantener, y guardàr los contratos de su antecessor; en que concurren à un tiempo todas las razones hasta aqui ponderadas, con la general de no tener concepto alguno de successor particular, ni universal de Rey Don Juan; el Rey, Dios le guarde, en cuyos terminos, no puede verificarse en manera alguna, *ni realiter ex facto proprio, ni fictè, & representativè ex facto alieno*; empeñada la fee, y palabra de su Magestad. Sin que obste en manera alguna la doctrina, con que arriba *numer. 49.* Establecimos, que la representacion de la dignidad es una misma en todos tiempos, y poseedores; que los contratos *nomine Regio* celebrados son reales, y siempre *afficiant dignitatem*. Y que por lo que mira à la dignidad, y sus respectos, antecessor, y successor, son regulados por una misma persona; lo uno, porque aunque la dignidad sea una misma, no es una misma su administracion, y manejo; y para la celebracion de contratos, la dignidad sin manejo, ni administracion actual de aquellos bienes, sobre que el contrato ha de recaer, es un titulo inutil, y *sine re*. Lo segundo, porque quien dize, que los contratos de los Reyes, *afficiant dignitatem*, supone, que esos contratos han podido celebrarse en



calidad de Reyes; y esto es lo que llevamos negado absolutamente al Rey Don Juan, con unas pruebas à nuestra pequeña inteligencia sumamente convincentes. Y lo tercero, porque aunque sea la misma representacion de la dignidad en antecessor, y successor, y en quanto à ella sean considerados como una persona misma; pero en todas las cosas, que à cada uno competen *pro tempore*, y *quatenus possessor est*, no ay representacion. *Quilibet habet jus de per se, & independens ab alio; videatur Klock de Erario dict. cap. 40. numer. 92. & 117.*

162 Es muy distinta la question contrahida à los terminos de que el mismo contrayente, sea el que deba observar su contrato, ù rescindirle, dexando sin efecto su fee, y palabra empeñada en él. Y para resolverla, es necessario, lo primero, separar del todo el caso de fer el contrato celebrado entre particulares, ó quando con un particular contrahe el Rey. Y lo segundo, que el contrato sea igualmente nulo en uno, y otro caso. En estos terminos la concibe el Arcediano Pekio *tractatu de Aqueductu cap. 2. quest. 4.* Y adaptandola à su assumpto, pregunta: Valdra la concession de sacar agua de un Rio publico, hecha por quien para ello no tenga legitima facultad? Haviendo assentado en el *capit. 2.* desde el *numer. 16.* con la authoridad del *text. in Leg. 1. §. Permittitur 41. & 42.* que las aguas publicas, y su concession, solo pertenece al Rey. Ibi: *Alij nulli competit jus aque dande.* Especialmente oy, que por costumbre universal de todo el Mundo assi el uso, como la propiedad pertenece al Principe. Ibi: *Hec magis hodie habent locum, quia ex totius Orbis Terrarum observantia flumina publica, etiam quoad usum sunt Principis.* (Sobre el articulo de aguas publicas, su uso, jurisdiccion, para las causas, que sobre él se ofrecieren, vease à Dom. Miguel Calderò *som. 2. decis. 143. per tot.*) es consy  
tan-

tante , que la pregunta queda ceñida á la concessiõn de una agua publica , hecha por un particular , á otro que tambien lo sea , y assi el contrato no pueda subsistir , *ex defectu potestatis in Agente , & ob incapacitatem materiae.*

163 En este caso , y en consecuencia de los principios , que llevamos asentados , si se trata de la validacion de el contrato , y de la obligacion de el Concedente á mantener su hecho ; á primera vista se presenta la nulidad de el uno , y la libertad de el otro. Lo primero , porque para conceder el uso de aguas publicas , en solo el Rey ay facultad , y en nadie mas. *Dict. Leg. 1. §. 42. de Aqua Quot.* Y lo segundo , porque los pactos , y contratos contra el Derecho publico por su naturaleza son nulos. *Leg. 7. §. Si Pacificar , ff. de Pactis* , ibi : *Labeo distinguit , ut si ex re familiari operis novi nuntitio sit facta , liceat pacisci. Si de re publica non liceat.* En cuyas dos razones se cifra todo el *defectus potestatis in Agente* , y *capacitatis in materia*. Luego esse contrato nulo serà , y el que le celebrò , podrá lícitamente contravenirle , y quebrantar su fee , y palabra? No por cierto. Ay una grande diferencia de perjuycios en este , y semejantes casos. Perjuycio del publico , y del Concedente en particular. Por lo que mira al publico nada valiò esse contrato. Por lo que mira al particular , vale para quanto como á tal puede servirle de perjuycio ; y assi perdiò aquel Derecho , accion popular , è *interdicto* comun , con que podia prohibir á qualquiera , que en perjuycio suyo sacasse agua de aquel Rio publico. Si de la Concessiõn ningun mas daño se sigue , que el de el Concedente , no puede contravenir al contrato. *Pekius ubi nuper numer. 15. ibi : Non enim licet contra proprium factum venire , quando cum honestate seruari potest , sine prejudicio Reipublicae. Cum ergò circa id , quod tangit interesse particulare Concedentis , possit sine damno*

*Reip.*

*Reip. servari; non obstante quod concessio sit contra jus publicum, tamen ab ipso Concedente est servanda.*  
Los fundamentos de esta resolucion son muy solidos. Vase al Author citado *ex dict. numer. 15.*

164 Esta misma resolucion admitirè sin repugnancia en los contratos entre Rey, y Vassallo, quando sean nulos, y prohibidos *ex defectu potestatis, & capacitatis supradictarum*, como se verifiquen las mismas circunstancias relativas al daño, y perjuyicio particular de el Rey Concedente, y publico de la Monarquia. Aquel perjuyicio particular, y personal, que el Rey, sin consecuencias àzia el publico, puede experimentar por su contrato, padezcale en hora buena; guarde fec, y palabra: *quonian honestè servari potest, sine præjudicio Reipublicæ.* Por exemplo: La concession de una expectativa de bienes *infeudari soliti*, la de una Encomienda, la de un Oficio, &c. si vacassen despues en el tiempo de su administracion, y Reynado, observelas el Rey decorosamente. El publico nada se interesa en que las provisiones de esta classe se hagan por el antecessor, ù por el successor. El Rey solo perdiò, por la Concession de la expectativa, la libertad de proveer la vacante actual, como, y en quien fuesse su agrado. Y assi debe entenderse quanto los AA. tocan en esta materia, suponiendo à los Reyes obligados à mantener à lo menos por su vida los contratos, que celebraron *etiam de rebus domanialibus*, à exemplo de los poseedores de Mayorazgos, que, à lo menos, en el tiempo de su vida no pueden contravenir à sus hechos, ni evitar el perjuyicio que de sus contratos se le siga; *de quo D. Molin. lib. 4. cap. 1. ex numer. 16.*

165 Pero siendo, como es, imposible, que los Contratos, Donaciones, y Mercedes, que recaygan sobre bienes domaniales, y cuya propiedad pertenece al Reyno; *Leg. 1. tit. 17. & 18. part. 2. ibi;*

Otras

Otras ay que pertenecen al Reyno, assi como Villas, y Castillos, que maguer, son suyos (ideste de el Rey) por Señorio; pertenecen al Reyno de Derecho; dexen de ser perjudiciales à la Corona, porque siempre se verifica, que el Señorio mengua vendiendo, ù enagenando los bienes de ella, que son como raizes de el Reyno. *Leg. 4. tit. 15. part. 2.* tambien es dificil hallar terminos, en que, aun por el tiempo de su vida, esten obligados los Reyes à cumplir lo estipulado, y contratado en ocasiones semejantes. Sin que aproveche recurrir à que estos Contratos, Donaciones, y Mercedes pueden, yà que no en la propiedad de los bienes domaniales, salvarse muy bien, en sus Frutos, Rentas, y Provechos; cuya comodidad incontestablemente pertenece al Rey, que puede renunciarla à su arbitrio. *Ex traditis à citato Pekio dict. cap. 2. numer. 17.* La razones, porque, como los tales Frutos, Rentas, y Emolumentos por su destino tienen embuelta la causa publica del lustre de la Magestad, y la manutencion de las obligaciones del Estado, lo mismo es que al gran Arbol de la Monarchia falten los frutos, ó falten las raizes. *Leg. 1. tit. 18. libr. 4. Recopil. ibi: Cosa notoria es quan ncessario sea para el bien publico de nuestros Reynos, y de nuestros subditos, la conservacion de nuestras Rentas, y Derechos, por depender de ellos el sostenimiento de nuestros Estados.* Lucas de Penna se explicò mas claro *in Leg. Quicumque, Cod. de Omni Agro Desserto. ibi: numer. 12. Ne diminutis redditibus rerum domanialium, que pro vita Regum, & sustentanda Republica inventa sunt, & ab alijs separata, cogantur Reges ad bona subditorum, calcata justitia extendere manus suas. Pareja tit. 5. ref. 9. num. 45.*

166 De aquí resulta la convincente respuesta à los Textos Canonicos, y demàs reflexiones, con que al *numer. 30.* se esforzò la obligacion de los Reyes à mantener, observar, y cumplir los hechos de

sus antecessores , siquiera porque los suyos en lo futuro no corran la misma fortuna. *Quod tibi non vis alteri, né feceris* Lo primero, porque estos textos , y todos sus concórdantes proceden en la suposicion , de que los hechos anteriores ayan sido justos , y legitimos. ibi : *Ea , quæ benè sunt ordinata rescindere. Cap. Inst. 25. quæst. 2.* y todas estas qualidades llevamos negadas absolutamente à la Donacion de el Rey Don Juan. Lo segundo , porque los suponen obligatorios, quando de otra manera no ligan. *Cap. fin. de Rescript. in 6. Et ibi, glossa , iudicare potuit , sed non Legem imponere , quia par in parem non habet imperium. Expressus in Cap. innotuit de Elect.* ibi : *Nobis tamèn per eum adempta non fuit dispensandi facultas , cum ea non fuerit prohibentis intentio , qui successoribus suis nullum potuit in hac parte prejudicium generare , pari post eum immò eadem potestate functuris.* Y esta qualidad la llevamos igualmente negada. Y lo tercero, porque la regla del Derecho natural *quod tibi non vis , &c.* se retuerce contra el Rey Don Juan , *ad hominem.* Mirando à su Reynado , y à sus Derechos , èr que no querría ser perjudicado por otro algun antecessor , debió medir à los successores , y al Rey , Dios le guarde , con la misma regla , y pronunciar por sí , y por todos los Reyes para con sus successores , y antecessores. *Quod nobis licere non patimur , de nostris successoribus iudicamus. Consulatur Graciosus de citat. cap. 8. ex numer. 159.*

167 Sin embargo , todavia queda el ultimo escrupulo en la materia. Sea verdad , se nos replica, quanto hasta aquí se ha asentado en razon de el ningun perjuycio , que à los successores en el Reyno causa , ni puede causar el hecho de su antecessor, quando este recayò sobre materia reservada , y en que tenían un derecho adquirido los futuros , de que en manera alguna pudieron ser despojados ; pero por  
 nucl.

nuestros mismos principios se evidencia, que estas doctrinas corren no atravesandose causa publica, en virtud de la qual es preciso confessar con todos los AA. tantas veces citados, que los Reyes sin mas reparo pueden passarse, y quitar sus derechos adquiridos á los particulares, sean ellos quien fueren. Y si esto es así, como puede impugnarse la Donacion de el Rey Don Juan, aun con perjuicio de la Corona, y sus poseedores successores, habiendo sido executada para premiar sus grandes servicios á Diego Gomez de Sandoval? Ay interés de la Republica mas patente, que el premio de los hombres de merito? *Nec Respublica stare potest, si in ea recte factis premia extent nulla.* Cicer. de Natura Deor. *Optima illa Civitas* (inquit Socrates) *in qua plura virtuti premia proposita sint.* El mayor daño de un Reyno sería no interessarse en esta materia. *In hoc pereunt multa Respublice, cum qui bonus, & strenuus est vir, nihil plus, quam ignavus fert premij.* Todo parò en confusion, y desorden. *Indiscreti hominum mores, confusisque vagarentur, si aut culpa formidinem, aut virtus premium non haberet.* Casiod. lib. 9. epist. 22.

168 La respuesta á esta dificultad no es muy laboriosa. En todo lo bien hecho se interessa sumamente la Republica. Essa lo es solamente, donde en todo se procede bien. Lo demás es ostracismo. En que los comerciantes se hagan ricos lícitamente, tiene la Republica un grande interés; pero no por esso puede decirse, que en sus contratos particulares, mediante los quales deben hazer las adquisiciones, se atraviesá la causa publica: De otra manera, no ay accion bien executada por un particular, respectiva á su individual commodidad, que no llevasse embebida la causa publica. Esse interés es remoto, es secundario, no es interés de primera intencion, ni fin de la operacion. Para que los Reyes, y los Soberanos puedan,

fin

fin atropellar el Derecho natural , quitár à un Vassallo , á sus successores , à la Corona sus bienes , y Derechos adquiridos , y radicados , no basta esse genero de publico interès. Es precisa una utilidad tal , que primaria , è intencionalmente no tenga otro fin directo , y que sea tal , que en todos , y cada uno redunde en comun , y particular. Es preciso indemnizar al perjudicado con el equivalente. O es inevitable comprarfelo. *Text. ad litteram in Leg. 31. tit. 18. part. 3. ibi: Fuerras ende , si el Rey las horviessse menester ( las cosas , ò bienes ajenos ) para hacer de ellas , ò en ellas alguna labor , ò alguna cosa , que fuesse aprocomunal de el Reyno , como si fuesse alguna Heredad en que horviesssen à hazer Castillo , ò Torre , ò Puente , ò alguna otra cosa semejante à estas , que tornasse à pro , ò amparamiento de todos :: Pero esto deben hazer en una de estas dos maneras : Dandole cambio por ello primeramente , ò comprandofelo segun que valiere. Què ay de todo esto en la Donacion de Diego Gomez ? El premio ? Mas este se debe facer de manera , que no menogue el Señorío. Leg. 4. tit. 15. part. 2. No ay mas medios de premiar ?*

169 Respondo , lo segundo , con el Señor Molina *lib. 4. cap. 3. ex numer. 3.* haze este sabio Author en este lugar un paragon entre la causa publica , que milita à favor de la conservacion de los Mayorazgos , y la misma à favor de las dotes de las mugeres , y pregunta : Serà bastante causa para la enagenacion de los bienes de un Vinculo , la precision de dár un dote ? *Negativé* , con una razon ponderosissima , *ibi: Et si in dotium constitutione publica utilitas versetur , nihilominus tamèn hæc causa , & si publica esse videatur , alteri tamèn causa publica est contraria , ( scilicet conservationi Maioratus ) quo casu confunduntur utriusque causa privilegia ; & privilegijs duobus contrarijs concurrentibus attenditur illud , in quo de damno*

*vitando agitur.* Sea en hora buena interés publico el premio de Diego Gomez ; pero esse es un interés , y causa publica contraria ; lo primero à la grande importancia publica de la conservacion de los bienes raizes de el Reyno , *dict. Leg. 4. tit. 15. part. 2.* y lo segundo , inferior , y subalterna á aquella suprema razon publica , *Salus Reipublicæ.* Con que havrà de quebrar por ella , especialmente , quando Diego Gomez se vale de esta razon para ganar , y el Reyno se defiende con ella para no perder.

170 A vista , pues , de quanto difusamente llevamos dicho contra la Donacion de el Rey Don Juan à Diego Gomez de Sandoval , à donde està yá la fuerza , que se creyò invencible , de el argumento propuesto al *numer. 113* ? No solo se le disputa al sobredicho Rey la facultad , y potestad de conceder en expectativa , y para el caso de reversión à la Corona ; los bienes que actualmente poseía Doña Beatriz , y despues de ella debian poseer los hijos , y successores suyos , conforme à la disposicion de el Rey Don Enrique ; sino , que absolutamente se le niega , como opuesta à los principios mas venerables de el Derecho natural , y de el positifivo , que hablando con todos universalmente , y sin excepcion , prohibe disponer de aquello , que , ò de el todo es ageno , ò si es nuestro de alguna manera , tenemos restricta , y limitada la facultad de usar de llo , administrarlo , ò manejarlo , por los derechos de otros , que simultanea , y conexamente están radicados , yá en las mismas cosas , yá en las personas aun futuras ; terminos á que no ay potestad , que alcance , por mas que se le ponga el rumbo de titulo de absoluta ; que no tiene mas sentido verdadero , que el de la justicia , y la razon. Con que , finalmente , parece queda bastantemente probado lo que arriba diximos , que las mismas razones contrarias , bien entendidas , militarian à favor de el



Fisco , respecto , de que , ni el Rey pudo hacer tal Donacion ; ni Diego Gomez puede valerfe de ella. Ni el Rey , Dios le guarde , pudo por ella ser perjudicado. Ni en su Magestad reside obligacion alguna à mantener un hecho nulo , è injusto ; y ultimamente , que el caso de la reversion es indisputable.

*SIN EMBARGO DE LA FACULTAD Real , concedida por Don Juan el Segundo à Diego Gomez , y el consentimiento de Doña Beatriz , y aunque le huviesse de sus hijos, la Vinculacion de los bienes Enriqueños fué nula.*

171 **L**A Facultad Real expedida , por el tantas vezes citado Don Juan el Segundo , à favor de Diego Gomez , para fundar uno , dos , ò mas Mayorazgos de sus bienes , y de que parece usò , y se valiò para vincular , y hazer tomar nuevo rumbo , y destino à los contenidos en la Donacion Enriqueña , conviniendo en ello , y de comun consentimiento de su muger Doña Beatriz , de que se valen las contrarias como un instrumento sumamente favorable à sus pretensiones , ayudandose con las reflexiones de Derecho , que quedan hechas desde *numer. 41.* tiene tan ninguna fuerza para excluir al Fisco , que aun quando los fundamentos expendidos en las consideraciones anteriores , pudieran dexar lugar à alguna suspension de el juicio , que se debe formar sobre su eficacia , este solo instrumento afianza sobradamente quanto hemos dicho , y haze veer , que conocida la ansia de Diego Gomez , de que los bienes Enriqueños nunca saliesen de su casa , y habiendo querido authorizar su pensamiento por medio de la tal Facultad Real , en calidad de general , è ilimitada , el mismo Rey Don Juan  
lc

le salió al encuentro, y con una sola cláusula, desvaratò todas sus medidas, penetrando todo el espíritu de su pretension; y para evidenciarlo procedámos con orden.

172. Concebido por Diego Gomez el ardiente deseo de perpetuar en su casa el Mayorazgo Regio Enriqueño de Gumiél de Mercado, y sus pertenencias, presentòse ante el citado Don Juan el Segundo, y pidióle, como se ha dicho, licencia, y facultad para fundar uno, ò mas Mayorazgos, á su voluntad, de todos los bienes, que le pertenecian, ò podian pertenecer en adelante, y con efecto; así en general, y de la misma manera le fuè concedida en 5. de Julio de 1427. (*Memor. numer. 56.*) En virtud de esta facultad, hizo, è instituyò los Mayorazgos de sus tres hijos, (*Memor. numer. 62.*) en que incluyò á Gumiél de Mercado, Villo-Vela, &c. Notese aora lo primero. La facultad se pide, y se concede á Diego Gomez, para que funde Mayorazgos de sus bienes presentes, y aun futuros. Y qué vincula? Los bienes, esto es, el Mayorazgo Enriqueño, que de presente pertenece á su muger Doña Beatriz, sin que por ningun título pudiese él pretender Derecho alguno á tales bienes, y Mayorazgo; y de futuro debian, y deben bolver á la Corona, sin que entonces, ni aora pudiese aprovecharse de su pretendida expectativa. No entonces, porque no estaban vacantes; no aora, porque vacaron fuera de tiempo, y nunca pertenecieron al Concedente de la expectativa. *Ad latè supra traddita.* Luego la vinculacion, (prescindiendo de las demás razones) no es conforme á la facultad. Manifiestamente la estendió Diego Gómez á lo que al Rey. no le pasó por el pensamiento de conceder, y esso conforme á Derecho sumamente asentado, y vulgar, no tiene mas efecto, que una nulidad notoria. D. Castilla *cum plu.*

pluribus de Alimentis capit. 36. §. 3. ex numer. 35. cum seqq.

173 Notese lo segundo. Que el impetrante de la facultad , à quien se haze la Merced , el unico sujeto de esta Gracia es Diego Gomez , y à titulo de ella inserto su tenor , y como si hablara con marido , y muger , sale de acuerdo , y consentimiento reciproco , fundando tambien Doña Beatriz , como si la facultad , de que quiere usar , fuera al modo de los gananciales , comunicable. *De te non loquitur substitutio* , dicen los Juristas á este genero de operaciones , y de operantes. El Rey concede á Diego Gomez la facultad necesaria , para vincular , con relacion expresa , y necesaria á sus bienes , y su persona. Doña Beatriz de Avellaneda , ni es persona , ni bienes de Diego Gomez ; por donde puede pretender aprovecharse de semejante facultad Privilegios , Gracias , y Rescriptos semejantes , son de naturaleza tan estrecha , que con nadie hablan fuera de los expressamente nombrados. *Argum. eorum , quæ lato calamo tradit. Dom. Salgado de Retent. 2. part. cap. 34. numer. 11. ibi : At ex quo nec illi petita fuit ; nec executio commissa ; in ea se intromittere nequit , quoniam rescriptum non extenditur ad casum , qui sub ejusdem verbis non comprehenditur , quamvis si is petitus esset , et litteræ similiter dirigerentur.* De manera , que aunque tambien se havria concedido , como es creible ; la misma facultad á Doña Beatriz , si la huviesse pedido ; no puede por esto aprovecharse de la concedida á Diego Gomez , *patet ex dictis.*

174 Lo tercero. Que no solo no pudiendo concederse ; pero resistiendo expressamente el tenor , y palabras de la misma Facultad Real á la vinculacion de los bienes ajenos ; incluyeron en ella los otorgantes los bienes comprendidos en el Mayorazgo Regio Eliriqueño , que de ninguna manera le pertene-

cian mas que con las condiciones, con que los poseian limitada, restrictamente, y con la qualidad de reversibles á la Corona, y en los quales tenian un derecho adquirido, é indisputable la Corona, y Señores Reyes successores; cuya circunstancia ponian en precision á Diego Gomez, de explicarla en la suplica al Rey, y de ella debia hazerse expressa mencion en la Facultad Real como la mas agravante, no solo para dificultar la concession de la Gracia, sino para impedir la absolutamente; pero haviendola callado del todo, y portadose en esta materia, como quien va á negociar fraudulentamente, lo que, caminando de buena fee, no podria conseguir, entran todas las doctrinas, que arriba tocamos á el *numer. 103.* De la falta de ingenua, y puntual relacion de todas las circunstancias, que pueden suspender, dificultar, ù enagenar al Rey de hazer aquella Gracia, que se solicita. En cuyo caso es nula la concession, y quanto en virtud de ella se executare. Dom. Solorzano *tom. 2. libr. 2. cap. 26. numer. 53. Qualibet obreptio, vel subreptio, que confirmationem impedire, vel ei obtare possit, vel Principem difficiliorem reddere ad concedendam, vitiat confirmationem.*

175 Tanto mas, que no solo se callò á Don Juan el Segundo ( en caso de querer disponer de los bienes Enriqueños ) esta circunstancia, sino otra aun mucho mas fuerte, y agravante, respecto del mismo Rey, que es la expectativa, y Mayorazgo Regio, que de los mismos bienes avia fundado, y concedido ocho años antes, en 14. de Septiembre de 1419. á favor de los hijos de Diego Gomez, y en su defecto, al de los del Mariscal Pedro Garcia de Herrera, sobre que tanto se insiste contra el Duque de Medina-Coeli. De manera, que la tal expectativa, aun quando algun valor pudiera haver tenido, no es libre, y absoluta, de modo, que quedassen los bienes Enriqueños, desde el tiem-

po de la futura reversion , alodiales , y de pleno dominio , para que á su voluntad pudiese disponer de ellos Diego Gomez. Antes , si posible fuera el caso intentado por Don Juan el Segundo , inmediatamente , que por falta de linea sucesible de Doña Beatriz , se desnudassen los bienes de la qualidad Enriqueña , debían sin intermision caer en un nuevo impedimento , qual es su Regia Vinculacion con todos los gravámenes , y condiciones , que nuevamente le ponía el Rey. Como , pues , si se huviesse pensado , aun remotamente , en querer atropellar aquella anterior disposicion , havia Don Juan el Segundo de dexar de hazer mencion de ella , derogandola , y aboliendola expressamente , para que en adelante , ni por ella , ni por el llamamiento de los Herreras , pudiera impugnarse su nueva Gracia ? Si el animo de Diego Gomez fué passarse por sobre todos estos inconvenientes , ciertamente , que de el Rey no lo fué. Y si no lo fué de el Rey , con qué facultad Vincula ? Vease con cuydado al Señor Valenzuela *conf. 69. ex numer. 91. cum pluribus.*

176 Quando las referidas nulidades , y excepciones no fuessen tan visibiles , y eficaces , quedan todavia muchísimas otras , que inutilizan de el toda la pretendida Facultad Real para el efecto , que de ella quiere usarse , como si fuesse comprehensiva de los bienes Enriqueños. Nadie ignora , que Don Enrique en su Testamento , y con el gravísimo , è importante motivo , de que á lo menos con el tiempo se reintegrasse la Corona de aquellos sus bienes , y raizes , de que prodigamente havia sido despojada , modificò las Donaciones , y estableció otros tantos Mayorazgos Regios , que substancialmente , y por el regular orden de las cosas debían ser poco duraderos , ceñida la sucesion à los precisos terminos de una reca. invariable , substituyendo en defecto de ella ex-  
pres-

preffamente à la Corona ; y por ella à todòs los fucceffores en el Reyno : Y de este hecho resultaron inmediatamente dos Derechos, distintos sí ; pero igualmente ciertos , y sujetos cada uno en su caso. El primero, à favor de los hijos , nietos , y descendientes de Lope de Ochoa , con las restricciones , y limitaciones de toda transversalidad. Y el segundo , à favor de la Corona , y fucceffores en el Reyno , en el caso de verificarse la condicion principal de el Vinculo , por la extincion de la primogenitura recta , è invariable, para que de allí adelante , y hecha la incorporacion, se succediesse en los tales bienes por el mismo orden, que en los demás de la Corona.

177 En fuerza de esta disposicion , es el orden preciso de succeder totalmente diferente , y opuesto al de la de Diego Gomez , y su muger. En el Mayorazgo fundado por la Clausula de el Testamento de Don Enrique , muerta Doña Beatriz , Num. 6. debe succeder su hijo mayor Don Fernando , Num. 9. en el que funda Diego Gomez , Num. 7. incluyendo el Estado de Gumièl de Mercado ; siendo valida la fundacion, debia succeder , no Don Fernando , sino Don Diego, Num. 10. hijo segundo. (*Memor. numer. 64.*) Por la Fundacion de Don Enrique , muerto Don Fernando, Num. 9. sin hijo , ù descendiente legitimo capaz de succeder , los bienes , y Estado de Gumièl debian inmediatamente incorporarse en la Corona , con total extincion del Vinculo , en que de ninguna manera son admitidos sus hermanos , ni otro alguno transversal. Por la de Diego Gomez , fallecido Don Diego sin fuccefsion , el Estado de Gumièl debiera bolver a Don Fernando , y su linea , sin alguna exclusion , aun de los mas transversales. Y ultimamente , por la Fundacion de Don Enrique , la vinculacion presto , ú tarde debia concluirse , y succeder la incorporacion. Pero por la de Diego Gomez , la vinculacion es perpetua, y

á su disolucion los bienes quedarían alodiales en manos de el ultimo poseedor. Añadese el expreso llamamiento de hembras , y los gravámenes de llevar Armas , y Apellidos , los estraños , que con ellas cassen. Quien autorizó á Don Juan el Segundo , para hazer á la Corona este perjuycio , y á Diego Gomez, para alterár tan del todo la Fundacion Enriqueña, con exclusiones , y admisiones totalmente opuestas?

178 Es Jurisprudencia tan obvia , y sabida la que establece las ningunas Facultades de el Rey , y de los poseedores de los Mayorazgos ( no atravesándose aquella suma razon , que tantas vezes hemos salvado , la publica utilidad *primò* , & *principaliter intentata* ) para alterár , mudár , trastornár , y dár nuevas reglas á los Hamamientos , gravámenes , y orden de suceder en los Mayorazgos , que sería injuria de los eruditos citarles , ni remitirles á mas fuente , que el Señor Valenzuela *dict. conf. 69. ex num. 50. cum plaribus seqq.* En este lugar , que segun la mayor parte de todas sus circunstancias , parece que se escribió para el presente caso , funda este sabio Author la sentencia sobredicha , con quanto peso de textos , autoridades , y razones puede desearse , y se hallan esparcidas en un gran numero de libros. No ay en el Rey la potestad , de que vámos hablando , porque no se puede , á los interessados por sus llamamientos , y sangre , quitár aquel Derecho , que yá desde la Fundacion tienen adquirido preventivamente , aun antes de tenèr ser. *Primogenitus omnis in infinitum habet spem certam , & invariabilem succedendi in Maioratu. Leg. 40. Tauri in fine :: Et auferre alicui jus suum sine legitima causa , est contra jus naturale , & divinum :: Nec Princeps potest substitutiones , & Leges Maioratus , nec in Maioratu contenta corrigere , aut emmendare , etiamsi Donatione à Principe facta , aut licentia ab ipso obtenta Maioratus muniatur.* Por lo que

que mira à Diego Gomez , y su muger , no se puede dár doctrina mas terminante , que la del lugar citado , *§ num. 88. versic. Et minus potuere.* Lease con reflexion , que no siendo razon transcribir literalmente , así como nos sirve de gravísimo apoyo , así nos escusa tambien en su extension , y copia , una gran fatiga.

179 Con todos los expresados inconvenientes, y dificultades insuperables tropezó Diego Gomez , y su muger Doña Beatriz , si su animo fue eternizar, digamoslo así , en su casa , y familia la sucesion , y posesion de el Mayorazgo , y Estado de Gumiél, queriendo , segun su intencion , comprehender en una regular , y general Facultad Real para vincular, unos bienes, no solo, no expresados , sino de tal naturaleza , que aunque la huviesse sido , todavia sería de bien corta utilidad ; pero es digno de especialissima atencion , que el Rey quasi lo previesse , é iludiendo el injusto defecto de los impetrantes , les saliesse al encuentro con una Clausula tan expresa , que como arriba queda dicho , ella sola desvarata el gran artificio ; y puso á la Corona , y Señores Reyes sucesores , á cubierto enteramente contra el pretendido insulto. Funda en hora buena , dize el Rey à Diego Gomez , uno , dos , ó quantos Mayorazgos quisieres á favor de tus hijos , dispon de tus bienes presentes , y futuros , con quanta libertad quisieres , nada te exceptuo , nada te prohibo ; pero no por esso te pienes autorizado para apropiarte lo que no te pertenece. Esta Fundacion , y esos Mayorazgos por ilimitados que quieras constituirlos , han de ser , *todavia sin mi perjuicio , y de la Corona Real de mis Reynos.* Esta Clausula preservativa : *de qua Graciotus de Citationibus cap. 2. ex num. 34. cum seqq.* tiene la fuerza de anular la Gracia , apenas resulta el perjuicio. *Quando constat de jure alterius , Gratia resolvitur , § redditur*



*nulla. Ibid. videantur Barbof. Caterique clánfular. interp. Aora afsi: Pero el perjuycio de la Corona es visible , y está demostrado : Ergò.*

*LA CAPITULACION DEL PRINCIPLE  
Enrique Quarto , año de 1451. à favor de Don  
Fernando , Numer. 9. para la entrega , y ren-  
dicion de Lerma , ni entonces obligò al Rey,  
ni aora debe mantenerla.*

180 **S**I como este instrumento , se presenta para fundamentar una pretension tan in-subsistente , como la que nos sirve de assumpto para ser convencida , se produxesse en calidad de un testimonio demasiado autentico de aquel desorden , confusion , y desgraciado Estado de la Monarchia , y de la sagrada authoridad del Rey , que tanto lloran nuestras Historias , durante el siglo de su data , y la mal contenida conducta del famoso Don Alvaro de Luna ; no podian negarsele , quanta fec es debida à los monumentos mas incontestables , que pudieran desearse para prueba de assumpto tan funesto. A la primera , y mas simple vista , se presenta desde luego un estado de cosas , que apenas caben en la imaginacion. Armas , Soldados , Guerra , Plazas sitiadas , obstinadas defensas , retirado el Rey , en la Trinchera el Principe , Capitulaciones formales , y juradas , para la rendicion , ratificaciones publicas , y solemnes de lo tratado , y quantos aparatos se hallan en lances semejantes entre una justa Tropa. Y con quien , y entre quienes ? Con Mahometanos ? Con los Reyes de Granada ? Con los de Aragon , Navarra , ú algun otro Soberano ? No por cierto. Guerra , Páz , Capitulaciones , y Tratados , todo passò , todo se sufrió entre Rey , y Vassallos. Entre el Soberano , y los subditos. O deshonor de la fidelidad Española , sin  
mas

mas disculpa , que lo barbarie de los siglos , y, sin mas falida , que la facilidad , que dà para pecar , quando se mira como universal la costumbre de delinquir !

181 En suma , para que Don Fernando, Numer. 9. que parece estaba apoderado de Lerma , entregasse al Principe Don Enrique esta Plaza , se capituló , y jurò : *Que la Villa de Gumièl de Mercado, è su Tierra, con su Cortijo, Jurisdiccion, &c. quedasse para el dicho Don Fernando por siempre jamàs, por Juro de Heredad, como cosa propria, libre, y desembargada, y lo mismo se entendiesse à favor de Doña Juana Manrique su muger.* Cuyo capitulo, entre otros, ratificó el Rey en Astudillo el dia siguiente. Y antes de examinar la validacion de lo pactado, veafe la narrativa. El Principe assegura, que el Estado de Gumièl pertenece à Don Fernando por Dote , y Arras, à que le estaba obligado. Quien diò este Dote ? Traxòle al matrimonio Doña Juana Manrique , que esso parece que alude la extension del capitulo àzia su persona , que ella misma sollicitò ? Pero qué derecho tenia Doña Juana Manrique , ni sus dotantes para semejante señalamiento ? El Moyorazgo Regio Enriqueño de Gumièl, tocaba , y pertenecia de derecho à Don Fernando, Numer. 9. como hijo primogenito de Doña Beatriz , Numer. 6. Pues qué derecho era el de Doña Juana su muger , ni el de todos los Manriques à semejante Estado ? Si à Don Fernando pertenecia por el clarissimo derecho de su primogenitura , como podia decirse , le tocaba como Dote , y Arras ? Fuè traspasso , y cesion de su madre Doña Beatriz con titulo de Dote , y para que casasse con Doña Juana ? De adonde consta ? Y quando constasse ; como fue la cesion ? De solos Frutos , y Rentas ? Pues entonces la narrativa es falta ; la propiedad , y verdadero derecho residia en su madre. Fue esto lo mismo que cediò ? Pues no es el Dote la verdadera pertenencia , sino la primogenitura.

Pe-

182 Pero nada de esto fue, ni tiene figura de verosímil. A la narrativa de este capítulo, si ha de verificarse, es menester ajustar un hecho proporcionado á sus mismas palabras. En alguna ocasión, sin duda, de las muchas, que todos los días se veían, desavenido con el Rey el Adelantado Don Fernando de Roxas, llegó también, como en la presente, á verse en la precisión de someterse, y sujetarse á la voluntad de su Soberano. Havriansele ocupado, durante su resistencia, todos, ó muchos de sus Lugares, y Castillos, entre los cuales sería uno Gumiél de Mercado, que por sus actuales ruínas demuestra su antigua Fortaleza. Parecióle, que para salvar esta alhaja, al tiempo de negociar la restitución; el mejor título era baptizarle por Dote de su muger, con quien no debía entenderse la confiscación; y efectivamente así lo consiguió, y volvió á entrar en su poder. Este hecho se deduce de las palabras del Príncipe. ibi: *Vos pertenece por el derecho de Dote, y Arras, que á ello vos estaba obligado, é antes de agora yo vos lo heve por esta razon dexado, é desembargado.* Si Don Fernando no dió motivo al Rey para alguna confiscación; como dize el Príncipe, que le dexó, y desembargó un Estado, que poseía legitimamente, fuese por su derecho de sangre, como es innegable, ó fuese por el fingido título de Dote, como supone?

183 Siguióse, también sin duda, alguna mayor desavenencia, (y era bastante la continua parcialidad de Diego Gomez, Conde de Castro, con el Rey de Navarra, y los Infantes de Aragón) para cuyo castigo se tomó la resolución, segunda vez, de ocuparle todos sus Estados. Convenido el Príncipe Don Enrique con el Rey Don Juan su padre, atacó á Lerma, donde se avia fortificado Don Fernando, Numer. 9. llegó la precisión de rendirse, y hazer Capitulaciones; cosa frequentísima en aquel siglo. Para salvar nuevamente

á Gumiél de Mercado perteneciente al Conde de Castro, su padre, por la persona de Doña Beatriz su mujer, bolvió á valerse del mismo supuesto titulo de alhaja dotal, y añadióle la qualidad de derecho de propiedad por Juro de Heredad, y para siempre jamás. Esto es lo mas verosimil, conforme á la Historia, y lo que unicamente puede componerse con la verdad de los hechos, y la narrativa del Privilegio. Pero todo ello, quan de poco provecho puede ser, para adquirir, y fundar el pretendido derecho al Estado de Gumiél como libre, y alodial á lo menos desde entonces; se manifiesta, á poca reflexion, sobre las doctrinas, que atrás quedan expendidas. *Ca si carta fuere ganada, diciendo mentira, y encubriendo verdad, que non debe valer. Leg. 36. tit. 18. part. 3. Leg. 1. §. Quæsitam de Appellationibus. D. Valenz. optime dict. cons. 69. ex numer. 90.* El Estado de Gumiél no era dotal. En esto se faltó á la verdad. El Estado de Gumiél era Mayorazgo Enriqueño. Esto se callò. *Existentibus obreptionibus, & subreptionibus tam notorijs, conclusio est certa, & recepta, quod omnes facultates, & rescripta sunt ipso jure nulla.* Valenz. num. 92.

184 Supongâmos, sin embargo, y sin perjuyicio de la verdad, la cosa mas ventajosa, que puede figurarse en contrario: Que Don Fernando huviesse hecho de buena fee, una verdadera relacion, manifestando la qualidad Enriqueña, el verdadero motivo de su posesion, y quantas otras circunstancias pudieran dificultar la Gracia; y que por sobre todas ellas se huviesse pasado el Principe, y ratificado el Rey la Concesion: havria sido valida? Pudo producir algun Derecho? *Negativè.* Ella sería, ni es, mas, que una Merced hecha con las Armas en la mano, á quien en calidad de buen Vassallo, no pudo, ni debió resistir á su Soberano? Pues en estos terminos, no ay Jurista, que la mire sin la nota de nula, è ineficáz.

Veanse quantos recoge Klock tom. I. *conf. 7. ex num.*  
 296. ibi: *Impetrans investituram à Principe pro Cas-*  
*tris violenter occupatis, nihil agit, quia talis investitu-*  
*ra est ipso jure nulla :: Confirmatio summi Principis*  
*super violenta occupatione facta, non subsistit :: Ra-*  
*tificatio que superveniens, non confirmat violentam occu-*  
*pationem. Hinc etiam donatio ( præmantur verba ) tem-*  
*pore belli facta, cum sit extorta, invalida censetur.*  
 Felinus in cap. 1. de Probationibus, qui monet hoc bene  
 esse notandum, ad infrigendum promissiones factas per  
 Principes in eorum creationibus, si sint præjudiciales eo-  
 rum dignitatibus, vel tempore belli, vel acquisitionis  
 status, aut Regni; y al num. 305. cita catorce Au-  
 thores clasicos por la misma sentencia, y entre ellos  
 à nuestros Parladorio, y Palacios Rubios. A que aña-  
 do, como terminante, y decisivo, à nuestro celebre  
 Juan Garcia de Nobilitate, que en la glosa segunda  
 præcipuè ex num. 30. trata el punto tan exactamente, que  
 en verle originalmente, interessará mucho qualquie-  
 ra curioso, como en doctrinas respectivas á las cosas  
 de nuestra España en los turbulentos tiempos de En-  
 rique Quarto, cuyo es el Privilegio, que impugnamos,  
 concedido aun siendo Principe.

185 De esta manera (vee aquí una nueva re-  
 plica) acabò la fee publica; imposible es tratar con  
 los Reyes; si es licito impugnar unos tratados de pa-  
 cificacion; si se pretende no ser eficaces los Pactos, y  
 Condiciones asentados por los Contrayentes, al tiem-  
 po de la rendicion de una Plaza; destierresse el Dere-  
 cho de gentes, y borrense aquellas venerables reglas  
 de la humana sociedad, *pacta servare: grave est fi-*  
*dem fallere.* Lo mismo serà, admitida tal doctrina, ca-  
 pitular, que rendirse à discrecion. Todas quantas ra-  
 zones se oponen à la validacion de este Contrato,  
 nacen de un puro Derecho Civil, que entre las Ar-  
 mas, y rigor de la Guerra, deben callar, y guardar  
 su

su eficacia , para las dulzuras de la Páz. Este Contratò pertenece mas que algun otro á aquel supremo Derecho de gentes , de quien la misma Guerra es objeto. Los Reyes, bien que soberamente independientes , baxan su Augusta Cabeza à este genero de obligaciones. *Nam quia jus gentium respicit omnium gentium emolumentam ; obligat etiam omnes gentes , & ipsos supremos Principes , quorum consensu jus gentium immediatè , & proximè subortum est.* Y aquel Derecho , que se estableció para los Tribunales , solo sirve entre la Guerra de las togas ; pero ninguna fuerza tiene para la Páz de las Armas. *Inter hostes , scripta quidem jura , id est , Civilia non valere , at valere non scripta , id est , ea , que natura dicat , aut gentium consensus constituit.* Dio Prusienfis , *apud Grotium in Prolegomen.*

186 Todos estos lamentos los hará , quien padezca gravísimas equivocaciones en la materia de que se trata , y sus terminos. Si se cree , que la resistencia de Don Fernando , Num. 9. defendiendo ; y los esfuerzos de el Príncipe Don Enrique atacando á Lerma , constituyen una justa Guerra ; y si los Capítulos de la rendicion de esta Plaza se quieren carecterizar de legitimos tratados de Pacificacion ; correrán , si , las doctrinas de la replica ; pero procederán en un supuesto , tan lexos de la verdad , que haze indisculpable la equivocacion. Es la Guerra el Tribunal de apelacion entre aquellas gentes , y de aquellas causas , que por su independenciam , no reconocen superioridad alguna , que pueda decidir los puntos de sus controversias. No quiere esto decir , que en los casos ocurrentes , el Soberano , ò Pueblo ofendido , necessariamente deba echar mano de las Armas , como medio unico de alcanzar emmienda , ò satisfaccion. Otros muchos medios ay , ò para vengarse por sí mismo , ò para concluir las desavenencias , puesta la causa en manos de alguno , ò algunos otros Principes como arbitros.

Qua-

*Quatenus bellum ex sua origine, est modus vindicandi injuriam, sanè ex jure naturali non eruitur; utpotè cum lesi Principes, quantumvis supremi, non ad arma necessariò recurrere teneantur; sed vel aliud vindictæ genus excogitare, vel in aliam, & tertium Principem, quasi litis, & causæ arbitrum compromittere possint.* Schmier de Jure Gent. cap. 4. §. 4. numer. 81. Pero fiendo, ò mas difícil qualquiera otra venganza, ò muy fácil, que la sententia arbitraria, diessè motivo á una nueva quexa; por consentimiento universal, quedò abierto este recurso para los defagravios. *Quia verò bellum est modus facilior, expeditior, naturæque accommodatior, jure gentium bellandi licentia fuit introducta.* Eximius Suarez lib. 2. de Legibus cap. 19. num. 8.

187 Sin embargo de ser esto así, y que *jure gentium, ita comparatum est, ut arma, armis propulsemus*, Livius libr. 42. Para mover las Armas, y llevar las venganzas hasta el grado de sangrientas; esse mismo derecho, que las declaró licitas, encerrò dentro de ciertos terminos, y condiciones la colera de los hombres, para que conservasse la qualidad de justa, y pudiesse tener el nombre de legitima. La primera, entre muchas otras, condicion, que la Guerra debe tener, para llamarse, y ser legitima, es: Ser publica, y solemne: y solamente es tal, quando la denuncia el Soberano. *Intèr capita juris gentium statuitur bellum, non qualecunque, sed publicum, & solemne, quod geritur auctore eo, qui summam in Republica potestatem habet.* Si defendiendo, ò ofendiendo, se arma en Guerra, junta gentes, y se presenta en Campaña un Privado, un Particular, en quien reside el derecho de sujecion, y vassallage, no es Guerra, es latrocinio, es un delito horrible. *Namque bella, que à privatis geruntur, latrocinia, & depredationes dicuntur.* Antunez libr. 2. cap. 26. numer. 16. *Atque ita inferior, qui in jussu Principis bellum gerit,*  
vél

*vél exercitum comparavit, crimen lese Majestatis committit. Idem numer. 4.* De manera, que aun la misma publicacion de la Guerra tiene como por fin, sino primario, à lo menos muy principal, hazer constar, que no es un movimiento, ò furor de alguno, ú algunos particulares el que dà impulso à la accion, sino una publica, comun, y deliberada voluntad, de las Naciones enteras, y sus Cabezas, ò Soberanos. *Quatenús certò constet, non privato ausu, sed voluntate utriusque populi, aut populi capitum geri bellum.* Schmier *Ibidem numer. 84.*

188 La razon fundamental de lo sobredicho consiste precisamente, en que el derecho de hazer la Guerra no reside en algun particular, sino en los Reyes solamente. Como no reconocen Superior, à quien recurrir por la satisfaccion de las ofensas hechas à sus dominaciones, ni en quien no les debe sujecion, y vassallage, pueden ejercerla con algun acto de jurisdiccion; es indispensable hazerse la Justicia por su mano: Al contrario de qualquiera otro particular, de qualquiera condicion, que pueda, y deba hazer recurso à un comun Superior, porque no pudiendo satisfacerse por sí mismo, està obligado à solicitar la indemnidad de sus derechos entre los Tribunales, y entre los Magistrados. *Ius belligerandi ideo natura desiderat, quia qui superiorem recognoscit in terris, illius judicio litem subicere, nec in causa propria jus sibi dicere debet.* Idem Schmier *ibidem numer. 95.* Quien, aora, aplique estas reglas, à la defensa, y ataque de Lerma, precisado està à confessar, que no era Guerra, ni pudo serlo, la que hecha por parte de Don Fernando, no solo sin authoridad publica, no solo *privato ausu*, y no solo sin la representacion necessaria de alguna Nacion ofendida; sino con violacion manifiesta de todos los respetos debidos à la Magestad de su Rey, y Señor, degeneró por su misma naturaleza en re-



belion , y en delito , queriendo tomarse la pretendida satisfacion por su misma mano , como si no reconociese Superior. No se puede llamar Guerra justa, sin ofensa de la Soberania, la pertinacia de un Vassallo, que buelve la espada contra su Rey. Su nombre proprio en el Bocabulario de el honor , y de la fidelidad, es Perduellion , Conjuracion , Rebeldia. *Hoc autem efficiis* (aconseja un gran politico al Principe) *primum nominis verò dedecore ; ut apud te Perduellio , Conjuratio , Perfidia nominetur , non ut solet :: Publici boni cura.*

189 Siendo una misma la razon de las cosas contrarias , la misma authoridad publica , y soberana, que la Guerra requiere , necessita para ser legitima , y autorizada la Paz. *Siquidem quod hostes publicam de Pace conventionem ineant , juri gentium una cum bello ex merito tribuitur , ut locum habeat illud vulgatum , contrariorum eandem esse rationem.* Schmier ubi sup. §. 6. numer. 112. itaque *ut ad Maiestatem pertinet jus indicendi bellum , ita , & ad Principem solum spectat jus faciendi Pacem cum hostibus.* Antunez lib. 2. cap. 28. numer. 8. Si Don Fernando de Roxas, como Vassallo particular , ni tuvo , ni pudo tener authoridad, ni para romper Guerra , ni para armarse en defensa; como ha de reconocerse en su persona el caracter bastante para ajustar una Paz ? No es replica , decir, que en la entrega de Lerma no intervino una formal Paz , sino unos Pactos , y Conciertos , que en la rendicion de una Plaza , haze qualquiera particular Governador , sin nuevo poder especial de su Soberano, que indisputablemente queda obligado à su cumplimiento. Porque lo uno, el Governador solo en la figura extrinseca pone su nombre à la frente de el Contrato ; la accion es substancial , y principalmente de aquel Soberano à quien el Governador representa. *Ad Text. in Cap. qui per alium de Reg. Juris.* Y lo otro , que qual-

qualquiera Governador está aūthorizado, mediante su empleo, para conraher con qualesquiera otro Soberrano, ò sus Generales con tanta amplitud, como corresponde à la severidad con que le está prohibida qualquiera defenſa irracionalmente obstinada, è que solo pueda continuarla à esfuerzos de la temeridad.

190 La Guerra, pues, ofendiendo, ù defendiendo, puede hazerla solo, quien por su soberanía, salto de Superior en la tierra à quien recurrir, por el defagravio, se vee en precision de satisfacerse por su mano, para que no queden las injurias sin castigo. La páz puede solamente pretenderla, y ajustarla, quien no teniendo, por su independenciam obligacion alguna à admitir la decisíon de sus querellas de agena mano, como Ley de alguna superioridad; puede aun con las Armas en la mano hacer valer sus razones, y sostener sus Derechos, hasta lograr una racional satisfaccíon. Por una misma razon, que es su inferioridad, y sujecíon al Rey Don Juan el Segundo; ni pudo Don Fernando fortificarse en Lerma, para asegurar, y mantener con las Armas, unos derechos, è intereses, que qualesquiera que ellos fuesen, debia sujetarlos al juycio, y decisíon de el Rey, como su legitimo superior; ni mucho menos pretender, con las mismas Armas en la mano, pactar, ni capitular, como igual, con aquel mismo Rey, à quien por Derecho tocaba, y pertenecia decidir en calidad de superior, y cuya decisíon debia observar Don Fernando, no como Pacto, sino como Ley. Pazes semejantes deben mirarse siempre con aquel horror, que causa aun la idea de la Magestad Real abatida hasta la precision de tratar como igual à un Vassallo. *Ergò Licogeni Rex jurabit? Ergò ad necessitatem fœderum cum Civè descendet. Et hæc publicè hæc tanquam legitima populum testem habere? Quid amplius externum Principem, patrem Æmulum justo bello esse facturum?* Así baxo la corteza

de su fabula se explica juyciosamente el politico Francés.

191 Quando las cosas llegan à estos terminos, aquellos Pactos, y Condiciones, con que sueltan los Reyes las Armas, no son efectos de una sincera reconciliacion, y perfecta concordia; son, si, unos medios aceptados por la prudencia politica, à fin de redimir la actual vexacion, que causa una irremediable violencia. Siendo, como es, esta su cuna, nunca pueden llegar à tener fuerzas bastantes para durar largo tiempo. *Nam Princeps, quod à se injuria extortum est, alia injuria sæpè repetere.* Todas estas convenciones, y pretendidos articulos de Pacificacion son violentos, involuntarios, y en nada obligatorios. *Arg. text. in Leg. 17. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: Y como quiera que estas Mercedes fueron hechas à estos Tiranos, y à sus Sequacos, estando el Rey opresso, y con justos temores, las tales Donaciones no valieron. Ex asse Juan Garcia dict. gloss. 2. ex num. 24.* Todos los titulos de el Derecho de vi publica. *De eo, quod metus causa,* y quantos estan promulgados contra las violencias injustas, seria menester borrar, si contratos semejantes, y si semejantes acciones pudiesen producir alguna obligacion. Quantas razones expendimos arriba persuaden con grandissima probabilidad, que aun lo concedido por honor, ù premio de un merito relevante, no tiene à su favor una solida raiz de justicia, que lo sostenga. Si à las Mercedes, y Concesiones de los Reyes, hechas con las circunstancias, que la que impugnamos, se le concede fuerza alguna, mejor librada faldria la ofensiva, que el merito. Seria consecuencia legitima de una Logica tan irracional, que para negociar seguramente con los Soberanos, mejor era la rebelion, que los servicios; figuese, pues, ( que es solo lo que se debe inferir ) que la citada Merced de el Principe Don Enrique, y la ratificacion de su padre, por no in-

inferir mas , ningun Derecho pròduxo à favor de Don Fernando , Numer. 9. ni sus successores.

*LA MERCED , Y PRIVILEGIO DEL  
Señor Don Phelipe Tercero à favor de el Duque  
Cardenal , Numer. 21. ninguna fuerza tie-  
ne , aun siendo tan expresiva.*

192

**D**Éspues de las muchas , y eficaces razones , con que por parte de Don Estevan de Herrera se impugna esta Merced , y nueva Concessión , y que en quanto le son provechosas , reproduce à su favor el Fisco; no puede disimularse la viveza , con que se presenta á la consideracion aquel vulgar axioma , de *quo Evertardus Ubi abundantior cautela, ibi evidentior est fraus.* En leyendo el tenor de este Privilegio , se verifica de el todo aquello mismo , que contra la pretension de el Fisco , y de los Herreras , se ponderò en su lugar. Todos los Juristas juntos , quando en comun , y particular se han puesto de proposito , ù à inventar , ù à discurrir clausulas fuertes , preñadas , y expresivas , con que formalizàr una Merced , ù explicar la eficaz voluntad de celebràr un acto firme , valedero , perpetuo , è incontestable , á gran fatiga havrian hallado otras , que las en él contenidas , para nacerse entender. Seria formar , no un papel , sino un tomo , si huvieran de glossarse singular , y separadamente cada una. El Derecho todo , capáz de jugár sin impertinencia en la materia , està expreso en este Instrumento , poco menos , que con las palabras de los AA. y las Leyes. Tanto aparato de voces , tanta repetición de preceptos , dispensas , derogaciones , prohibiciones de ulterior examen , ni litigio en este assunto , para una Merced , que , ò pende , ò no de la mano de el Rey ; y si pende , en sabiendo su voluntad de qual-

quiera manera , todo lo demás sobra : Qué será? Te-  
mor , rezelo , de que algun dia llegasse el tiempo de  
no poder retener en su familia los successores de Do-  
ña Beatriz el Estado de Gumiél. Es patente.

193 No parece , que fueron tan poco penetran-  
tes los Consultores de el Duque Cardenal, Numer. 21.  
que al examinar el punto , dexassen de preveer , que  
quantas Confirmaciones havian precedido de la Dona-  
cion Enriqueña , yá en Cortes , yá fuera de ellas  
tenian tan poca subsistencia , como vâ antecedente-  
mente demostrado. Consideraron maduramente la dis-  
posicion general de la Ley 11. los motivos de su pro-  
mulgacion ; el rigor , con que su causa final está inf-  
tando à su puntual execucion. Bien conocieron , que  
en el caso ocurrente de faltar la linea succesible con-  
forme à la Claufula de Don Enrique , podrian alegar-  
se muchas razones aparentes , con que defender la per-  
petuidad de la Donacion à Lope Ochoa ; pero siempre  
veian , que en el tribunal de una justicia , y de una  
razon imparcial , sirven de nada los argumentos apa-  
rentes. La reversion siempre la creyeron inevitable.  
Asegurar este punto , era toda la dificultad primera.  
Para esto yá discurrían el medio de repetir la Gracia  
y ganar una expectativa , y nueva enagenacion de el  
Señor Phelipe Tercero ; mas saliales al encuentro la  
anterior de Don Juan el Segundo, con el Derecho de  
los Herreras. Buen remedio , pues , dixeron. Declárese  
subsistente , y no interrumpida la linea de Doña Bea-  
triz , hasta el Duque Cardenal , Numer. 21. así el  
caso de la reversion no ha llegado. Declárese caduca,  
no verificada , è irsubsistente la Donacion , y Funda-  
cion de Don Juan el Segundo , por haver quedado  
hijos de Doña Beatriz , que hicieron con su existen-  
cia faltar la condicion de toda aquella disposicion. Yá  
no tenemos este estorvo. Hagase nueva Concesion *ex  
nunc pro tunc* , para quando los bienes deban bolver  
à

á la Coroná. Yá se queda el Duque con ellos en su casa para siempre. Así se zanja todo. Este fué el discurso.

194 Pero no advirtieron ( con licencia de sus superiores luzes ) que , al entrar á examinar los que entonces miraban como futuros , y aora son presentes , este acto , y esta concession , havian como razonables Juristas de meditar con mucha profundidad sobre aquellos sus dos famosos argumentos. El Rey pudo. El Rey quiso. Y que governandose por estos dos , como polos de la validacion de qualquiera acto , havian de descubrir inmediatamente la inutilidad de tantas , y tan desufadas precauciones. Es así. En los Soberanos , y en los Privados , y Particulares , es una Ley sin dispensa , la que para dar validacion á qualquiera acto , disposicion , ó contrato requiere simultaneamente voluntad , y poder. *Latissimè D. Castillo tom. 4. cap. 2. per tot.* Sin poder , nada se haze. Sin voluntad , no se verifica consentimiento. *Sine potestate nihil ad actum reducitur. Sine voluntate nihil consensu perficitur. Ibidem numer. 11.* Y qualquiera de los dos que falte , arruina de el todo la accion. *Nihil enim ad agendam profest voluntas , si desit potestas. Rursus , nihil agitur ex potestate , si non adsit voluntas.* Dom. Covarr. lib. 3. *Var. cap. 4. numer. 9.* Estemos de acuerdo , sin perjuyicio de la verdad , en que el Señor Phelipe Tercero , quiso , quanto expresse á favor de el Duque Cardinal ; pero entre tanto , qué importa tanta voluntad , si no puede negarse una total falta de poder ? *Si Princeps non potest , etiam si velit , quid , obsecro , refert in ipsius rescripto clausulam , ex certa scientia , scriptam esse ? Idem Dom. Covarr. ubi nuper.*

195 Pende la demonstracion de esta proposicion de un evidentiísimo discurso. El Señor Phelipe Tercero se explica en este Privilegio con todas estas Clausulas substanciales : *Estando , como estamos , ciertos , y*  
bien

bien informados , y ser llano , y notorio , que de la dicha Doña Beatriz de Avellaneda , quedaron al tiempo de su muerte hijos , y descendientes legitimos suyos , y del dicho Adelantado su marido ; los quales de mayor en mayor , de padre à hijo han ido sucediendo en la dicha Villa de Gumiel de Mercado hasta la persona de vos el dicho Duque , y no haver faltado la dicha sucesion , y descendencia legitima ::: Por la presente lo declaràmos assi , &c. Acéptase el tenor de esta Clausula , como fuena. Prosigue despues : ( *Memor. numer. 104.* ) Y en caso , que alguno de los dichos vuestros descendientes , que fuese ultimo poseedor de la dicha Villa de Gumiel de Mercado , muriese sin dexar descendientes , y por esta causa se pretendiese , que por haver procedido la Donacion de ella de el dicho Señor Don Enrique , que havia de bolver à nuestra Corona , ( No parece , que el Rey , ni el Duque Cardenal estimaban , ó se fiaban mucho de las Confirmaciones *in forma specifica* , y de las Cortes Generales , ni de todas las doctrinas de la remuneracion ) queremos , y es nuestra voluntad , que no buelva , sino que la dicha Donacion , y Merced passe adelante , y sea , y pertenezca , y se estienda à todas las dichas personas , y descendientes de vos el dicho Duque ::: Y desde aora para quando falte la dicha descendencia , hazemos Gracia , Merced , y Donacion pura , perfecta , è irrevocable à vos el dicho Duque ::: Perpetuamente , por Juro de Heredad , de todo el Derecho , y Accion , que en tal caso nos pertenecia , y debia , y podia pertenecer à la dicha Villa de Gumiel de Mercado. Y Nos desistimos , y apartamos de todo el dicho Derecho , y Accion ; y lo segregamos , dividimos , y separamos de nuestra Corona Real ::: Y lo cedemos , renunciàmos , y traspasamos en vos el dicho Duque , y en los vuestros sucesores , &c.

196 Aora , todas estas Clausulas incluyen , significan , ù explican mas , que una authorizada confesion ,

sion, de que el Duque Cardenal, como descendiente de Doña Beatriz por aquella rigurosa linea, y modo prevenido en la Clausula Testamentaria de el Señor Don Enrique, y de la Ley 11. era actualmente, quando esta Merced se hizo, un legitimo, e indisputablemente justo poseedor de el Mayorazgo de Gumiel; y que por consequencia no havia vacante, ni presente reversion à la Corona de tales bienes? Ay en toda esta Donacion expresion alguna, que no respete el futuro, y mire al caso de la vacante, como necesario para que pueda producir sus efectos la Gracia? Pues esta es una expectativa de la misma qualidad, y condicion, que la de Don Juan el Segundo à favor de Diego Gomez. Esta, assi en particular, como en general todas las semejantes, tenemos abundantemente probado, que son contra Derecho inutiles, ineficaces, y de ningun valor, mediante la naturaleza de los bienes, sobre que recaen, y el Derecho, que à su incorporacion, y reunion à la Corona, tiene ella misma, y los Señores Reyes sucesores, en cuyo perjuicio no pudo hacer el antecesor Gracia de tal classe: Ni como Rey, porque, si aun al particular, no pueden quitarse sus Derechos justamente adquiridos, y en ello se muestran tan agrios los AA. todos; como ha de admitirse lo contrario, quando el perjuicio, y los Derechos, que se quitan pertenecen à los Reyes mismos? Ni como Poseedor de el Mayorazgo Regio, y Administrador de la Corona; quando, ni aquellos, llamense Frutos, Obvenciones, u Emolumentos del dominio, y posesion, estan deferidos, ni causada la vacante. *Ad suprà traddita ex numer.* 114. Lugo, &c.

197 A esta reflexion, y quantas oportunamente se han hecho por parte de Don Estevan de Herrera, contra el pretendido valor de esta Merced, que en quanto favorables al Fisco, reproducimos, como en



ellas se contiene ; se añade la expresa revocacion , que de ella , y todas las de su clase , hizo en su Testamento , y ultima voluntad , el mismo Señor Rey Phe-  
 lipe Tercero , cuya Clausula literal refiere Don Pedro Pareja de *Instrument. Edit. tit. 5. resolut. 9. numer. 35. ibi* : *Y digo demás , declaro , que si alguna Merced he yo hecho , ò hiciere de cosa de la Corona Real de qualquiera de mis Reynos , y Señorios , ò aprobare , ò confirmare cosa en su perjuicio , lo revoco , y doy por ninguno , y de ningun valor , ni efecto , para que de ello no se pueda persona ninguna aprovechar en tiempo alguno , por quanto no ha procedido , ni procederá de mi libre voluntad.* En cuyos terminos parece innegable , que quando faltassen todas las demás reglas de el Derecho , por esta sola de manifesto defecto de voluntad , queda destruida de el todo la Merced en cuestion. *Ad latè traddita in simili à Dom. Larrea allegat. 12. per totam.* Sin que aproveche el vulgar recurso al Vinculo antecedentemente contrahido mediante una Donacion pura , perfecta , è irrevocable por ultima voluntad , ni de algun otro modo ; porque entonces recobran de nuevo todas sus fuerzas aquellas doctrinas , con que se estableció arriba la ninguna obligacion de los Reyes à mantener sus Contratos , ni los de sus antecesores , quando desde el principio no pudieron subsistir , bien sea *ob defectum potestatis in Agente , vel ob incapacitatem materiae. De quo abundè satis supra numer. 157.*

198 A que se añade : que essa , y semejantes fa-  
 lidas son proprias , para decirlo assi , de una Jurispru-  
 dencia infima , y que mide con una vara misma aque-  
 llos assumptos , en que sola , y precisamente juegan  
 sus reglas , y sus principios ; y los en que solo tienen  
 lugar , como subalternos , y subordinados , á otra su-  
 perior razon politica , y mucho mas importante , que  
 es la conservacion , è indemnidad de aquel cuerpo

total de bienes estables , que sirven de Fondo , Dote , y Mayorazgo de la Monarquía , y sus poseedores. Aquellas reservadísimas reglas , con que los Soberanos , yá resistiendo , yá contemporizando á los vientos corrientes en sus Reynados , ván conduciendo al deseado fin de la felicidad , la Nave de el Gobierno ; los obligan muchas vezes á emmendar por sí , y aun á encargar á sus successores en sus ultimas horas , lo que las mismas razones politicas , sin embargo de conocer el desarreglo , aconsejaron , y aun precisaron á tolerar , y sufrir todo el tiempo anterior. El encargo , que en su Testamento hizo David ( 3. Reg. Cap. 2 ) á su hijo Salomón , para que procurase deshacerse de la persona de su General Joab , cuya conducta sangrienta , y delincente havia , tantas vezes antes , merecido un castigo , con que las Partes agraviadas , y el Pueblo todo , quedassen fatisfechas , de que , ni el Rey autorizaba las maldades , ni toleraba con indolencia el desprecio de sus mas expresivas ordenes ; pone vivamente presente á la reflexion : que este genero de suspensiones , con que muchas vezes un gobierno sabio detiene las resoluciones , son otros tantos golpes maestros de la arte de Reynar.

199 De proposito no he querido hazerme cargo de una excepcion , que juega entre las Partes , fundada en la Escritura de Transaccion , otorgada entre Don Diego Gomez de Sandoval , Num. 32. y Don Ambrosio de Sandoval , Num. 37. en 17. de Noviembre de 1659. y de que se haze relacion en el *Memor. al num. 116.* Porque aunque este Instrumento , como otorgado con Facultad Real , parece que puede merecer alguna atencion ; observada la doctrina general de el Señor Don Luys de Molina *lib. 4. cap. 9. per tot.* qualquiera se hará cargo , sin mucha detencion , de que por lo que mira á los intereses de el Fisco , y

De-

Derechos , que se disputan , sobre estar legitimamente debucitos à la Corona los bienes en question ; ningun perjuicio puede traer. Las razones son sumamente perceptibles. Esta Transaccion , y Cambio es indubitable , y resulta de todo su tenor , que fué celebrada solo , y precisamente entre Don Diego , y Don Ambrosio , Numeros 32. y 37. sobre , y en razon de sus derechos , y motivos particulares de succeder en el goze , y possession de el Mayorazgo Regio Enriqueño de Gumiél de Mercado ; sin que , ni el Rey por sí , ni los Patronos de el Fisco en su nombre hayan jugado como Partes contrayentes en tal Transaccion ; antes bien consta , que toda la materia se tratò huuyendo , aun de el pensamiento , de confessar por Enriqueños los bienes , en cuya atencion capitularon , que havia de succederse en adelante conforme à la Merced de el Señor Phelipe Tercero ( *Memor. num. 120.* ) y en estos terminos hazen à favor de el Fisco unas reglas de Derecho tan manifiestas , que excluyen desde luego toda impugnacion.

200 Una. La general de la nulidad , y ningun valor , ni efecto de la Facultad Real , por haverse ganado fraudulentamente , y sin la necesaria , è inescusable expresion , de que los bienes , y Mayorazgo , sobre que iba à recaer la Transaccion , no tenian solo la qualidad de vinculados , que resistiese la enagenacion fuera de la familia ; sino tambien la de Donacion Enriqueña , y devolubles à la Corona , à quien de contado podia seguirse un perjuicio tan grave , como entrar en una nueva linea , acafo mucho mas feliz en la succession , que la cedente ; cuyos vicios indubitablemente hacen nula la Gracia como subrepticia ; *Ad latè tradita suprà ex numer 103.* y son excepcion manifiesta contra semejantes Transacciones. Molina *ubi proximè ex numer. 32.* Lo cierto es , en todo caso , que por lo que mira al Derecho de la Corona , y de los Se-  
ño-

ñores Reyes successores , no solo no huvo pleno conocimiento de causa, ni expresion alguna de que pueda deducirse ; pero , que aunque le huviesse , importaria bien poco , establecido una vez , como lo está à nuestra pequeña inteligencia , por verdadero , è incontestable el principio universal : Que en tratandose de bienes domaniales , y Derechos de la Corona , especialmente en un tiempo inutil , y en que aun no están debultos por caducidad , muerte , ò refutacion ; los hechos de los Reyes antecessores en nada pueden perjudicar á los que posteriormente les sucedan.

201 Otra : Que aun conveniendo desde luego , sin perjuicio de lo razonable , en que la Transaccion , que se cuestiona , tuviesse algun valor , y pudiesse causar algun perjuicio ; este sería relativo sola , y precisamente à los intereses particulares de los Numeros 32. y 37. y sus familias ; porque estos Derechos , en caso de que los unos , y los otros los considerasen reciprocamente dudosos , eran los unicos , que mediante la Facultad Real podian incluir en la Transaccion. Dom. Molin. *ubi proximé* ; pero de adonde les vino la facultad , authoridad , y poder de transigir , y concordar en razon de la succession de un Mayorazgo , cuyos bienes pertenecen à la Corona en ciertos casos , y condiciones , passandose con sus providencias por sobre los intereses de la Corona misma , y Reyes successores? *Authoritas Regis non immutat naturam , & qualitatem contractus* ; Addentes ad Dom. Molin. *ubi supra numer. 33.* Para caso semejante es terminante el texto *in Leg. 7. §. 14. ff. de Pactis*, ibi: *Si paciscar ne operis novi nuntiationem exequar , quidam putant non valere pactionem , quasi in ea re Praetoris imperium versetur : Labeo autem distinguit , ut si ex re familiari operis novi nuntiatio sit facta , liceat pacisci : Si de re publica , non liceat : Quae distinctio vera est. Et in ceteris igitur omnibus ad editum Praeto-*

*ris pertinentibus , quæ non ad publicam lesionem , sed ad rem familiarem respiciunt , pacisci licet.* Este texto convence , que , ni el Rey , aunque huviera entrado en la Transaccion , ni mucho menos los Numeros 32. y 37. pudieron incluir en ella unos bienes , que conforme arriba tenemos probado , constituyen el fondo de la Corona : pertenecen á su dominio particular , y cuya reversion impedida por medios de esta classe , traheria á la Monarquía una lesion conocida , y un perjuycio publico.

202 Y ultimamente , supuesta la verdad notoria , de que el Rey por sí directa , ni indirectamente en la Facultad Real , ni en la citada Escritura de Transaccion , convino , concordó , ù contratò cosa alguna tacita , ni expresa en el punto preciso , y terminante de impedir la reversion , é incorporacion de estos bienes á la Corona , aun con visíble perjuycio de ella , y sus sucesores ; sino que todo este contrato , y convenio se quedò restricta , y limitadamente entre Don Diego , y Don Ambrosio , Numeros 32. y 37. entran todas las doctrinas generales ; pero muy del caso de el ningun perjuycio , que todas estas acciones de los Particulares , y Vassallos traen al Rey , quando aquellos tienen con este un Derecho complicado , è inseparable. *Ad latè traddita à D. Salgado de Retentione 1. part. cap. 13. per tot. num. 25. ibi : Nihilominus ob conexitatem juris , & individuitatem non potest valere transactio in præjudicium juris Regis , quæ absque ejus consensu , & interventum non subsistit ; cum transactio sortiri nequeat effectum respectu juris renuntiantis , quin simul inferat præjudicium juri Regio.* Con que siendo innegable , como lo es , que si tuviera validacion la Transaccion expressada , quedaria impedida la reversion de los bienes á la Corona , y perjudicado el Rey , y sus sucesores ; sin aver consentido , ni haver podido consentir en ello : es consiguiente , que

que este Instrumento , este Hecho , y este Contrato, por lo que mira á los Derechos de el Fisco , ningun aprecio merece.

**AUNQUE EN EL CONSEJO, NI**  
*se mostraron Partes los Señores Fiscales, ni se le mandaron passar los Autos en el Juycio de Tenuta, oy es sin embargo justa, y legitima la pretension de el Fisco.*

203 **E**N ultimo lugar , y á la menos bien reflexionada insistencia , que se hace , caracterizando de mysterioso el silencio del Consejo, y de los Señores Fiscales por lo que mira á los Derechos de su Magestad en todo el Juycio de Tenuta , debiera responder solamente : Que las superiores razones , y motivos , que para ello tuvo aquel Sapientissimo Tribunal , ni las debo inquirir , prohibiendomelo todas las Leyes de el respeto ; ni las puedo alcanzar , impossibilitado de mi misma cortedad , ni aunque fuera tan habil , que las llegasse à comprehender , las deberia revelar. *Non omnium, quæ à maioribus traddita sunt, ratio reddi potest.* Esta regla general de el Derecho tiene la misma fuerza en lo politico. Los Fiscales , pueden sin duda , en los casos de caducidad , ù reversion de bienes domaniales à la Corona , *ob generationem finitam* , pretender el sequestro de la possessioñ , *amoto quolibet detentore* , mediante un juycio rapido , y sumarisimo. *In Curijs receptum, quod ad instantiam Fiscalis pretendentis in Fiscum, bona ex aliqua causa esse devoluta, amoto detentore sequestretur possessio cum fructibus, & jura Fisci, & pretendentium jus in illis, pro more causarum Fiscalium, summam de plano, sola facti veritate inspecta expediuntur. Et sic sepè servari non modo in Italiæ statibus.*  
*sed*

*sed etiam prætoris Galliarum, & Hispaniarum.* Marc. Anton. Peregrin. *conf. 2. numer. 21. volum. 1.*

204 Pero, como en haviendo *conflictus Scripturarum*, *altioris indaginis negotium putatur.* Alex. Raud. *de Analog. lib. 1. cap. 36. numer. 121.* de manera, que, *etiam femina in possessorio vincat* (habla-se de la materia feudál) *si de incapacitate eiusdem in continenti non doceatur.* Hieronym. Garc. *de Fæminis ad feudum recipiend. num. 141.* Seria, quiza, dura pre-tension, querer, que en el Juycio de Tenuta, y con-trá su naturaleza, se tratasse de el valor de unos Ti-tulos, è Instrumentos, como los presentados por las Partes, y que llevamos impugnados; quando el mis-mo conflicto, y oposicion, que de ellos resulta, *al-tioris indaginis negotium constituit*; capáz solo de ser evacuado en el Juycio de Propriedad, à que fue re-mitido. En este nos hallamos oy; y en èl se disputa, y debe examinar menudamente, quanto las Partes deducen, y alegan à su favor; sin que para este Juy-cio tenga consecuencia alguna, todo, ni parte de el anterior possessorio. *Nihil commune habet proprietatis cum possessione.*

205 Con que haviendo hecho veer, à nuestra pequeña inteligencia: Que la Donacion hecha por el Señor Rey Don Enrique, no es perpetua por su natu-raleza: Que no es remuneratoria: Que aun quando lo fuesse, no por esso dexa de estár incluída en la ge-neral disposicion de la Ley 11. Que las pretendidas Confirmaciones *in forma specifica*, no lo son, y aun-que lo fuesen, bastavan à hazerla irrevocable, è in-capáz de modificacion: Que ninguna fuerza le añadió la Confirmacion en Cortes Generales: Que el Señor Don Juan el Segundo, ni como Rey, ni como Pos-sededor de el Mayorazgo Regio, ni como Adminis-trador de la Corona pudo hazer Merced en expectati-

va de los bienes en question, à Diego Gomez de Sandoval : Que este , en virtud de la Facultad Real que obtuvo , no pudo hazer el Mayorazgo , que intentó : Que el Señor Principe Don Enrique capitulando, ni su Padre ratificando el Trato de Lerma , quedaron obligados. Que en el Señor Phelipe Tercero no hubo Facultad para conceder al Duque Cardenal otra expectativa semejante à la de Don Juan el Segundo, y aun essa la revocò en su Testamento : Y que oy es Juycio muy distinto de el que se siguió en el Consejo : El Fiscal en nombre de su Magestad ; en cuyo perjuicio ha estado tanto tiempo haze , separado de la Coróná el Estado controvertido , espera justamente la declaracion de la reversión , è incorporacion , conforme á lo mandado , y prevenido en el Auto acordado. Valladolid á 12. de Junio de 1753.

*Doñ. D. Juan de Miranda  
y Oquendo.*



